

ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

DIRECTORIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Mgdo. Dr. RICARDO SODI CUELLAR
Presidente

Mgdo. M. en C. P. RAÚL AARÓN ROMERO ORTEGA (*Consejero*)
Mgdo. Dr. en D. ENRIQUE VÍCTOR MANUEL VEGA GÓMEZ (*Consejero*)
Jueza M. en C.P. FABIOLA CATALINA APARICIO PERALES (*Consejera*)
M. en D. C. y A. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ (*Consejero*)
Jueza M. en D.P.P. EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ (*Consejera*)
M. en D. PABLO ESPINOSA MÁRQUEZ (*Consejero*)

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mgdo. Dr. SERGIO JAVIER MEDINA PEÑALOZA
Director General

Dr. JAIME LÓPEZ REYES
Director General Adjunto

Dra. MARÍA DE LA LUZ RUÍZ BELTRÁN
Directora Académica

Dr. RAMÓN ORTEGA GARCÍA
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

ESTUDIOS JURÍDICOS

11

**DERECHO ANTICONCURSAL MEXICANO
EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN
DE REESTRUCTURA PREVIO**

**(ESTUDIO TEÓRICO-PRÁCTICO DEL CONCORDATO
CONCURSAL MEXICANO Y SU INSTRUMENTACIÓN
FRENTE A LA PANDEMIA DE COVID-19)**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia
- ANA CAÑIZARES LASO**
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga
- JORGE A. CORDO HERRÁN**
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho Instituto Tecnológico Autónomo de México
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- OWEN FISS**
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED
- LUIS LÓPEZ GUERRA**
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla
- MARTA LORENTE SARIÑENA**
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia
- VÍCTOR MORENO CATENA**
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
- ANGELIKA NUSSBERGER**
Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la Universidad de Colonia (Alemania) Miembro de la Comisión de Venecia
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid
- TOMÁS SALA FRANCO**
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia
- IGNACIO SANCHO GARGALLO**
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España
- TOMÁS S. VIVES ANTÓN**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia
- RUTH ZIMMERLING**
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

ESTUDIOS JURÍDICOS

11

**DERECHO ANTICONCURSAL
MEXICANO**

**EL CONCURSO MERCANTIL
CON PLAN DE
REESTRUCTURA PREVIO**

**(ESTUDIO TEÓRICO-PRÁCTICO DEL CONCORDATO
CONCURSAL MEXICANO Y SU INSTRUMENTACIÓN
FRENTE A LA PANDEMIA DE COVID-19)**

Salvador Ochoa Olvera



tirant lo blanch
Ciudad de México, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito del autor y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

La presente obra fue sometida a revisión de acuerdo con la política editorial del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

Editor: Dr. Ramón Ortega García.

Cuidado de la edición y corrección de estilo: Lic. Rafael Caballero Hernández.

© Salvador Ochoa Olvera

© Poder Judicial del Estado de México

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc, 06100 Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1113-015-8
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Dedicatoria a mis padres *in memoriam*

María De La Luz o Luz María Olvera Perea

26 de mayo de 2019†

Lic. Salvador Ochoa Juárez

10 de junio de 1929-13 de enero de 2021†

Pour ce que je ne pourrais pas leur donner dans la vie

In memoriam

A todos mis amigos, abogados, alumnos, mujeres, hombres y niños que partieron de esta vida por esta terrible pandemia.

La muerte es algo que no podemos temer porque mientras somos, la muerte no es, y cuando la muerte es, nosotros no somos. (Antonio Machado)

Siento su ausencia, extrañaré su lectura, pero como dice un antiguo proverbio italiano: “cuando el juego termina, el rey y el peón vuelven a la misma caja”.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
RICARDO SODI CUELLAR	
PREFACIO	15
SALVADOR OCHOA OLVERA	
ADVERTENCIA	19
ABREVIATURAS	21

PRIMERA PARTE

ASPECTOS TEÓRICOS DEL CONCURSO MERCANTIL

I. CONVENIO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO	25
1. Creación	25
2. Nuestros antecedentes de la quiebra y el concurso y el comerciante ..	26
3. El convenio concursal con plan de reestructura previo competencia y concepto subjetivo	27
4. Los orígenes romanos	27
5. Tendencia actual del concurso preventivo de la quiebra y la globalización	28
6. La globalización concursal	30
II. CONCURSO. FENÓMENO JURÍDICO Y ECONÓMICO	33
1. Concursos y quiebras de facto (<i>decoctor, ergo fraudator</i>)	33
2. Caminos convencionales concursales	33
3. Definición del convenio concursal con plan de reestructura previo....	35
4. El principio de oportunidad concursal	37
5. La gran depresión de 1929	38
6. El Chapter 11	38
III. EL COVID-19, EL CONCURSO Y LA QUIEBRA	41
1. El reflotamiento en el derecho comparado	41
2. El derecho español y su legislación ante el Covid-19, Real Decreto 1/2020 de 5 de mayo 2020	42
3. Estructura del Real Decreto Legislativo 1/2020, 5 de mayo de 2020 ..	43
4. Notas del Real Decreto 1/2020, 5 de mayo 2020	45
IV. LA REESTRUCTURA, REORGANIZACIÓN Y EL SALVAMENTO ...	49
1. La réplica de incumplimientos e insolvencias	49

2. La quiebra de Lehman Brothers, un ejemplo de la globalización y la pandemia concursal	50
V. LOS CONVENIOS CONCURSALES	53
1. Su pequeña historia	53
2. Los convenios particulares	53
3. Los concursos nacionales	54

SEGUNDA PARTE

CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

I. TÍTULO DÉCIMO CUARTO. DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO.....	59
1. Los convenios particulares y el artículo 154 de la LC.....	60
2. La <i>par conditio creditorum</i> actual es procesal y de crédito.....	61
3. Concurso mercantil con plan de reestructura previo al artículo 339 de la LC. Acuerdo previo de naturaleza híbrida	61
4. La deuda total insoluble del concurso mercantil con plan de reestructura previo.....	62
5. Momento procesal oportuno de presentar el concurso mercantil con plan de reestructura previo.....	62
6. La segunda oportunidad en el concurso mercantil con plan de reestructura previo	64
II. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO	65
1. La conveniencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo.....	67
2. Juez competente del concurso mercantil con plan de reestructura previo.....	68
3. Objetivos de las reestructuras de reflotamiento	70
III. ETAPAS TENTATIVAS DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO	71
1. Presentación, prevención y admisión	71
2. Declaración del estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo	73
3. El trámite como concurso mercantil ordinario (artículo 342 de la LC)	73
IV. LA ESPECIALIDAD DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO Y SUS SENTENCIAS.....	75
V. NUEVE CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO.....	77

TERCERA PARTE
ASPECTOS PROCESALES DEL CONCURSO

I. ARTÍCULOS 20, 37 Y 43 DE LA LC. SU RELACIÓN CON EL CONVENIO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO.....	83
1. Artículo 20 de la LC	83
2. La acumulación concursal.....	92
II. ARTÍCULO 37 Y 340 DE LA LC, LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SU ESENCIA ADJETIVA EN EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO	97
1. Adopción y levantamiento de las providencias precautorias en el concurso mercantil con plan de reestructura previo	99
2. El derecho financiero de los créditos concursales en el concurso mercantil con plan de reestructura previo	101
3. Requisitos de los créditos concursales	101
III. EL ARTÍCULO 43 DE LA LC Y SU RELACIÓN CON EL NUMERAL 342 DEL MISMO ORDENAMIENTO.....	105
1. Los elementos jurisdiccionales y administrativos fraccionados de la sentencia de concurso mercantil conciliatorio del artículo 43 en relación directa con el artículo 340 de la LC	106
2. Los efectos de la retroacción concursal	117
3. La publicidad concursal: obligaciones del conciliador en la publicación y registro de la sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo.....	119
4. La inscripción concursal registral	120
5. El reconocimiento de créditos	121
6. Las listas provisionales, definitivas y la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.....	122
7. Notificación y no aviso	123
8. Derecho a solicitar copias certificadas de la sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo	124
IV. REFUNDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20, 37 Y 43 DE LA LC. SÍNTESIS CONCLUSIVA EN RELACIÓN CON EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO	125
1. Competencia.....	125
2. Formalidades de la solicitud-demanda	125
3. Sentencia interlocutoria.....	127
V. CONCURSO ESPECIAL O CONCURSO ORDINARIO	131
1. Cuestiones procesales fundamentales del concurso mercantil con plan de reestructura previo	132

2.	Los aspectos procesales del convenio concursal con plan de reestructura previo.....	133
3.	Los tipos de concurso mercantil.....	135
4.	Naturaleza jurídica del concurso mercantil con plan de reestructura previo.....	136
5.	Admisión a trámite del concurso mercantil con plan de reestructura previo ¿auto o sentencia?	141
6.	Las tres sentencias del concurso mercantil con plan de reestructura previo.....	141
VI.	RECAPITULACIÓN DEL CONVENIO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO	143
1.	Inicio de trámite de este concurso mercantil.....	143
2.	Trámite común.....	143
VII.	LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESPECÍFICOS DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO	149
1.	El artículo 178 de la LC.....	164
2.	La legitimación del conciliador activa y pasiva en el convenio concursal con plan de reestructura previo	167
VIII.	EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO Y SUS ACREEDORES	169
IX.	LA SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO ES DE FONDO Y DEBE PROCEDER EL AMPARO DIRECTO	171
1.	Reflexión final teórica sobre la fundamentación de la sentencia que aprueba el convenio concursal con plan de reestructura previo es una sentencia de fondo	176
X.	TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO.....	181
XI.	CONCLUSIONES RESUMIDAS DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO.....	185
	FUENTES CONSULTADAS.....	191

PRESENTACIÓN

Nos complace presentar este libro que constituye el primer estudio teórico-práctico del derecho mexicano sobre el tema específico de los concursos mercantiles y la pandemia del Covid-19. Los órganos legislativos del derecho de la comunidad europea están activándose de manera rápida y oportuna ante una emergencia sanitaria que ha trastocado todos los ámbitos de la sociedad y, sobre todo, el presente y futuro de sus economías. En este tenor, el 5 de mayo de 2020, en plena crisis causada por la enfermedad del coronavirus, España legisló y publicó el Real Decreto Legislativo 1/2020, el cual es una refundición de su Ley Concursal de 2003, mientras que Alemania hizo su tarea con la Ley de 27 de marzo de 2020 para mitigar las consecuencias de la pandemia del Covid-19 en los procedimientos civiles, penales y de insolvencia.

En el orden jurídico nacional, desde 2007 los artículos 339 al 342 de nuestra Ley de Concursos Mercantiles norman el Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo, el cual constituye una herramienta jurídica de apoyo al comerciante y su empresa para evitar su liquidación, permitiendo que administrativamente se elabore un previo acuerdo para su homologación judicial (firmado entre el comerciante y los acreedores que representen la mayoría simple de sus adeudos, sin importar la clase de los insolutos), así como un plan de rescate y de prevención de la quiebra. La esencia de este procedimiento administrativo y jurisdiccional es conservar las empresas viables, reorganizarlas operativa y financieramente, y lograr su reflotamiento. El salvamento del comerciante y su empresa es objetivo primordial de este juicio sumario y abreviado bajo el manto del artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles que considera de interés público la conservación de la empresa, lo cual responde a una apremiante necesidad social y jurídica, y que igualmente trata de soslayar la tramitología concursal clásica, siempre señalada como burocrática y de dilatado procesamiento, lo que es natural de todo juicio universal.

En este sentido, el libro del abogado Salvador Ochoa Olvera describe la figura del Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo, su tramitación con las reformas de 2007, 2014 y 2020 de nuestra Ley Concursal y, sobre todo, la jurisprudencia que ha establecido el Poder Judicial de la Federación sobre este particular tema. Por lo tanto, constituye un trabajo oportuno, conciso y especialmente crítico, fiel a la personalidad del autor de nuestro derecho mercantil, y que considero infaltable en las manos de los profesionales y estudiosos del derecho, así como de obligada lectura del gremio empresarial, ya que está concebido en un lenguaje jurídico-comercial de fácil asimilación para los comerciantes, el cual permite conocer esta figura del derecho concursal no como un caballo de Troya, sino

como un blindaje de hierro que permita a los empresarios de nuestro país salvar su negocio comercial y cruzar con éxito la dura prueba de sobrevivencia que nos ha impuesto el destino y la pandemia del Covid-19.

RICARDO SODI CUELLAR

*Magistrado Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de México*

Toluca, 9 de abril de 2021

PREFACIO

El presente trabajo corresponde a una serie de siete libros denominados *Derecho Anticoncursal Mexicano* (*Derecho Anticoncursal Mexicano*, libro 1: artículos 1° al 28° y *Derecho Anticoncursal Mexicano*, libro 2: artículos 29 al 53), trabajo desarrollado según el orden progresivo de los artículos de la Ley de Concursos Mercantiles (LC). No obstante, el orden de publicación tuvo que ser modificado por la crisis mundial causada por el Covid-19, ya que el concurso mercantil con plan de reestructura previo está regulado por los artículos 339 a 342, últimos preceptos de nuestra Ley Concursal. Por ello, es lógico y obligado publicar esta edición dada la importancia del instituto concursal mexicano. En este tenor, dichos artículos serán motivo de estudio, exposición y conclusiones con la misma ideología de la serie “Anticoncursal”: se escribe no lo que se lee, sino lo que se piensa. Bajo este prisma del derecho concursal y de quiebras, la tesis será el Covid-19, mientras que la antítesis serán las medidas urgentes y drásticas para superar la crisis de salud y económica. Por su parte, la síntesis será el derecho concursal y los convenios solutorios de salvamento y reflotación del comerciante.

Como sabemos, no hay nada que no se haya producido en épocas pasadas; sin embargo, es importante tener en cuenta que el Covid-19 vino a transformar la realidad mundial como género próximo y como diferencia específica de los patrones universales económicos y de salud. Lo que estamos viviendo está ahí como espejo. Lo que pasará nadie lo sabe, excepto, por supuesto, los economistas, puesto que es una disciplina que pareciera sacada de fuentes astrológicas. La única verdad es que el Covid-19 está *hic et nunc* como una de las grandes crisis sanitarias, económica y de proyecto de vida que pasará a la historia, y por tanto, es importante presentar este trabajo, ya que el concurso mercantil con plan de reestructura previo es una herramienta de nuestro orden jurídico: es práctica, ágil y concisa para enfrentar las insolvencias mercantiles y evitar que se llegue a la quiebra y a la liquidación del comerciante.

Para nadie es desconocido que un problema epidemiológico aldeano se convirtió en una pandemia universal de manera rápida y agresiva, cuyos efectos directos y daños colaterales se extendieron a las economías del mundo. En este sentido, observamos cómo, de manera vertiginosa, pasamos de una pandemia económica a una concursal, pues los concursos y quiebras se replican en la comunidad universal.

Nuestro derecho concursal y las normas relativas en el derecho comparado son tema de esta publicación. El derecho concursal existe porque existen las anomalías en las relaciones jurídico-mercantiles; si no existieran estas disconformidades, no tendrían ninguna razón de ser la materia y sus estudios.

El objetivo de este trabajo es ofrecer un marco teórico-práctico del concurso mercantil con plan de reestructura previo y sus bondades e inconsistencias, y, sobre todo, se pretende resaltar que el concurso es uno de los instrumentos nacionales con que cuentan los comerciantes para enfrentar una crisis inesperada como la definen los juristas, es decir, por caso fortuito y de fuerza mayor, lo que amenaza su trabajo y su tranquilidad en los ámbitos personal y familiar, y que, como toda injusticia, es difícil aceptar fácilmente debido a que se pierde el patrimonio forjado en toda una vida por una nueva enfermedad viral.

Estamos experimentando una serie de quiebras tanto de hecho como jurídicas y una sucesión escalonada de incumplimientos generalizados con efecto dominó de insolvencias, así como la quiebra de empresas solventes y la liquidación de comerciantes cumplidos. Por lo tanto, el concurso mercantil con plan de reestructura previo, de ser una figura jurídica exótica de los procesos tradicionales del concurso mercantil, *ipso facto*, se convierte en un moderador y en un medio de defensa contra la iliquidez y la insolvencia. Cabe mencionar que el concurso mercantil con plan de reestructura previo es una herramienta para diagnosticar al comerciante y decidir si se liquida o no, o bien, saber si tiene una empresa viable de ser rescatada y salvada, y que sólo necesita tiempo o, en su caso, quitar proporcionales y razonables al daño económico padecido mientras pasa la contingencia o mientras se adapta a ella para conservar su empresa. Es importante resaltar que países como España y Alemania reaccionaron en plena pandemia con medidas legislativas agresivas —como debe ser— como el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo de 2020, por la emergencia sanitaria del Covid-19, y la ley alemana del 27 de marzo de 2020 para mitigar las consecuencias de la pandemia del Covid-19 en los procedimientos civiles, de insolvencia y penales.

Lo anterior demuestra que el mundo se está activando en materia concursal; no obstante, en nuestro país, la ruindad política —gen indestructible— es evidente, como se observa en la parálisis sobre el tema en nuestras cámaras. Lo que tenemos es el concurso mercantil con plan de reestructura previo y hay que activarlo; asimismo, todos los involucrados (magistrados, jueces y sujetos de derecho afectados) deben acogerse al mismo como una forma de reestructura, salvamento, reflotamiento comercial y conservación de las empresas durante esta crisis, para solventar, en la medida de lo posible, la economía nacional, que a final de cuentas somos todos. Sólo un ciego no ve lo que está por venir en los años siguientes, es decir, una anormalidad comercial constante causada por el Covid-19 y, por tanto, tendrán viveza y actualidad las normas específicas para contener la crisis económica: el concurso mercantil, así como los convenios o concordatos concursales de reestructura, refinanciamiento, salvamento y reflotación del comerciante.

En mi opinión, el derecho concursal es una ficción bien elaborada por la que se están y se estarán revolucionando los institutos concursales de prevención a la li-

quidación comercial, y dentro de ésta se encuentran, los convenios o concordatos judiciales, como el concurso mercantil con plan de reestructura previo.

Con la nueva normalidad que estamos viviendo, dejo en sus manos este trabajo y concluyo como siempre con algo antijurídico: es falso que el Covid-19 traerá un cambio en la sociedad y que toda la gente será diferente y mejor, eso es una quimera. El bueno seguirá siendo bueno y el malo seguirá siendo malo, pero con nuevos trajes y vestimentas, y la relatividad jurídica nos confirma que el derecho es una ficción, pero no necesariamente se convertirá en una infección en esta depresión colectiva en deconstrucción. En este tenor, cito a Jacques Derrida (2020): “Lo que tuvo lugar, tendrá todavía lugar otra vez hoy, aunque de una forma muy diferente, a pesar de que yo no lo señale ni lo subraye cada vez”.

SALVADOR OCHOA OLVERA

Ciudad de México, 15 de marzo de 2021

ADVERTENCIA

Este libro trata del Convenio Concursal con Plan de Reestructura Previo y su litis con el Covid-19. Se introducen los comentarios y reflexiones actualizadas y relacionadas con los artículos 20º, 37º y 43º de la LC que escribí en los libros *Derecho Anticoncursal Mexicano* (libro 1, Wolters Kluwer / Bosch, 2015) y *Derecho Anticoncursal Mexicano. La visita de verificación y las sentencias concursales* (libro 2, Poder Judicial del Estado de México / Tirant lo Blanch, 2020) en reenvío directo con los artículos 339 a 342 de la LC, por ser estos numerales la columna vertebral del plan de salvamento al que se refiere este estudio.

ABREVIATURAS

LC	Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 12 de mayo de 2000, y sus reformas del 27 de diciembre de 2007, 10 de enero de 2014 y 20 de enero de 2020.
IFECOM	Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
LQSP	Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de abril de 1943.
RCG	Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles (D.O.F. 30 de enero de 2003).
LCE	Ley Concursal Española publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E) Ley 22 /2003 de 9 de julio y sus reformas la ley 38 /2011 de 10 de octubre, vigente a partir de enero de 2012, y la de 5 de mayo de 2020 Ley 1/2020 y los textos refundidos derivados y relacionados.

PRIMERA PARTE
ASPECTOS TEÓRICOS DEL
CONCURSO MERCANTIL

I. CONVENIO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

1. Creación

Sólo cuatro artículos bastaron para legislar una de las figuras más importantes del concurso mercantil mexicano. Como innovación y añadidura a la Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2007, intitulada “Título Décimo Cuarto: Del concurso mercantil con plan de reestructura previo”, se realizó la adición de los artículos 339 al 342 como inicio de una serie de reformas que comenzaron en 2007 y que culminaron con las correspondientes de 2014 a la LC, siendo éstas hasta la fecha las más importantes y de gran calado que dieron renacimiento a un cuerpo legal más completo y acorde con la realidad que se pretendió normar con la abrogación de Ley de quiebras y suspensión de pagos de 1942 (*Diario Oficial de la Federación*, 20 de abril de 1943) y la subsecuente publicación de la actual LC en el año 2000.

Ahora bien, si fue importante dicha adición, nadie tenía en el mapa la catástrofe mundial que provocaría la pandemia Covid-19 en el fatídico 2020, la cual trastornó el estado de salud universal y uno de sus efectos más severos fue una crisis económica y judicial sin precedentes. En este sentido, el tema concursal es esencialmente mercantil en la observación de la actividad comercial irregular, esto es, si la vida económica de los comerciantes (persona física o moral) fuera de una normalidad constante, no existiría el derecho concursal, pero como en todo orden de cosas de la vida misma, existen altas y bajas, conformidades y disconformidades, y utopías y distopías.

En el derecho comercial de especialidad concursal, en mi óptica, destaca la Italia medieval del siglo XV donde se acuña el término *banca rotta*, contemplado en diversos estatutos, así como los autores ibéricos Amador Rodríguez Salamanca con su *Tractatus de concursu et de priuilegiis creditorum in bonis debitoris*, a quien se le debe la denominación “concurso de acreedores” (1616), y Francisco Salgado de Somoza, nacido en la Coruña en 1595, con su obra *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam* (1651), conocido comúnmente como *Labyrinthus Creditorum*, donde el gran jurista gallego (injustamente menospreciado en el tiempo) organizó procesalmente y visualizó con gran acierto las quiebras como un laberinto que sufren los acreedores insolutos y como la mezcla de caminos confusos, urgentes y desesperados para encontrar la solución a la insolvencia. Sin duda, esta obra cumbre es señera en configurar una estructura procesal antecedente de la autonomía de la quie-

bra dentro de los procesos mercantiles, cuya evolución a través de los siglos lo confirma con las controversias del comerciante que, con una multiplicidad de acreedores, se fue independizando de los códigos de comercio. A la vez, se fueron promulgando leyes especiales de quiebra y suspensión de pagos o procedimientos colectivos de insolvencia, haciendo distinciones de lo que ahora conocemos como asuntos de materia civil o mercantil, por lo que dentro de esta última especialidad quedó todo lo relativo al concurso mercantil de acreedores. En sus denominaciones, el derecho concursal es un péndulo de interminable movimiento que comienza en el siglo XV con quiebras o falencias a las que luego llaman *concurso*. En los siglos XIX y XX todo mundo sabe qué significa una quiebra mercantil y no un concurso, y en el siglo XXI los tratadistas y las legislaciones, sobre todo de origen romano-germánicas, se unifican para denominar al hecho jurídico de incumplimiento generalizado de obligaciones de un deudor común hacia una colectividad de acreedores como *concurso*.

2. Nuestros antecedentes de la quiebra y el concurso y el comerciante

En nuestro derecho, la quiebra como fenómeno jurídico y económico estuvo regulada cronológicamente por el “Alien”, Ley sobre bancarrotas de 1853 (Diario Oficial de la Federación, 31 de mayo de 1853), el Código de Comercio de 1854 (conocido como Código Lares), el Código de Comercio de 1883, el vigente Código de Comercio de 1889, y la promulgación en 1943 de la LQSP se instituyó la autonomía de este procedimiento de su regulación en el código de comercio de 1889, el cual regula —de fondo y forma— hasta la fecha y de manera general, los litigios mercantiles no concursales. El 12 de mayo de 2000 se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la vigente Ley de Concursos Mercantiles que abrogó nuestra Ley de bancarrota de 1943, y se eliminó el procedimiento de suspensión de pagos y la denominación de Ley de quiebras y suspensión de pagos.

En este sentido, lo que se refiere a la supresión de la suspensión de pagos sucede sólo en la letra, ya que el concurso mercantil no es más que un símil de nuestra antigua suspensión de pagos, de manera más elaborada y acorde con la vida comercial del siglo XXI, y sobre todo integrada con nuevas figuras de solución concursal que responden a la globalización económica vigente como procedimiento independiente del concurso de acreedores en materia civil, que es diferente del de España, que con la promulgación —por fin— de su esperada Ley de Concursos Mercantiles 22/2003, bajo el principio de unidad de procedimientos, decretó su aplicación para todo sujeto de derecho sin importar si es o no comerciante.

3. El convenio concursal con plan de reestructura previo competencia y concepto subjetivo

Nuestro concurso mercantil es de competencia federal y sólo se aplica a los comerciantes. En este sentido, desde ahora aclaro que cuando hablo de un “comerciante” me refiero a cualquier sujeto de derecho que tiene como actividad principal el comercio o ejecuta actos de comercio (persona física o moral), así como a los entes jurídicos constituidos en cualesquiera de las formas que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo anterior incluye a las empresas o corporaciones mercantiles y las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actividad comercial. Por lo tanto, en la temática de esta serie de publicaciones se usará de manera indistinta: comerciante, negocio mercantil o empresa para referirnos al presupuesto subjetivo de nuestro concurso mercantil, es decir, el sujeto de derecho nacional o extranjero que tiene como actividad ordinaria el comercio, la celebración de actos de comercio o su constitución como persona jurídica mercantil nacional o extranjera con arreglo a las leyes nacionales y tratados internacionales donde México es parte.

Existen innumerables obras y trabajos que explican a detalle los antecedentes históricos de la quiebra y del concurso mercantil en forma documentada, rigurosa y cronológica. No obstante, la reseña histórica no es tema de este libro, por lo cual sólo se señalan algunos de los sistemas legales, antecedente importante del devenir de esta institución económica-mercantil.

Lo único claro y cierto es que la quiebra es el antecedente del concurso actual con una denominación uniforme de derecho concursal y, por consecuencia, de los convenios concursales, preconcursales o paraconcursales, ya sean judiciales o extrajudiciales. En tal sentido, hay un axioma que desde hace mucho propone el paso entre concursos y quiebras: se debe legislar privilegiando la reorganización y salvamento de las empresas por encima de la liquidación de éstas.

4. Los orígenes romanos

La celebración de convenios por parte de los comerciantes con una multiplicidad de acreedores tiene una procedencia ancestral. En su tesis doctoral *La desprivatización y desjudicialización del derecho de la insolvencia* (2015, p. 25), la jurista Laura González Pachón expone que el convenio concursal puede tener sus antecedentes primigenios en el derecho romano en el *pactum ut minus solvantur*, que trata del heredero ilimitadamente responsable de la deuda del difunto, y actúa como medio para evitar una responsabilidad mayor que el beneficio (o sea, más deuda que fortuna) y para alcanzar los oportunos acuerdos con los acreedores del causante. En virtud de este pacto, señala la autora, se genera una obligatoriedad

para la minoría de la disciplina de la mayoría, con intervención judicial, figura que cayó en desuso para crear las moratorias de quita y espera.

Sobre este asunto en particular, en 1992 escribí: “he evitado los capítulos históricos, pues creo que reescribir un buen número de páginas, prácticamente tomadas de algún libro —hoy Google— que contenga este tipo de hechos, no contribuye a nada ni enriquece una publicación. Lo adecuado es dejarlo a los especialistas en la historia del derecho, y lo propio al precisar su consulta es recurrir a tales tratados. Sin embargo, para quienes se interesan en las figuras más importantes del derecho romano que sirven de referencia, nuestro derecho concursal, la relación que a continuación ofrezco, clasificada por la época antigua y en la que incluyo su criterio característico, puede serles útil, época regia o de los Reyes el *nexu-vinctus* o *nexu-solutus*, que implicaba que el deudor insolvente respondiera con sus bienes y su persona ante el acreedor; y la posterior disposición de Servio Tulio que establecía que sólo se respondía con los bienes propiedad del deudor mas no con su persona. Tiempos de la República: La *manus injectio* que afectaba la libertad personal del deudor; la *addictus*, que consistía en una especie de adjudicación de bienes si no se pagaba en cierto plazo; la ley *papiria petiltia*, que establecía que no proviniendo de la comisión de un delito, eran los bienes y no el cuerpo del deudor el que debía responder a sus deudas y una de las más importantes: la ley *julia de cessione bonorum*, en la que, cuando se trataba de indigentes, estos podrían ceder sus bienes a los acreedores. Finalmente en la época de los emperadores, en la que destacamos como de las más importantes la *missio in bona debitorum*, que no era otra cosa que la petición de los acreedores para que les fueran entregados los bienes del deudor y en que la petición de uno de ellos aprovecha a todos para su pago, la que algunos autores (como Rive y Marti) consideran como el antecedente de la nota de universalidad que caracteriza a los actuales juicios de quiebra. También están el *proscriptio bonorum*, en la que se sacaban a la venta los bienes del deudor; la *moratorium* que sólo era concedida por el príncipe y no por el juez; la *quinquenio dilatio* por la que se otorgaba al deudor considerado de buena fe una prórroga de cinco años siempre y cuando su insolvencia fuera pasajera y entre tanto no se le podía ejecutar; la *communio incidentalis*, que se trataba de la cesión de los bienes del deudor a la masa de acreedores, con excepción de aquellos bienes que en nuestros días serían los derechos personales o inembargables con los que se constituía precisamente la Comunidad de Bienes” (Ochoa, 1992, p. XVII).

5. Tendencia actual del concurso preventivo de la quiebra y la globalización

Más allá de la historia, que ni por asomo pretendo abordar por ser una especialidad en la cual no soy versado y que es labor de juristas autorizados de los que no formo parte, es necesario precisar que lo importante *hic et nunc* es la tendencia

universal moderna del derecho concursal de celebrar convenios (antes y después del concurso judicializado) que conserven la empresa y la reestructuren operativa y financieramente para evitar su liquidación. Visto desde la perspectiva de la globalización, debemos tomar en cuenta:

- a) Economía globalizada.
- b) Digitalización de las operaciones comerciales.
- c) Anulación de las fronteras físicas por todos los comerciantes del mundo debido a su conexión cibernética y digital.
- d) Abolición de las economías aldeanas o regionales, y difuminación del comerciante persona física como principal titular de las relaciones jurídico-mercantiles.
- e) Integración de cárteles económicos mundiales que mueven sus productos y mercancías en el tiempo y forma que su creatividad y su tecnología lo permiten.
- f) Un universo bursátil que mantiene en pulso todas las economías del mundo, donde los continentes y sus países están relacionados financieramente de manera vertical y horizontal.

El tema de la globalización es propio de los temas concursales porque el concurso mercantil es un fenómeno jurídico-económico que solventa las crisis comerciales. Su historia nos enseña cómo en su origen auténticamente civil se fue desarrollando para regir las relaciones jurídico mercantiles desde el siglo XV, o antes si se quiere. Entre nosotros está una nueva forma de vida y normalidad, y llegó para quedarse, lo cual es como el siguiente símil: de la cueva pasamos al mundo aldeano y ahora vivimos por la globalización comercial como una auténtica torre de babel con internet.

El famoso ejemplo del lápiz de Milton Friedman permite entender la globalización económica-jurídica en nuestros días: para la elaboración de un simple lápiz se necesitan diversos materiales que proceden de países con diferentes idiomas, religiones, economías y costumbres, que no se conocen y que seguramente jamás se conocerán entre sí, pero dan origen a un producto que tendrá un uso universal y, en la medida de su aportación, obtendrán un beneficio económico.

En cuanto al concurso mercantil, la nota globalizadora más relevante es que tal como se pasa del comerciante persona física al comerciante persona moral como titular preponderante y centro de las operaciones jurídicas mercantiles actuales, se pasa del comerciante rústico o abarrotero a las grandes corporaciones y cárteles económicos mundiales, cuyos productos y mercancías circulan por el mundo; por tanto, las quiebras y concursos hoy son de sociedades mercantiles y rara vez de personas físicas. Debido a la globalización, todos los países están conectados

por el desarrollo de la imparable era digital, donde a diario se realizan millones de operaciones jurídico-mercantiles de manera ciega, pues en segundos se ejecutan inversiones, compras, ventas, fusiones y tráfico mercantil. Al ser el concurso una institución mercantil químicamente pura, todo lo que le atañe al comercio le importa al derecho concursal. No se puede concebir un mundo de más de 6 mil millones de personas aisladas o incomunicadas; al contrario, segundo a segundo están interrelacionadas. Lo que pase en el lugar más remoto de nuestro planeta puede tener trascendencia económica incalculable y es motivo de conocimiento para la comunidad internacional en segundos; asimismo, puede tener efectos micro o macroeconómicos en las riquezas del mundo y sus titulares, y basta una palabra para comprender lo anterior: Covid-19.

Sobre la globalización existen bibliotecas enteras que explican su origen, causa y desarrollo; empero, están en claro desuso, porque desde nuestro lugar de vida invocamos al anticristo cibernético “www” y obtenemos toda la información que el mundo ha producido y producirá sobre la globalización.

6. La globalización concursal

Lo que nos atañe aquí es señalar sucintamente que la globalización concursal económica transita por dos caminos principales. El primero es referente a que todo fenómeno económico siempre tendrá efectos universales por la conexión de los mercados y por ello, como se ha escrito metafóricamente, el aleteo de una mariposa en oriente causará un tsunami en América, todo depende de la naturaleza del evento y su magnitud. Recordemos: 2020, Covid-19, ¿se necesita agregar algo?

El segundo sería la globalización concursal legislativa. Los países están transformando sus normas concursales a la par de los fenómenos económicos de carácter universal. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) fue creada por la Asamblea General por Resolución 2205, el 17 de diciembre de 1966. En su grupo de trabajo específico se trató el tema de las insolvencias empresariales transfronterizas y se definió los procedimientos de insolvencia como “aquellos que tratan de resolver el estado en que se encuentra un deudor que no puede pagar sus obligaciones, ya sea mediante la solución de liquidar el patrimonio del deudor y distribuir sus producto proporcionalmente entre los acreedores, o mediante la de composición, que permita al deudor superar la crisis financiera, normalmente a través de un convenio o concordato con sus acreedores” (concurso mercantil con plan de reestructura previo) y la insolvencia transfronteriza como “expresión frecuentemente utilizada para los casos de insolvencia en que los bienes del deudor insolvente están situados en dos o más Estados o existen acreedores extranjeros”. El aporte

reciente y de importancia en nuestra materia fue el de 30 de mayo de 1997, fecha en que se aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno, a la cual México se incorporó en el año 2000, en el Título Décimo Segundo, artículos 278 al 310 de la LC. El último documento data de 2004 y es conocido como la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia y trata de un instrumento de apoyo para las litis de las insolvencias y es optativo que los estados lo integren a su derecho positivo de manera integral o parcial. Sus ejes principales son lo que nuestra LC maneja como reorganización o liquidación, lo que nuestros vecinos del norte llaman una *soft law*, es decir, son pautas indicativas que se toman o se dejan, según la decisión del país miembro de incorporarlo o no a su derecho interno.

II. CONCURSO. FENÓMENO JURÍDICO Y ECONÓMICO

1. Concursos y quiebras de facto (*decoctor, ergo fraudator*)

La quiebra, hoy concurso, siempre fue un fenómeno económico a quien se le hizo un traje o andamiaje jurídico. Las insolvencias como hechos naturales existen desde que existe el hombre, con o sin interacción social; lo que se fue transformado y tomando importancia fue que la quiebra se transformó en quiebra de derecho. En estos momentos en el mundo hay infinidad de sujetos de derecho insolventes o quebrados, pero mientras no exista una declaración jurídica que confirme tal situación fáctica, es indiferente para el derecho concursal. En este tenor, el concurso mercantil con plan de reestructura previo es muestra vigente de que se deja atrás la quiebra como imagen que mancilla el honor mercantil o como delito de severo castigo, pues el concepto de que todo quebrado o fallido era un defraudador *decoctor, ergo fraudator* va en pleno declive. La savia del derecho concursal actual es encontrar una solución práctica y efectiva a las desgracias mercantiles individuales o empresariales en un mundo globalizado.

2. Caminos convencionales concursales

Los ejes por donde transita esta especialidad del derecho mercantil son:

A. En la solución convencional, ya sea concursal o preconcursal, judicial o extrajudicial, la máxima que impera es: antes de liquidar al comerciante, hay que explorar los instrumentos jurídicos que pueden evitar su desaparición. Es prioridad reorganizar, reestructurar y reflotar el negocio mercantil, y dejar en un segundo plano los intereses privados de los acreedores. Paradójicamente, a través de estos mecanismos es más factible la conservación del negocio mercantil y la satisfacción integral o de mejor rescate de sus créditos insolutos. Por ello, desde 1943 en nuestro derecho la quiebra es un asunto de interés público para conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y a las demás empresas con las que mantenga una relación de negocios. Incluso las litis concursales o extra concursales, ya sean judiciales o extrajudiciales, han sido analizadas e interpretadas en nuestro derecho desde 1957, y basta con leer esta brillante y concreta tesis jurisprudencial:

QUIEBRAS, CONVENIOS QUE TIENDEN A EVITARLAS

En relación con nuestro derecho concursal, cabe decir que la legislación vigente regula las siguientes clases de convenios: Los extraconcursoales y los concursales. Dentro de los primeros se distinguen los extrajudiciales y los judiciales. Se denominan también convenios preventivos porque tienden a evitar la declaración de quiebra. Los convenios extraconcursoales judiciales tienen lugar cuando el comerciante solicita la intervención del juez para someterlos a los acreedores, estándose en el caso de la suspensión de pagos regulada por los artículos 394 a 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En cambio, los convenios extraconcursoales y extrajudiciales, como el celebrado por una persona con todos sus acreedores, es contrato totalmente diverso del que motiva la suspensión de pagos, por más que persiga identifica finalidad, o sea evitar la quiebra del comerciante. Es un convenio moratorio y remisorio, si mediante sus cláusulas la unanimidad de los acreedores otorga un nuevo plazo a su deudor, para pagar los créditos a su cargo; pero ese convenio es moratorio. Y es también remisorio, si dichos acreedores renuncian a cobrar intereses sobre sus respectivos créditos por más que uno de los acreedores haga la salvedad de que por su parte la renuncia quede insubsistente en caso del litigio. El convenio es extraconcural si es anterior a la declaración de quiebra; es extrajudicial si no requiere la intervención ni la aprobación del Juez; y es preventivo si como la suspensión de pagos también tiende a evitar la quiebra. Se rige por las disposiciones de los artículos 78 del Código de Comercio, 1792 a 1794 del Código Civil, y conforme al artículo 1796 desde que se perfecciona por el mero consentimiento de los interesados, obliga a todos los que lo subscribieron no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Su validez y cumplimiento no pudo quedar al arbitrio de uno de los contratantes.

AMPARO DIRECTO 6791/57. Banco Veracruzano, S. A. 5 de marzo de 1964. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Mariano Azuela. Ponente: José Castro Estrada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 270235. Tesis Aislada. Materias(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Volumen LXXXI, Cuarta Parte. Página: 156.

B. A la par de la conservación del comerciante y su empresa están los institutos reorganizativos de restructura y refinanciamiento que dan vida a las empresas con problemas de insolvencia inminente, actual o futura. Estamos ante soluciones prácticas como: privilegiar los acuerdos de refinanciamiento; medidas precautorias para impedir la ejecución de créditos insolutos mientras se logra el concordato; créditos ex ante y ex post concursales; presentación de planes de restructura con una clara viabilidad que permita al comerciante conservar la empresa o negocio mercantil para sobrevivir el infortunio y reintegrarse a la normalidad de

sus relaciones jurídicas mercantiles; y principio de oportunidad de las empresas viables.

C. Desde el punto de vista procesal, normar una tramitación abreviada, ágil o sumaria. En la historia del derecho procesal siempre han existido juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios y sumarísimos que atienden su complejidad, la importancia de la litis y su cuantía. El extinto jurista español Ricardo García Villaverde explica que el término de juicio abreviado o sumario concursal tiene antecedentes en el derecho italiano en su ley de *fallimentare*, cuyo artículo 115 establecía que la quiebra con un pasivo inferior a millón y medio de liras será un juicio sumario. Por su parte, en el derecho alemán, el *Insolvenzordnung* de 1994 contenía el capítulo “Procedimientos de insolvencia de consumidores y otros procedimientos abreviados”, que también consideraba como presupuesto subjetivo los adeudos menores. Aunado a ello, en el derecho español se consagró en los artículos 190 y 191 de su refundida Ley concursal de 2003, donde se estableció el procedimiento abreviado para el concurso para deudores comunes comerciales y civiles de montos menores (*Derecho concursal*, 2003. p. 43) y, a partir de su reforma Real decreto 1/2020 de 5 de mayo 2020, el derecho ibérico lo consagra en el Título XII, Capítulo II, secciones 1ª y 2ª del procedimiento abreviado, procedente para concursos mercantiles que no revisten especial complejidad por existir menos de 50 acreedores, pasivo concursal y bienes y derechos menores a 5 millones de euros, así como propuesta de convenio actual o anticipada con la que se trasmita íntegramente su activo y pasivo. Será obligatorio este juicio sumario cuando el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera litis pendientes en materia laboral o cuando él presente la solicitud de concurso con un plan de liquidación que contenga una propuesta vinculante de adquisición de la unidad productiva en funcionamiento por un tercero. Además instituye la conversión procesal, procedimiento abreviado que se puede convertir en ordinario, así como un ordinario en abreviado, según el cambio de circunstancias. En nuestro derecho, el concurso mercantil con plan de reestructura previo es tema procesal antípoda de los juicios ordinarios concursales lentos y extendidos en su procesamiento y conclusión. En términos generales, es para cualquier comerciante o acreedor que decida acogerse al Título Décimo Cuarto de la LC.

3. Definición del convenio concursal con plan de reestructura previo

El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un juicio ex ante y ex post concurso sumario, simplificado y abreviado, de cuantía indeterminada y aplicable a todo el universo de acreedores y deudores con negocios mercantiles viables que se ubiquen en tales supuestos de reestructura operativa-financiera, salvamento y reflotación convencional que norma el Título Décimo Cuarto de la LC,

teniendo como sustento la buena fe del deudor comerciante en cuanto al monto de lo adeudado, la firma del acuerdo previo y su real estado de iliquidez e insolvencia inminente, actual o futura.

En suma, la esencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo es evitar la eliminación de la empresa y obtener su conservación, su reestructuración operativa y financiera y su reflotamiento, así como aplicarlo de manera clara a negocios mercantiles que tienen viabilidad. Lo he señalado hasta la extenuación, de nada sirven los escudos protectores concursales o estrategias de salvamento comercial cuando *de facto* su inviabilidad condena a la inevitable liquidación, esto es, a la quiebra del comercial. Los institutos concursales y paraconcursoales de salvamento del comercial constituyen la tendencia actual, clara e inobjetable de la desjudicialización —no mediata— del concurso. Estas estructuras administrativas buscan ser prácticas y evitar trámites judiciales burocráticos, onerosos y estériles con carga al Estado en cuanto a la impartición de justicia y, sobre todo, una esperanza fallida de los acreedores en su objetivo de recuperar su crédito o parte de éste.

A través de la historia hemos visto los juicios de quiebra o concursales que son, como señalaba Salgado de Somoza, un laberinto donde a veces la única salida conducía al no pago. Dentro del poder judicial existen tres posturas sobre el trámite administrativo del concurso: un rechazo a desplazar del ámbito de su competencia a los concursos mercantiles, así como que éstos deben ser regulados por la función judicial; otra que considera benéfico que antes de entrar en un proceso jurisdiccional concursal se busquen alternativas administrativas y extrajudiciales que den una solución práctica y satisfactoria para las partes; y la tercera contempla que en un futuro el concurso sea una institución desjudicializada y administrativa.

Uno de los aciertos de los economistas —señalados irónicamente por sólo estudiar para equivocarse, al igual que los meteorólogos— es lo relativo a sostener que en una quiebra o concurso el mejor convenio es aquel donde el acreedor recupera íntegro o parte de su crédito, y donde el trabajador no pierde su trabajo. En lo que estamos totalmente de acuerdo, y por ello la producción legislativa apunta hacia el aumento del sistema híbrido, es que el concurso administrativo con homologación judicial domina la actualidad en el mundo concursal: son acuerdos privados solutorios concursales con sanción judicial. El método que impera en nuestro concurso mercantil con plan de reestructura previo lo presenta de una manera doble: no es totalmente administrativo ni totalmente judicial, es decir, los nuevos institutos concursales se dividen posturas heterogéneas, como acuerdos entre el deudor común y sus acreedores de carácter administrativo antes y dentro del procedimiento concursal, con aprobación judicial o prescindiendo de ella, por citar dos ejemplos de este tipo.

En el derecho inglés, por medio de los *schemes of arrangement* (esquemas de arreglo) —que contempla la norma británica bajo el imperio normativo de la Company's Act— se puede reestructurar una sociedad antes de su declaración de insolvencia mediante un acuerdo mayoritario de los interesados, lo cual es una forma de salvamento antes de proceder a su liquidación permitida por la Insolvency Act. Estos esquemas de arreglo significan el rescate y reestructura de empresas insolventes como una forma práctica de evitar su liquidación.

En nuestra LC, y por primera vez en nuestro derecho, se instituye la mediación concursal (artículo 312) como instrumento y método alternativo de solución de los problemas del deudor común comerciante y de sus acreedores; un conciliador profesional registrado en el IFECOM fungirá como amigable componedor en un trámite extrajudicial y administrativo, con el fin de obtener fuera de todo proceso judicial un pacto que da por terminadas las diferencias y conflictos entre el comerciante y sus acreedores en forma pre concursal. La mediación concursal es administrativa y extrajudicial, pero sobre todo es una figura genuinamente pre-concursal: es el derecho del comerciante con problemas de insolvencia inminente o presente.

Este derecho de acción también es otorgado a los acreedores insolutos y constituye una doble vía de solución alternativa para evitar la judicialización del incumplimiento y la insolvencia mediante la intervención del amigable componedor. El mediador es un tercero no sólo imparcial sino totalmente ajeno al conflicto crediticio de las partes que tratan de arreglar convencionalmente los diferendos y suprimir la intervención del juez de distrito. El único órgano del estado que interviene es el IFECOM para proporcionar la lista de conciliadores que harán la función de mediadores o amigables componedores en este medio de solución voluntaria de conflictos; sin ninguna responsabilidad para el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal de las negociaciones, honorarios y resultados (Artículo 312 de la LC).

4. El principio de oportunidad concursal

Es perfectamente válido que los personajes de la crisis económica tengan acceso legal a todo tipo de convenios pre concursal o concursal, y busquen, en aras de su seguridad jurídica, la homologación judicial. El convenio concursal como solución práctica fue una consecuencia natural para evitar juicios complejos, extendidos y, muchas de las veces, de pobres resultados para la comunidad de acreedores insolutos.

5. La gran depresión de 1929

Sin duda el antecedente más importante y pertinente a este trabajo fue la gran depresión de Estados Unidos de 1929, país que vio una inexorable quiebra del Estado. A raíz de esto, era obligada una revisión de su legislación de quiebras jurídicas frente a las quiebras *de facto* que se multiplicaban día a día de manera descontrolada y progresiva, quiebras inminentes, presentes o futuras de empresas y de todo el sector bancario y financiero; de ahí lo meritorio del Reporte Thatcher, que después de tantos desastros económicos que provocó la gran depresión iniciada tras el famoso Martes Negro de 1929, fue ordenado por el presidente Herbert Clark Hoover y, en lo que cabe, representó una luz al final del túnel para abandonar las directrices comunes sobre que toda quiebra era una liquidación inevitable y pago en moneda de quiebra, lo que puso en la balanza al viejo sistema de la quiebra de mercado y la quiebra de gobierno. Gracias a medidas valerosas para acompañar a la reestructuración económica con una reestructuración concursal y a la decisión de firmar el peor de los convenios concursales posibles o dictar una cosa juzgada de quiebra, en la que ninguno de los acreedores recuperaría una parte o absolutamente nada de su dinero, nació el New Deal y el Segundo New Deal ya con el presidente Roosevelt, y en 10 años superaron la crisis, tras lo cual se construyeron los cimientos de lo que ahora es una de las potencias económicas más importantes del mundo.

6. El Chapter 11

El denominado Chapter 11 del derecho norteamericano de las leyes de quiebras es uno de los antecedentes del derecho concursal universal vigente que consolida el principio empresarial de reorganización y reestructuración financiera, y busca esencialmente la rehabilitación o reflotamiento bajo la vigilancia judicial.

El capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos (en inglés Chapter 11 of Title 11 of the United States Code) no significa la quiebra de la empresa, sino que permite a los entes económicos estadounidenses que padecen problemas financieros reconstruirse bajo la protección de dicha ley. Aunque el capítulo 11 también es válido para personas particulares, comúnmente se utiliza para empresas. Por otro lado, el Capítulo 7 regula la quiebra por liquidación, mientras que el Capítulo 13 se aplica para la extinción ordenada de la mayoría de particulares por insolvencia. El símil con nuestro derecho nacional sería entre el Capítulo 11 de suspensión de pagos y prevención de la quiebra, y los capítulos 7 y 13 del Chapter of the United States Code del derecho de quiebras norteamericano (forma más común de bancarrota en EUA) referentes a la liquidación ordenada y equitativa de la quiebra o bancarrota.

No es ocioso decir que en nuestro vecino del norte, también opera el principio *pro commercium fid*, ya que este régimen concursal es aplicable al deudor honesto para brindarle un “nuevo comienzo” tras “descargar sus deudas”, tal como su coloquial léxico lo define.

Esto fue en 1929, hace 91 años, mientras que la actual crisis económica y financiera tiene su origen en una cuestión de sanidad pública universal de tipo viral, generada por el Covid-19 en 2020, de la cual deviene en una depresión económica y por ende concursal. Ambas crisis tuvieron notas distintivas similares:

- A. Afectación de origen regional, posteriormente general y finalmente universal.
- B. Alteración de los patrones de interacción humana de carácter social, sanitario, político, cultural y económico.
- C. Fueron de aparición inesperada y de incertidumbre en su culminación.
- D. Adopción por necesidad económica estatal o de sanidad pública de medidas inusitadas y de carácter urgente para afrontar, en el caso de la gran depresión, la quiebra masiva y generalizada de empresas, y en el caso del Covid-19, la contención de contagios para disminuir al mínimo la pérdida de vidas humanas, que sin duda causó, de manera directa o colateral, un daño severo y permanente en el orden económico y financiero mundial, siendo la empresa y el comerciante los afectados ulteriores.

III. EL COVID-19, EL CONCURSO Y LA QUIEBRA

La pandemia concursal 2020 tiene como consecuencia una serie de quiebras inminentes, actuales y futuras por efecto de la crisis sanitaria universal (Covid-19), la cual lleva en su propio germen la destrucción miles de empresas de todos los tamaños y especialidades. Esto nos indica que la reestructura operativa y financiera, así como el reflotamiento de las empresas son las prioridades de los institutos concursales recientes.

1. El reflotamiento en el derecho comparado

Son tendencia fresca los acuerdos o composiciones con los numerosos acreedores por parte de un deudor común para lograr un rescate del negocio que es viable, hecho que le permite a éste su reorganización operativa y la recuperación de flujo cuando existen dificultades financieras con amenaza de incremento descontrolado de incumplimientos. Estas medidas se denominan institutos re-organizativos, de refinanciamiento, dilatorios, moratorios, de reestructura operativa o financiera y, sobre todo, de reflotamiento. Citaremos algunos de ellos:

- A. Alemania. *Insolvenzordnung* (1994). La nueva ley alemana de insolvencia (2018) resalta la reglamentación de la insolvencia en la ley del 27 de marzo de 2020 para mitigar las consecuencias de la pandemia del Covid-19 en los procedimientos civiles, penales y de insolvencia.
- B. Italia. La quiebra (*Fallimento*) y la liquidación forzosa administrativa (*Liquidazione forzosa amministrativa, amministrazione controllata*) y la administración extraordinaria (*Amministrazione straordinaria*) de grandes empresas en crisis es un procedimiento especial, con carácter urgente y provisional, contemplado desde 1979.
- C. Francia. Procedimientos concursales: la prevención y el acuerdo amigable (*Prévention et règlement amiable des entreprises en difficulté*) contenido en la Ley 84/148 del primero de marzo de 1984; no concursales: el saneamiento (*Redressement judiciaire*) desarrollado en la Ley 85/98 del 25 de enero de 1985. Ambas figuras fueron objeto de reforma por la Ley 94/1975 de 10 de junio de 1994 relativa a la prevención y al tratamiento de dificultades de las empresas (*Loi relative à la prévention et au traitement des difficultés des entreprises*).
- D. Reino Unido. Bankruptcy para las personas físicas y liquidación (*Liquidation*) para las personas morales. Los procedimientos reorganizativos

(*Administration order*) de las leyes de insolvencia (*Insolvency Act* “I.A.”) de 1985 y II de 1986, que contemplan el arreglo voluntario (*Voluntary arrangement*), y la Ley de Sociedades de 1985 (*Companies Act*). En cuanto a los esquemas de arreglo (*Schemes of arrangement*), tal como los configura el derecho británico, pese a estar regulados por la *Company’s Act*, una norma societaria, tienen por objeto la reestructuración de la deuda de una sociedad antes de que ésta deba ser declarada insolvente. Esta figura ha sido debatida tanto en el sistema jurídico inglés en su confrontación con la *Insolvency Act* como en los países de la Comunidad Económica Europea sobre si debe considerarse como concursal, por no reunir los requisitos, ya que no tiene su fundamento en una ley de insolvencia ni en una norma que la prevenga, pues es una institución del derecho de sociedades y no aplica para casos de insolvencia. Por su parte, los *schemes of arrangement* son figuras por analogía *ex ante* concursales al regular la reorganización y refluotamiento de las empresas antes de ser sometidas a un proceso judicial.

2. El derecho español y su legislación ante el Covid-19, Real Decreto 1/2020 de 5 de mayo 2020

El derecho comparado español se come aparte por obvias razones, pues las fuentes principales de nuestro derecho mercantil no son los códigos franceses sino las leyes españolas. Lo que la lengua griega significó al pensamiento y el latín al derecho, la legislación y doctrina concursales españolas son nuestro pasado como orden jurídico concursal y paraconcursal, y para muestra están las *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Leal Villa de Bilbao* 1732, derecho vigente en nuestra república desde 1841.

No obstante, más allá de ello, históricamente documentada está la reforma española de 5 de mayo de 2020 Real Decreto 1/2020 en plena pandemia por el Covid-19, que es una de las más importantes en el mundo de habla hispana que se haya legislado hasta ahora. Atrás quedaron los históricos artículos 5 bis, así como el 71 a 73 de la Ley de concursos española 22/2003 (hoy derogados). El nuevo texto refundido de la Ley de concursos española contempla escudos concursales e institutos de reorganización y reestructura de los deudores comunes, *ex ante* y *ex post* concurso. En estos momentos se está gestando en la península ibérica una producción doctrinal sobre las nuevas figuras de salvamento del deudor común en crisis, obras que en días por venir saldrán a la luz pública.

Lo anterior confirma nuestros señalamientos acerca de la orientación dominante y futura del derecho concursal la cual será tendencia: primero se tendrá

que ver cómo conservar, reestructurar, refinanciar y salvar al deudor común o la empresa de su liquidación, y después regular y proteger a los acreedores para que obtengan el mejor reintegro de su deuda o una liquidación equitativa y ordenada. No se trata de hacer leyes anti-deudor o anti-creedor, sino de adaptar la norma al nuevo orden económico globalizado. No se puede seguir con políticas de regulación mercantil aldeanas, sino legislar para ser acordes al nuevo orden económico mundial y su mundo cibernético, electrónico y digital. La quiebra de la persona física como presupuesto subjetivo del concurso se verá difuminada y suplantada por la persona moral comercial con viabilidad en su conservación, reorganización, reestructura operativa y financiera, para evitar hasta el último intento su extinción, que significa la derrota final de un sistema de normas concursales.

3. Estructura del Real Decreto Legislativo 1/2020, 5 de mayo de 2020

El Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo de 2020 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (vigente desde el 1° de septiembre de 2020) a partir de la Ley concursal 22/2003 de 9 de julio (vigente desde el 1° de septiembre de 2004) se legisló sobre este ordenamiento de reformas, adiciones y, como ellos denominan, textos refundidos, es decir, leyes especiales que tienen como origen la Ley 22/2003, ya que después de una hibernación concursal legislativa de por lo menos 81 años (Código de Comercio 1829; Código Sainz andino; Ley de 12 de noviembre de 1869 sobre Quiebra de las Compañías de Ferrocarriles, Canales y demás Obras Públicas; Código de Comercio 1885; Ley de suspensión de pagos de 1922) promulgaron su Ley Concursal. A partir de 2003 se produjo un flujo legislativo que no ha cesado hasta nuestros días. En la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 mayo de 2020, que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, se escribe: “La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas”.

Entre las anteriores reformas relevantes se encuentran:

- a) Real Decreto- Ley 3/2009, de 27 de marzo, de reformas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, donde aparecen por primera vez los acuerdos de refinanciación.
- b) Ley 13/2009, de 2 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.
- c) Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal.
- d) Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

- e) Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- f) Ley 17/2014, de 30 de septiembre; el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.
- g) Ley 9/2015, de 25 de mayo.
- h) Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.
- i) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo de 2020, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, como se mencionó, contiene disposiciones legales reconsideradas y nuevas que se refieren al deudor común, sus acreedores y a la conservación de la empresa y su reorganización, refinanciamiento y reflotación. Reitero, hay figuras ya legisladas que se actualizan y existen nuevos institutos o escudos protectores utilizando el lenguaje italiano; por ejemplo, se derogaron los históricos artículos 5 bis que tenían como objeto la comunicación de la apertura de negociaciones que provoca la paralización de ejecuciones patrimoniales y financieras. Mientras de manera administrativa y conciliadora se negociaba un acuerdo previo solutorio de litis concursal, los artículos 71 al 73 dejaban fuera determinados actos concursales, que no podrán ser objeto de rescisión, por ejemplo, el 71.6 bis, que regulaba la no rescisión de la refinanciación.

Encontramos fórmulas legales novedosas como el concurso consecutivo y mediación concursal, figuras jurídicas inéditas para solventar el procedimiento de la insolvencia inminente o actual, y la forma de prevenirla y solucionarla a través de la conservación de la empresa, su refinanciamiento, su reestructura operativa y financiera, y el reflotamiento. La doctrina española define a la primera como “la segunda oportunidad” y puede iniciarse cuando:

- a) No se consigue el acuerdo extrajudicial de pagos;
- b) Aprobado el convenio extrajudicial de pagos no se cumple; y
- c) Cuando se frustra el acuerdo de refinanciación.

La mediación es el presupuesto general de oportunidad que consiste en el nombramiento de un mediador para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Encontramos también un derecho concursal dirigido a deudores solventes y próximos a dejar de serlo (acuerdos previos extraconcursoales y extrajudiciales) quienes, ante la proximidad de su falencia, pueden acudir a la protección, salvamento y rehabilitación, vacunándose ante la expectativa de la crisis, así como, obviamente, a los naturales deudores comunes insolventes. Como hemos

dicho, a diferencia del derecho concursal mexicano que sólo es para comerciantes, el concurso español es para todo sujeto de derecho que tenga una crisis económica inminente, actual o sobrevenida por insolvencia o incumplimiento, por lo tanto es aplicable a todo sujeto de derecho deudor y no sólo a los comerciantes o la empresa.

Por consiguiente, a continuación haremos un tenue repaso de las nuevas figuras legisladas y refundidas en este Decreto 1/2020 y de las nuevas formas e instrumentos de salvamento del deudor en quiebra por destino, caso fortuito, fuerza mayor, estado de necesidad, administración negligente o conducta mercantil culposa y, en su caso, si es oportuno, un escueto comentario, ya que por su modernidad y reciente aprobación legislativa, sería prematuro, máxime que no es el tema principal de este libro. De cualquier forma se destaca por ser la primera legislación de habla hispana *ad hoc* que se promulga en plena pandemia universal de Covid-19 y sería una desatención reprobable y una falla a la luz del derecho concursal no hacerlo. Mucha agua ha corrido bajo el puente cuando la gran discusión de los juristas españoles era si se trataba de una insolvencia transitoria o definitiva, lo cual se encuentra hoy el arcón de los recuerdos.

4. Notas del Real Decreto 1/2020, 5 de mayo 2020

En el texto refundido del Real Decreto 1/2020 de 5 de mayo 2020 se derogaron los artículos 1 a 242 bis, así como las disposiciones adicionales segunda, segunda bis, segunda ter, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley 22/2003, de 9 de julio de la LCE, pero lo que nos interesa en este trabajo es el libro II que legisla el derecho de la crisis en sus dos formas: alternativo y previo a una insolvencia tradicional y ordinaria, tal como se legisló en 2003. Se trata de retomar e incrementar la mayoría de las directrices de los derogados artículos 5 bis: la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores, y 71.6 bis: la rescisión de los acuerdos de refinanciación, los acuerdos extrajudiciales de pago, normados desde septiembre de 2013 y junio de 2015 (leyes 14/2013 y 25/2015), la aplicación facultativa del procedimiento abreviado y, el de mayor relevancia para nosotros por ser inédito y relevante, el concurso consecutivo (la segunda oportunidad) y la mediación. Esta es la primera que opera tanto en un acuerdo de refinanciación, como en un acuerdo extrajudicial de pagos, todo con una visión comunitaria con el anexo A del Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

Nos interesa mencionar esto, ya que, siguiendo la línea ideológica de este trabajo, la actividad legislativa que se produce en un lugar y tiempo determinado por

motivo del Covid-19 es lo de hoy, corroborando nuestras opiniones en el sentido de que esta crisis de salud provocará en el mundo reformas económicas y concursales. Como prueba de lo anterior, leamos lo que dice la motivación de la reforma (mayo 2020) legislada por el Parlamento español:

Esta finalidad conservativa del derecho concursal se manifiesta no solo a través de normas con vocación de permanencia como el presente texto refundido, sino que en el contexto de la crisis sanitaria originada por el Covid-19 también se han adoptado medidas urgentes, de naturaleza temporal y extraordinaria, con incidencia en el ámbito concursal. El ámbito temporal de aplicación de estas medidas es limitado, pues tratan de atender de manera extraordinaria y urgente la situación de los procesos concursales tras la finalización del estado de alarma y la situación de las empresas afectadas por la disminución o el cese de actividad motivada precisamente por las consecuencias económicas generadas por la mencionada crisis sanitaria, de modo que durante un cierto período de tiempo ambas normas, texto refundido y normas excepcionales, coincidirán en su aplicación, si bien cada una en su respectivo ámbito.

Ahora bien, de la reforma procede resaltar los artículos 315 al 330 que se refieren al convenio concursal; del artículo 331 al 332, el plan de pagos y del plan de viabilidad; del 333 al 380, la propuesta anticipada de convenio; del 381 al 399, la aprobación judicial del convenio; del 400 al 405 del cumplimiento y del incumplimiento del convenio; y del 522 al 531, el procedimiento abreviado.

Nuestro tema, el derecho preconcursal que regula el Libro segundo. Título I, inicia con la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores, artículo 583, hasta el artículo 720 del régimen del concurso consecutivo.

De la lectura de dicho articulado podemos destacar: Título II. De los acuerdos de refinanciación; Capítulo I. De los acuerdos de refinanciación (acuerdos colectivos de refinanciación, con o sin homologación judicial y acuerdos singulares de refinanciación); el plan de viabilidad que debe permitir la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor a corto y a medio plazo, y cuya factibilidad deberá confirmar un experto independiente, el modo jurídico por medio del cual se vinculará a los acreedores firmantes y deberá constar en un instrumento público; Capítulo II. De la homologación de los acuerdos de refinanciación. 1. El deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente podrá solicitar en cualquier momento la homologación judicial del acuerdo de refinanciación dentro de los tres meses siguientes y los acuerdos singulares de refinanciación no podrán ser objeto de homologación. El procedimiento de homologación se desarrolla con: la competencia para la homologación, solicitud de homologación, admisión a trámite, publicación de la providencia, auto de homologación y su eficacia (el cual tiene fuerza ejecutiva, aunque no se trate de una resolución judicial firme), y la publicidad, adhesión y prohibición de un año para solicitar un nuevo acuerdo de homologación; Subsección 2.^a La impugnación de la homologación y motivos de impugnación; sobresale que se debe analizar

el carácter desproporcionado del sacrificio exigido al acreedor o acreedores que objetan la homologación vía incidental y sentencia, la cual no es recurrible vía apelación; Sección 3.^a De la extensión de la eficacia del acuerdo homologado de refinanciación; Subsección 1.^a De la extensión a los créditos sin garantía real; Capítulo III. Del incumplimiento del acuerdo de refinanciación y los efectos de su declaración. El presupuesto general de *oportunidad* que consiste en el nombramiento de un mediador para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores (en nuestro derecho esta figura es regulada en el artículo 312 de la LC); Título III. Del acuerdo extrajudicial de pagos, que integra la nueva figura del *concurso consecutivo* (beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho) que procede cuando no se logra un acuerdo de refinanciación o el deudor insolvente declara nuevamente sobre su solicitud de acuerdo de refinanciación no realizada —el concurso del concurso—, o que el acuerdo extrajudicial de pagos no podrá cumplirse (frustración del concordato), o por declaración ulterior de nulidad o de ineficacia del acuerdo alcanzado —el concurso del concurso malogrado—. El principio de oportunidad corresponde en nuestro derecho, como se escribió líneas atrás, al proceso administrativo y extrajudicial de mediación concursal (artículo 312 de la LC) y en el ibérico, el concurso consecutivo.

Esta figura, como tal, no la contempla nuestra LC, pero se equipara a la segunda oportunidad que nuestra Ley Concursal describe en su artículo 166 bis, donde se permite que, por cambio de circunstancias, puede ser modificado el concordato, aprobado por cualquier causa grave que afecte el cumplimiento del convenio y ponga en riesgo la conservación de la empresa, suscitando la controversia sobre la relatividad de la cosa juzgada en materia concursal, pero definitivamente es una segunda oportunidad de mantener y reflotar al comerciante y su empresa.

No todo ha quedado ahí, pues, como se establece en la legislación ibérica, el tema de la pandemia COVID-19 es imparable; se ha tratado de adecuar sus normas a esta crisis sanitaria y prueba de ello es la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, con medidas procesales y organizativas para hacer frente al mencionado problema de salud pública. Por ello, en septiembre de 2020, en el Capítulo II. Medidas concursales y societarias se legisló lo siguiente:

Artículo 3. Modificación del convenio concursal.

Artículo 4. Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.

Artículo 5. Acuerdos de refinanciación.

Artículo 6. Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.

Artículo 7. Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.

Artículo 8. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

Artículo 9. Tramitación preferente.

Artículo 10. Enajenación de la masa activa.

Artículo 11. Aprobación del plan de liquidación.

Artículo 12. Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Todos estos apartados tienen un plazo extendido hasta el 14 de marzo de 2021.

IV. LA REESTRUCTURA, REORGANIZACIÓN Y EL SALVAMENTO

El salvamento de empresas viables y con poder, a corto o largo plazo, para cumplir con sus obligaciones de dinero insatisfechas por contingencias transitorias fortuitas o de fuerza mayor, es hoy la atracción concursal. El universo de los concursos se fue decantando por la creación de convenios de reestructuración y salvamento de las empresas en quiebra inminente, actual o futura. Repito, una lógica de gran aceptación advierte que es mejor obtener un pago, cualquiera que sea su monto, a no obtener absolutamente nada de su crédito, inversión o préstamo.

Esta directriz se vio reflejada en diversos ordenamientos jurídicos ya señalados, como en España con el Real Decreto 1/2020 de 5 de mayo de 2020, y que por la crisis originada por el Covid-19 se adoptan medidas urgentes en el ámbito concursal, y en Alemania, con la Ley del 27 de marzo de 2020 para mitigar las consecuencias de la pandemia del Covid-19 en los procedimientos civiles, de insolvencia y penales. A través del tiempo los países han ido perfeccionando su legislación concursal de salvamento y no liquidación del comerciante y la empresa para dar un lugar prominente a la celebración de convenios, reestructura y reflotamiento entre el deudor y su multiplicidad de acreedores, para encontrar una salida a dicha crisis económica, lo que deja en una mejor situación a todos los involucrados antes de los eventos de falencia y provoca la anormalidad de las relaciones jurídico-mercantiles, con consecuencias como la tramitación de litigios que a veces son infecundos, ociosos o de inútil recuperación y, por ende, de frustración monetaria de los acreedores del comerciante por la insolvencia definitiva no punible penalmente del comerciante y su empresa. Por otra parte, las falencias que tienen como raíz un tema de sanidad pública, por causa y efecto tienen inevitables consecuencias económicas que provocan reformas legales concursales.

1. La réplica de incumplimientos e insolvencias

En esta tesitura, los convenios de reestructura hoy son una de las propensiones más adelantadas en cuanto a las instituciones y figuras del derecho concursal moderno. ¿Qué es lo que quiero decir con ello? Simplemente que antes de la liquidación y desaparición jurídica del comerciante o deudor común viable, lo que se procura es reflotar o salvar a la empresa para evitar una pluralidad de quiebras menores, medianas o mayores, las cuales traen consigo un colapso en la economía de un país. Todo fenómeno económico no es instantáneo, no es similar al daño producido por la caída de un meteorito en la Tierra o una explosión nuclear. Los

fenómenos económicos dañosos, en especial los referentes a la quiebra de las empresas, inician con diversos capítulos o varias sucesiones de incumplimientos del comercial frente a sus acreedores, lo que trae un efecto dominó: el comerciante deudor impactará en la normalidad de sus operaciones jurídicas mercantiles al comercial acreedor solvente antes del incumplimiento y éstas se verán afectadas por el impago, la mora o el incumplimiento total, que necesariamente se proyectará en el patrimonio de un tercer acreedor. Así nace la sucesión vertical y horizontal de incumplimientos generalizados de obligaciones de pago de manera replicada, fenómeno que se puede intitular “la quiebra del comerciante solvente”.

Habrà una serie de acreedores que se formarán en dicha línea o cadena de incumplimientos, lo que desvela un mapa de situación generalizada de insolvencia, de manera directa o indirecta, lo que es de consecuencia natural para el “Quid”, es decir, el sector del comercio o actividad comercial específica, por ejemplo: aeronáutica, turismo, hotelería, restauración, etc. Estas actividades empiezan a reflejar anomalías y las irregularidades se replican, se multiplican con terceros acreedores solventes, quienes enfrentan consecuencias como llevarlos a un estado de incumplimiento general en el pago de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, lo que provoca la reacción en cadena de estados absolutos y totalitarios de incumplimientos comerciales, como la gran depresión de 1929 (trasladable a nuestros días), cracs bursátiles o históricas caídas de la bolsa de efectos económicos endémicos y después pandémicos, en el sentido figurado económico y concursal, lo que también se conoce como el concurso o quiebra de empresas solventes o quiebras de destino.

2. La quiebra de Lehman Brothers, un ejemplo de la globalización y la pandemia concursal

Debido al Covid-19 y a que nos encontramos inmersos en un mundo globalizado de relaciones jurídico-económicas internacionales, los impactos son de tal magnitud que afectan, en primer lugar, a una región y sector específicos de la economía, y después se diseminan de manera general; todo dependerá de cuál es el origen del fallo económico y de visualizar qué sector será el más vulnerado por la quiebra, así como de en qué forma la globalización se replicará a niveles internacionales. Ejemplo de ello es que en 2008 se suscitó una de las crisis concursales más grandes de la historia (con un pasivo concursal de 2,800 millones de dólares): la quiebra de Lehman Brothers, originalmente un negocio mercantil algodónero que inició en 1850 con tres personas físicas comerciantes, los hermanos Henry, Emanuel y Mayer Lehman.

En el transcurso de más de 150 años, con sus ganancias, inversiones acertadas y visión empresarial, ese negocio pueblerino de algodón de Alabama se transformó en una persona moral corporativa financiera, hasta convertirse en la más importante de su época de clase mundial. Lo anterior nos enseña cómo uno de los aspectos hacia la globalización es el paso de persona física comerciante a comerciante persona jurídica. Otro aspecto que resaltar es su internacionalización, tras extenderse por todo el mundo con oficinas y sucursales.

No obstante, este monstruo corporativo que sobrevivió la guerra civil, la gran depresión de 29, la Primera y Segunda Guerra Mundial, no pudo con los créditos e hipotecas *subprime*, de las que ni siquiera la protección del Chapter 11 pudo salvarlos, por lo que abandonó su trámite en 2012 y declaró una absoluta y total quiebra con todas sus consecuencias globales, lo que desencadenó una sucesión de incumplimientos de todos los sujetos de derecho relacionados con el quebrado de manera activa o pasiva.

El caso del Covid-19 es excepcional, aunque, como muchas crisis, su aparición fue inusitada e inesperada. Un contagio local en una ciudad asiática trajo como consecuencia un daño sanitario y económico progresivo mundial en meses, que provocó una de las crisis económicas más grandes del presente siglo y de conclusión desconocida. No hubo desaseos financieros ni malas prácticas bancarias o comerciales, sino que un virus arrasó en meses con la población mundial y, de manera directa, indirecta y colateral, causó y causará quebrantos en las economías del mundo.

El Covid-19 tiene un efecto reproductor multifactorial y universal preponderantemente en las empresas de salud, turismo, aviación y restauranteras, que tendrá como consecuencia natural el efecto dominó en la reproducción de la crisis concursal, de menor a mayor escala, en todos y cada uno de los sectores de sus relaciones jurídico-mercantiles, por lo que se conformará una cadena interminable de incumplimientos. Como ejemplo tenemos que un hotel recibirá menos o cero huéspedes y sus ingresos caerán; la falta de liquidez repercutirá en sus flujos de dinero fresco, lo que provocará mora o impago a sus créditos laborales, bancarios y de proveedores. Así podemos imaginarnos el escenario de insolvencias personales y colectivas derivados de la pandemia del Covid-19, con natural impacto a la economía, finanzas públicas y privadas, e inversiones de una región o país. Sin duda, parte de esta problemática le tocará al derecho concursal; no obstante, a través de los modernos instrumentos jurídicos de contención de la quiebra, se pueden aminorar de manera que este problema de salud y económico no se vuelva eterno. Lo que nuestra LC legisla es el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago que ponga en riesgo la viabilidad de estas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

La pandemia sanitaria se replica en una pandemia económica, judicial y concursal. Lo que se requiere ante este tipo de trances es enfrentarla mediante los acuerdos concursales o preconcursales que proporcionen una solución rápida, práctica y efectiva a una de las crisis concursales más importantes del siglo XXI.

V. LOS CONVENIOS CONCURSALES

1. Su pequeña historia

Los convenios concursales son tan añejos como las Siete Partidas (1252-1284), específicamente la Partida Quinta, que regulaba ordenanzas mercantiles como la propuesta del deudor con la pluralidad de sus acreedores de llegar a un acuerdo por mayoría de personas o por el monto de los créditos. El Título XV (Leyes 5ª y 6ª) se ocupa de la quiebra, en especial de la cesión de bienes, y reconoce el abandono libretario, el concordato preventivo extrajudicial y la moratoria mediante quitas y esperas.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 merecen especial atención entre las diversas ordenanzas emanadas de los consulados de comercio, pues eran leyes vigentes en su tiempo en nuestro país como código de comercio y de navegación de los Estados de América, conocidas también como normas primigenias mercantiles mexicanas hasta finales del siglo XIX, y se componen de 29 capítulos, subdivididos en 723 números. La quiebra se regulaba en el “Capítulo XVII. De los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modo de proceder en las quiebras”. Por tanto, las Ordenanzas de Bilbao, como se lee en el texto, contemplan tres tipos de quebrados: los comerciantes inocentes (quiebra fortuita o de destino), culpables (administrador negligente) o delincuentes (quiebra punible). En ellas también se separa la regulación jurídica de comerciantes y de no comerciantes, definidos éstos últimos como instituciones aplicables sólo al sujeto de derecho mercantil, aspecto que se abrogó por el principio de unificación de procedimientos con la Ley Concursal española 22/2003, que rige a todo sujeto de derecho comerciante o no. Esta situación es inversa a nuestra LC de 12 de mayo de 2000, que sólo es para comerciantes y que pervive en los códigos de procedimientos civiles de la CDMX y los estados de la Federación con el concurso de acreedores civiles, es decir, para no comerciantes, lo que es materia de los jueces del fuero común.

2. Los convenios particulares

El punto 22 del título XVII de las Ordenanzas de Bilbao disponía: “No podrá hacerse ajuste ni convención alguna entre acreedores y quebrado; sin noticia y consentimiento de los comisarios y de los demás acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido a los rigores que hubiere lugar” (*Ordenanzas de Bilbao*, 1844. p. 125).

De aquí se desprenden dos principios del concurso mercantil moderno: están prohibidos los pactos particulares entre el comerciante y un acreedor singular, so pena de nulidad y doble pago; sin embargo, a *contrario sensu*, los convenios serán permitidos cuando estén de acuerdo el comisario (hoy juez de distrito) y los demás acreedores.

El concordato preventivo tiene antecedentes atávicos como fue, entre otros, el “convenio preventivo extrajudicial de acreedores” de la inglesa Bankruptcy Act de 1914, el cual tenía como prioridad una mediación y amigable solución antes que la liquidación del comerciante.

3. Los concursos nacionales

Según el IFECOM, en 2009 en México había sólo 367 concursos mercantiles en proceso, mientras que en 2014 más de 500. Estábamos muy por debajo de Canadá, con 2 mil 500, Estados Unidos, con más de 28 mil litigios concursales bajo el Chapter 11, o España, con cerca de 25 mil casos en el último trimestre de 2019. En mayo de 2021 el IFECOM declara que recibió en el primer trimestre de 2021 cerca de 50% más que todos los presentados en 2020, con una clara tendencia alcista, En un corte de caja resulta que existen 824 concursos mercantiles en 2021 de los cuales 590 se trata de concursos concluidos y 234 concursos activos. Edgar Bonilla, director del instituto, agregó que no se ha utilizado la LC como se esperaba por muchas razones, como pueden ser el desconocimiento de la ley por los operadores, los abogados y empresarios, o por tratarse de juicios complejos y especializados, además de que es necesario que los jueces federales deben contar con una capacitación en economía y contabilidad.

El mundo globalizado será uno hasta 2020 y otro después, porque la pandemia del Covid-19 fue una tercera guerra mundial sin armas. Fuera del aspecto de salud pública, que no es tema aquí, el segundo afectado es el orden económico, bancario, comercial, bursátil y empresarial, y por lo mismo, surgirán como hongos los concursos y quiebras de destino. Anteriormente escribimos sobre la gran depresión de 1929 (brutal combinación de especulación, iliquidez e insolvencia), por lo que es oportuno recordar que en esas fechas Estados Unidos carecía de un sistema bancario fuerte, por lo que la quiebra de bancos y comercios se multiplicó en cascada por todo el país. Aunado a ello, debido a su inacción y decisiones equivocadas, la Reserva Federal incrementó la crisis económica estadounidense en grado sumo, lo que provocó la tormenta perfecta: déficit fiscal gravísimo, desempleo, y una caída brutal de la producción y consumo, que resultó en depresión económica y moral de un país con efectos mundiales. Los fenómenos sociales provocan

medidas jurídicas concursales y como prueba histórica está la gran depresión de 1929, cuando tenía vigencia el Bankruptcy Act de 1898.

Actualmente el Covid-19 ha provocado en el mundo una crisis de salud y económica, tema del presente libro, por la sencilla razón de que, tras ella, viene la pandemia económica concursal. Por esta razón se verá una alteración y metamorfosis de la vida comercial y empresarial, y los concursos mercantiles de los países afectados (entre ellos, sin duda, el nuestro) serán instrumentos de contención para una rehabilitación y salida ordenada de un universo económico en crisis patrimonial y financiera. Como las telenovelas, se sabe cuándo empezó, pero nunca cómo terminará. Ningún economista en sus proyecciones y estadísticas previó o avizó dicha peste y plaga, que cambió nuestro planeta hacia un nuevo orden humano y económico.

SEGUNDA PARTE
CONCURSO MERCANTIL CON PLAN
DE REESTRUCTURA PREVIO

I. TÍTULO DÉCIMO CUARTO. DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

Artículo 339. Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

- I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta Ley;
- II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos;

Fracción reformada DOF 10-01-2014

III. El Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

- a) Se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o

Inciso reformado DOF 10-01-2014

- b) Es inminente que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y

Inciso reformado DOF 10-01-2014

IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del Comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II.

Artículo adicionado DOF 27-12-2007.

El Título Décimo Cuarto de la LC fue adicionado el 27 de diciembre de 2007 e incorporó en nuestra legislación concursal el concurso mercantil con plan de reestructura previo, el cual sufrió adiciones complementarias por actos legislativos de 2007 y 10 de enero de 2014. El artículo 339 es toral para comprender la estructura del concurso mercantil con plan de reestructura previo, el cual, como toda figura jurídica, tiene sus aciertos y desventajas. Dentro de las primeras puedo anotar, sin duda, la practicidad, simplicidad y economía procesal de un convenio *sui generis*, ya que no se puede clasificar como exclusivamente ex ante o ex post concurso, por las razones que esgrimo en el apartado correspondiente, ya que el concurso mercantil con plan de reestructura previo puede ser un convenio concur-

sal antes y después del suceso, pero de obligada tramitación y aprobación judicial para que surta sus efectos; lo encomiable es su existencia en nuestra legislación y sobre todo en la crisis que nos tocó vivir: Covid-19 (2020).

Entre los inconvenientes resalta el haber dejado en abstracto varios aspectos que en aras de la celeridad se convierten en obstáculos que desfiguran el fin de toda institución jurídica que tenga por objeto prevenir la quiebra, por ejemplo: no dejar claro los límites del concurso mercantil con plan de reestructura previo y su autonomía plena frente al convenio concursal ordinario; el aclarar si son o no complementarios de éste los derechos de la minoría de los acreedores, que son levisos en aras de una mayoría de acreedores, que a la vez pueden resultar inferiores en su clase; el empoderamiento de la mayoría simple de acreedores comunes que obliga a la mayoría de acreedores preferenciales a convenir cargas desproporcionadas para la universalidad de propietarios del activo concursal; y la deficiente construcción procesal que presume tres sentencias en un mismo proceso.

1. Los convenios particulares y el artículo 154 de la LC

Es importante aclarar que existe una prohibición centenaria que decreta nulos todos los pactos del quebrado realizados de forma particular con acreedores singulares. En este sentido, el artículo 154 de la LC dice: “Serán nulos los convenios particulares entre el Comerciante y cualesquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil”.

Esta disposición existía de forma dispersa en nuestra abrogada LSQP de 1943, específicamente en sus artículos 116, 168, 296 y principalmente en el 297, donde no sólo se calificaban de nulos dichos actos privados entre deudor común y acreedor singular, sino que se perdían los créditos y se calificaba de culpable de la quiebra con todas sus consecuencias legales. Esto era una regla de observancia general en la mayoría de las legislaciones de quiebra del mundo, ya que bajo la evolución de la *par conditio creditorum*, en su doble aspecto crediticio y procesal, primero se conceptualizaba como un trato igualitario con la universalidad de acreedores, lo que era una injusticia, además de incongruente, ya que no se puede tratar de la misma forma a un acreedor hipotecario o con garantía real que a un acreedor quirografario o común.

Lo anterior se fue matizando con el tiempo en un trato de paridad entre la clase de acreedores del deudor común comercial y sobre la preferencia en su cobro. En la preferencia de acreedores de la misma clase se aplica el principio “primero en tiempo, primero en derecho”, en coordinación con el principio *par conditio creditorum*, para enfrentarlo al citado principio *prior in tempore potior in jure*. De esta

forma se han ido configurando las listas de acreedores: laborales contra la masa, fiscales y a favor del IMSS, de la administración de la masa, seguridad, refacción y conservación de la masa, diligencias en beneficio de la masa, singularmente privilegiados por gastos de enfermedad o muerte, con garantía real hipotecaria, con garantía real prendaria, con privilegio especial, comunes, subordinados por convenio, subordinados por relación con el comerciante, etc.

2. La *par conditio creditorum* actual es procesal y de crédito

Es lógico que al ser un juicio universal de *par conditio creditorum* procesal y de crédito, resulta prohibitivo tener pactos entre particulares y el quebrado, ignorando y violando la colectividad de acreedores que están en la causa común de recuperar sus créditos, debido a que son normalmente operaciones fraudulentas o de favoritismo selectivo, lo que hoy se conoce (con sus matices) como créditos subordinados contra la masa concursal. Es injusto y antiético que el deudor común comerciante quebrado se arreglara o favoreciera de manera indebida con uno o varios de acreedores en lo particular, violando así la ejecución universal y el pago en moneda de quiebra antes o después de la quiebra. Por lo tanto, debemos distinguir esta prohibición que únicamente se refiere a un trato particular entre el quebrado y un acreedor singular, con los acuerdos privados ex ante y ex post concurso, celebrados entre la colectividad de acreedores con su deudor común, con el fin de evitar la quiebra.

Por ende, el concurso mercantil con plan de reestructura previo de ninguna forma se puede considerar como un pacto o convenio particular individualizado, ya que incluso en las legislaciones más puristas se debe contar con la mayoría o minorías calificadas de acreedores, como un frente común de arreglo con el comerciante insolvente. Lo que historialmente prohíbe la Ley Concursal son los pactos individuales, fraudulentos, secretos o sospechosos entre un acreedor y el quebrado por ser injusto e inequitativo dentro de un procedimiento universal de ejecución colectiva.

3. Concurso mercantil con plan de reestructura previo al artículo 339 de la LC. Acuerdo previo de naturaleza híbrida

Dentro de la infinidad de medios de solución convencional que existen en el derecho concursal moderno se encuentra una primera clasificación: aquellos que no necesitan la homologación judicial y aquellos para los que es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para aprobar su petición, trámite y sentenciar a

su debido cumplimiento lo acordado. Lo anterior es lo que en determinado momento la doctrina ha denominado convenios concursales para evitar la quiebra ex ante concurso o ex post concurso.

Dentro de esta primera división o clasificación nuestro concurso mercantil con plan de reestructura previo no es lo uno ni lo otro de manera unitaria, es un sistema híbrido, es decir, una mezcla de acuerdos preconvenidos y los concordatos concursales antes y después del suceso de falencia. El concurso mercantil con plan de reestructura previo se compone de un acuerdo previo entre el deudor común comercial y los acreedores de éste. Conforme a su contabilidad y de manera particular y administrativa, el deudor comerciante hará una relación de los acreedores a corto y largo plazo que tiene y reconoce en cuanto al monto del crédito, su clase, preferencia y vencimiento. Asimismo, clasificará todas las obligaciones y derechos originados por su actividad comercial y fiscal, de lo que resultará una masa crediticia conformada por acreedores diversos. Finalmente, se exigirá únicamente la protesta de decir verdad que manifieste que los acreedores que firman la solicitud, en unión con el comerciante, representan, cuando menos, la mayoría simple del total de sus adeudos y que el comercial se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la LC en memoria razonada de manera inminente o actual (principio *pro commercium fide*).

4. La deuda total insoluta del concurso mercantil con plan de reestructura previo

La deuda insoluta del concurso se integra por un gran total simple: a quién y cuánto le debo, la clase de su crédito (prendario, fiduciario, hipotecario, quirografario, de acto de comercio común, subordinado) y las fechas de vencimiento de dichos créditos líquidos y exigibles, fase absolutamente administrativa donde un grupo de particulares instrumenta un preacuerdo financiero, genuinamente ex ante concurso mercantil. Sin embargo, para que tenga vida jurídica mercantil bajo el imperio de la LC deberá someterse ese acuerdo previo a la comprobación de la norma concursal y, de ser viable el concordato, se iniciará el procedimiento de sanción judicial que se divide en tres fases: admisión, tramitación y sentencia.

5. Momento procesal oportuno de presentar el concurso mercantil con plan de reestructura previo

La LC no prevé un plazo de presentación de la solicitud-demanda a partir de la inminencia o actualidad del incumplimiento generalizado de obligaciones, por lo

tanto, tampoco habrá sanción alguna por no hacerlo y será el criterio de oportunidad y necesidad comercial el que determine el momento de efectuarlo.

Una cuestión interesante es desentrañar si durante la tramitación de un concurso necesario o de quiebra puede proponerse y presentarse la solicitud y demanda del concurso mercantil con plan de reestructura previo, no como acción principal sino incidental de solución de la litis concursal. Pienso que no existe problema en hacerlo, porque cumple con el interés público del artículo 1° de la LC y no existe fracción alguna donde lo prohíba y que disponga taxativamente que el concurso mercantil con plan de reestructura previo es un proceso autónomo que no procede, cuando ya se encuentra en trámite el concurso mercantil necesario o la quiebra, no incluyo al concurso mercantil voluntario u ordinario, ya que la admisión de la solicitud o demanda del concurso mercantil con plan de reestructura previo implica su conversión desde el punto de vista de su tramitología, en un concurso mercantil solicitado por el deudor común comerciante (art. 20 de la LC, concurso ordinario) y me fundo para ello en el principio de *quae potest facere plurimum, minimum est potestis facere* (quien puede lo más, puede lo menos).

Además, el artículo 262, fracción V, de la LC establece que en cualquier momento del proceso de quiebra las partes pueden proponer y aprobar un convenio que prevea el pago para todos los acreedores reconocidos, inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio, y dar por terminada la litis concursal, lo que constituye el principio de oportunidad convencional concursal. De igual forma, como he sostenido, es mejor lograr el peor acuerdo, que tramitar el litigio concursal más ejemplar sin resultados de satisfacción económica, tal como en una crisis económica es mejor tener un trabajo a no tenerlo.

Esta “segunda oportunidad” de salvar a la empresa es otro de los espíritus de la LC, como dato para los historiadores de nuestro derecho concursal. La figura de la segunda oportunidad no es nueva, ya que el artículo 296 de nuestra abrogada LQSP de 1943 establecía lo siguiente: “En cualquier estado del juicio, terminando el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos”. En nuestra ley actual no existe limitación, como sí lo hacía nuestro *Ancien régime* concursal al precisar que el principio de oportunidad sólo era factible después del reconocimiento de créditos y antes de la distribución final del activo repartible del fallido.

La LC no limita o acota al concurso mercantil con plan de reestructura previo en este punto, por lo que no está prohibido sino permitido. De esta forma, interpreto por lógica y mayoría de razón que el concurso mercantil con plan de reestructura previo puede ser propuesto hasta que el concurso o quiebra no esté terminado por cosa juzgada y con fundamento, y en observancia del artículo 1° de la LC. Se puede hablar de una analogía y conclusión a partir de las reformas al artículo 1° de nuestra carta magna de agosto de 2001, diciembre de 2006 y de

junio de 2011, y en nuestro derecho concursal a partir de la reforma al artículo 1º de la LC de enero de 2014, a partir de lo cual nuestro sistema concursal tiene una base unicista.

6. La segunda oportunidad en el concurso mercantil con plan de reestructura previo

El concurso mercantil con plan de reestructura previo puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento concursal como segunda oportunidad, por analogía y mayoría de razón, si se permite ser un convenio extra proceso concursal extraordinario. No veo inconstitucionalidad o ilegalidad en hacer efectivo este derecho convencional antes y después de un juicio concursal, ya que su *ratio legis* es prevenir la quiebra y para ello me fundo en el artículo 1º de la LC, que decreta que es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de estas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. El concurso mercantil con plan de reestructura previo es de necesaria homologación judicial.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un acto eminentemente administrativo plurilateral y objeto de sanción judicial, ya que para dar vida a este procedimiento se necesita acudir al juez del distrito y presentar el convenio con los requisitos de ley para efectos de su admisión y aprobación, lo que por natura convierte al concurso mercantil con plan de reestructura previo en un convenio concursal judicial de obligado cumplimiento, con el fin de evitar disertaciones infecundas.

Asimismo, el concurso mercantil con plan de reestructura previo es un convenio especial de prevención de la quiebra, pues es natural que si la reestructura no procede, se liquidará al comerciante y a su empresa, lo que también surge como escenario consecuencial, ya que es un concordato abierto dentro de un juicio universal de vis atractiva de cobro, ya que una cosa es el querer y otra el poder. La LC incluso prevé la cláusula *rebus sic stantibus* (otrora inaplicable en los convenios civiles o mercantiles), la cual es antípoda de la *pacta sunt servanda*, esto es, lo firmado se cumple y la voluntad es la suprema ley de los contratos y convenios.

No obstante, el artículo 166 bis de la LC admite lo contrario, pues por primera vez en nuestro derecho concursal se establece el cambio de circunstancias graves sobre un convenio preexistente como causal de anulabilidad o renegociación, es decir, el cambio de circunstancias graves que afecten la conservación de la empresa puede conducir a dos direcciones: una nueva reestructura o a los términos de lo convenido, y de no ser esto posible, se procede a la liquidación equitativa y ordenada del comerciante y su empresa. El concurso mercantil con plan de reestructura previo, desde el ámbito de su creación extrajudicial como acuerdo previo, se tramita como concurso voluntario pedido por el comerciante y sus acreedores, y es de obligada sanción judicial. Por lo tanto, no pertenece a las figuras de convención concursal conciliatorias extrajudiciales con vida propia y de obligado cumplimiento sin sanción judicial, ya que necesariamente, para que tenga vida y efectos jurídicos entre las partes, debe ser sancionado y aprobado por el órgano jurisdiccional, es decir, con fundamento en el 166 bis de la LC.

Un convenio conciliatorio ordinario puede mutarse por cambio de circunstancias en un concurso mercantil con plan de reestructura previo y ser de obligado cumplimiento para las partes firmantes, no firmantes y disidentes, como sucede en el concurso abreviado español. Lo anterior está directamente relacionado con las

facultades del juez de distrito, rector del procedimiento, establecidas en la parte final del primer párrafo del artículo 7° de la LC que a la letra dice:

El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Las mencionadas facultades han sido interpretadas en las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 167/2015. 14 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2015 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/24 C (10a.) de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN PROCEDE SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNA DE LAS PARTES CUANDO LA COSA ARRENDADA SE VE AFECTADA POR UN HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 795/2018. Tematsa de México, S.A. de C.V. y otra. 13 de febrero de 2019.

Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Verónica Galicia Ramos. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

1. La conveniencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo

Lo verdaderamente importante del concurso mercantil con plan de reestructura previo son sus bondades y practicidad para evitar la liquidación comercial y obtener la conservación de la empresa, su reestructura operativa y financiera, y su refinanciamiento; en suma, el reflotamiento del comerciante en crisis. Leeremos en el futuro sentencias judiciales de casos concretos, donde se anula o se modifica un acuerdo convencional o contractual por cambio de circunstancias, caso fortuito o fuerza mayor, sin que ello sea motivo de improcedencia o de anulabilidad (art. 166 bis de la LC). El derecho no crece ni se reinventa en los árboles.

Por lo tanto, nuestro concurso mercantil con plan de reestructura previo se encuentra inscrito entre los institutos concursales de prevención de la liquidación del comerciante mediante un acuerdo previo, privado y colectivo entre el deudor común comerciante y la multiplicidad de acreedores que representen por lo menos la mayoría simple del total de sus adeudos, que significa mínimo el 51% del pasivo concursal sujeto a la aprobación judicial. La LC no hace distingo en la clase de acreedores que deben suscribir y firmar el convenio y, de igual forma, es draconiana: se requiere únicamente la firma de la mayoría simple de los adeudos, quienes tienen que firmar el acuerdo previo, por lo tanto, pueden ser acreedores comunes, de garantía real o de absoluta preferencia, o una mayoría simple de acreedores comunes, es decir, el único requisito es que constituyan la mayoría simple de la masa crediticia, lo cual significa por lo menos el 51% del total de los adeudos, lo que provocará innumerables contradictorios judiciales.

Veamos un caso hipotético: al tener una validación sólo por la mayoría simple de los acreedores que conformen el 51% de la deuda, sin atender su clase, es decir, sean comunes o con garantía real, por ejemplo, el 49% restante de los acreedores (de la misma forma, sin importar su clase) estarán obligados a lo convenido de ser aprobado judicialmente (artículos 165 y 166 de la LC) y es irrelevante si esta mayoría es de inferior clase al resto de los acreedores que se colocan en el 49%, la mayoría aprobatoria la firman el 51% de acreedores comunes y el 49% no firmantes o disidentes son acreedores de mayor grado o clase que los primeros para el concurso mercantil con plan de reestructura previo. Lo valioso es la mayoría simple del total del adeudo del comerciante, no la clase de acreedor.

Al emitir su resolución, el juez resolverá sobre la legalidad y oportunidad de lo acordado y deberá poner en una balanza la equidad del concurso mercantil con plan de reestructura previo y de ponderación judicial. Si existen aspectos desproporcionados o sacrificios de los derechos crediticios insolutos perjudiciales en el concurso mercantil con plan de reestructura previo firmado, se deberá analizar y resolver sobre contingencias laborales, fiscales, créditos preferentes o de garantía real, posición de pre-deducción gradual y preferente de cobro de los titulares de la

refinanciación y la calificación de su recuperación de la inversión y la viabilidad del plan de reestructura.

2. Juez competente del concurso mercantil con plan de reestructura previo

Dicho concordato o acuerdo preliminar deberá ser presentado ante el órgano jurisdiccional competente; en todos los casos será el juzgado de distrito del domicilio social del comerciante (y a prevención ante la irrealidad de éste) en donde tenga el principal asiento de sus negocios. Este órgano jurisdiccional le dará trámite a la solicitud o demanda para efectos de legitimar su personería y causa convencional. El primer párrafo del artículo 339 es claro en que la petición de las partes en conflicto puede tener tres posibles escenarios procesales:

- Se admite para trámite y se cita para sentencia, o a la solicitud-demanda le recae una sentencia interlocutoria;
- Se previene; o
- Se desecha por notoriamente improcedente.

Para que ocurra el primer escenario, la solicitud-demanda deberá cumplir con estos mínimos normativos:

- A. La solicitud-demanda deberá reunir todos los requisitos que ordena el artículo 20 de la LC;
- B. La solicitud-demanda debe estar suscrita por el comerciante y por los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos, acompañada del formato que el IFECOM ha diseñado para tal efecto, sin importar la clase de los acreedores firmantes.
- C. Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el comerciante realice dos protestos decir verdad:
 - a) Que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos, y
 - b) Que se encuentra o es inminente que se ubique en alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la LC, detallando lo anterior en memoria razonada. Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de 90 días.

Es válida la nota histórica en este apartado de que la inminencia, no sólo mediata (la inminencia concursal según nuestra LC es el lapso de 90 días para que se hunda en insolvencia e incumplimiento generalizado de obligaciones el comerciante), sino la proximidad de colocarse en una insolvencia

transitoria o definitiva del comerciante está avizorada desde las ordenanzas de Bilbao, cuyo punto 23, título XVII, disponía: “Cuando algunas personas hallándose próximas a quebrar antes de publicarse su falencia anticiparon pagamentos de letras y demás débitos, ya sea en dinero, trasposos o cesiones, o ya en ventas, donaciones de bienes muebles raíces, de plazos que no estén cumplidos para el día en que se publicare la quiebra, aunque las tales cosas cedidas o vendidas sean pagaderas a más largo término que el de la obligación del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos como fraudulentos y que la tal cantidad o cantidades se dieren, cedieren o vendieren de dinero u otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que recibieron a la masa común del concurso sin recusarles ningún pretexto ni razón que quiera dar para lo contrario; y además se tendrá a la o tales personas quebradas, que así hicieran semejantes pagamentos por fraudulentas, e incurras en las penas y conminaciones prevenidas o impuestas por derecho” (*Ordenanzas de Bilbao*, 1844, p. 123).

De aquí deducimos que en el derecho antiguo se advertía el escenario de la inminencia de la quiebra y la presunción de fraudulencia en los actos gratuitos liberatorios realizados en dicho período, como un prisma del debate concursal de las insolvencias transitorias y definitivas o del estado de falencia inminente, actual o futura.

- D. La solicitud-demanda debe contener una propuesta planificada de conservación de la empresa y la reestructura de pasivos del comerciante, firmada por los acreedores que integran la mayoría simple del gran adeudo concursal.

Nuestro sistema concursal no está todavía en los estadios de los sistemas jurídicos de avanzada convencional solutoria, donde, ante una insolvencia inminente, presente o futura, consiguen dentro del marco de su legislación positiva (no necesariamente concursal) convenir el deudor común y la multiplicidad de acreedores pactos para evitar la quiebra sin sanción judicial y tener plena validez entre las partes. En nuestro caso, cualquier negociación convencional de este tipo tiene que ser presentada ante el juez de distrito para efectos de su tramitación y sentencia (homologación judicial). Al respecto, nuestra ley concursal establece que el trámite del concurso mercantil con plan de reestructura previo debe contener la estructura procesal que regula el citado artículo 20 de la LC para su admisión, que no es otra cosa que la ordenación del trámite del concurso mercantil voluntario solicitado por el deudor comerciante, es decir, homologa la figura de la solicitud o demanda del concurso mercantil con plan de reestructura previo con la del concurso voluntario ordinario, pero, siendo claros, esto sólo se refiere al tema procesal de su presentación y posible admisión a trámite.

3. Objetivos de las reestructuras de reflotamiento

Como se explica, los institutos reorganizativos o de salvamento de las empresas van acompañados de medidas prácticas, como:

- A. Conservación y refinanciamiento de la empresa.
- B. Obtener una paralización de ejecuciones judiciales de cobro y embargo por parte de los acreedores ordinarios o ejecutivos de origen crediticio, de préstamos, financieros o análogos que impliquen una relación jurídica comercial de acreedor-deudor, necesarios para lograr el acuerdo previo.
- C. Obtención de créditos concursales para pagar el costo de operación de la empresa y los gastos de tramitación del juicio, es decir, dinero fresco, *cash flow* o *fresh money* (art. 224, fracción II de la LC). No son recursos para el peculio del deudor comerciante ni para pagar a los acreedores insolutos, sino para mantener la operación de la empresa que dará viabilidad al programa de reestructuración de los pagos convencionales, al reflotamiento del negocio comercial y a los gastos de tramitación del concurso; recordemos que una causa de terminación del concurso mercantil es que no existan ni siquiera recursos para pagar las publicaciones de las sentencias concursales (art. 262, fracción IV de la LC).
- D. Observar en todo momento el principio *pro commercium fid*: el comerciante actúa la presunción de buena fe y se supone honrado hasta que se demuestre lo contrario, sustituyendo al viejo principio de que todo quebrado o comerciante fallido es un defraudador.

La practicidad se explica de manera simple: la empresa es viable y de insolvencia transitoria y salvable, ergo, el deudor comerciante pide tiempo a su colectividad de acreedores para cumplir con lo pactado y además puede solicitar una espera o quita, o ambos combinados, petición dilatoria o remisoria, que pueda dar certeza al cumplimiento de sus obligaciones insolutas a futuro. Por ello se ofrece la reestructuración, que será alimentada por la operación de la empresa sin la presión de la ejecución o embargos de los adeudos vencidos. Igualmente, al ser una empresa viable, el deudor común puede obtener dinero fresco, cubrir los gastos judiciales y extrajudiciales de tramitación, y mantener en operación el negocio mercantil para cumplir con la reestructura que permitirá saldar adeudos insolutos del concurso.

III. ETAPAS TENTATIVAS DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

El concurso mercantil con plan de reestructura previo tiene las siguientes etapas de manera enunciativa, mas no limitativas:

1. Presentación, prevención y admisión

La solicitud-demanda del acuerdo previo de reestructura debe reunir los requisitos detallados en el artículo 20 de la LC, para que el juez admita a trámite este proceso de salvamento y dicte un acuerdo o proveído de admisión a trámite y, en su caso, acuerde las prevenciones que sean notorias (personalidad mal acreditada, incompetencia o irrealidad del domicilio del comerciante) y una vez saldadas por los promoventes, se instruirá el trámite y dictado de sentencia que da por iniciado el procedimiento del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

Existe un hoyo negro o *vacatio* procesal, pues la ley habla de que la solicitud-demanda será presentada si se cumplen los requisitos del artículo 20 de la LC. En mi concepto, esta fase procesal debió ser legislada claramente, es decir, dictar una sentencia como acto procesal subsecuente de la presentación de la solicitud-demanda es muy acometedor, sobre todo sin plazos y etapas diáfanas. Lo adecuado debió haber sido normar una conducta procesal transparente, que diga que a la presentación de la solicitud-demanda le recaerá un proveído de inicio de trámite y citación para el dictado de la sentencia dentro de un plazo concursal congruente de “x” número de días, porque si se copiara del derecho comparado, hay que copiar bien, no como sucedió en el caso de Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V., donde trascurrieron más de 2 meses desde la presentación de la solicitud-demanda al dictado de la sentencia. No legislar esta claridad es propia de la inopia litigiosa, porque los tres días generales de proceso que marca la ley para acordar los escritos presentados ante un órgano jurisdiccional (art. 8 de la LC y fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio) no son ni reales ni suficientes para dictar una sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo, posterior a la fecha de presentación del escrito. Además ¿dónde queda la figura jurídica de la *prevención* la cual sirve para ordenar correctamente el debido proceso y no violentarlo con nulidades ulteriores en contra de los principios concursales de economía y celeridad procesal?

Lo natural, procedimentalmente hablando, es dictar un auto admisorio de trámite o prevenir al demandante y citar para sentencia interlocutoria, en interpre-

tación de los artículos 339 y 341 de la LC, aunque es momento de señalar que no existe plazo específico para su dictado, como se establecía en el artículo 404 de la abrogada LQSP, al disponer que, presentada la solicitud del beneficio de la suspensión de pagos, el mismo o al día siguiente de presentada la demanda se dictaría la sentencia respectiva. En su artículo 341, la LC sólo dice de manera concreta y genérica, *sine tempore*, que el juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura; si la solicitud-demanda reúne todos los requisitos del Título Décimo Cuarto de la LC deja al aire, la *vacatio* procesal señalada, ¿qué ocurre entre la presentación y el dictado de la interlocutoria? Entretanto ¿qué hacer? O bien se dicta un auto admisorio y cita para sentencia en el plazo que las labores del juzgado lo permitan, o se dicta la interlocutoria de ley que declara dicho estado jurídico como acto judicial posterior de la presentación de la solicitud-demanda.

Remarco que lo anterior es un estadio procesal idéntico a lo que ocurría en nuestra abrogada LQSP de 1943, con la sentencia de suspensión de pagos, como se relató en líneas atrás. La sentencia que declaraba el estado jurídico de suspensión de pagos se dictaba el mismo día o a más tardar el día siguiente de presentada la demanda de dicho beneficio concursal, y para ser procedente dicha demanda debería ser presentada como plazo máximo después de tres días de que cesó en pagos el comerciante, de lo contrario sería inadmisibles (art. 395, fracción V de la LQSP). Como sucedía en el antiguo derecho concursal español, la demanda de suspensión de pagos debía presentarse en el plazo de 48 horas siguientes al vencimiento generalizado de las obligaciones insatisfechas, reglamentación antigua propia del desconocimiento e impericia judicial y litigiosa del concurso y la quiebra. La teoría sin aplicación-práctica es un acto ético de buena fe.

En el concurso mercantil con plan de reestructura previo no existe ningún plazo sumarísimo, ni siquiera existe un término y su respectiva sanción, que le corra al comerciante para presentar el concurso mercantil con plan de reestructura previo a partir del conocimiento de su insolvencia actual, porque se refiere a la insolvencia inminente; señala la quimera de 90 días que es igual de incierta en su acreditamiento que los famosos 3 días de la cesación de pagos en la abrogada LQSP ¿cómo saber día y hora precisa de la insolvencia actual o inminente? es muy relativo; por lo que se refiere a las inminencias lo que le sigue es vacilación e imprecisión de momento a momento a partir desde cuando corren los 90 días, por otra parte tampoco se señala un plazo concreto para que el juez de distrito dicte esta interlocutoria. Lo que se lee en dichos numerales es que se admite a trámite y se sentencia, dejando a la interpretación judicial lo que sucede en ese lapso, ¿los plazos serán los generales o serán los propios de las labores del juzgado (art. 7° de la LC)? Ya mencionamos el caso de Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V., cuyo escrito de solicitud se presentó el día 30 de abril de 2014 y se dictó la sentencia

correspondiente el 13 de junio de 2014, por lo que transcurrieron más de 2 meses entre lo que indican los artículos 339 y 341 de la LC.

En concreto, ambas conductas procesales son correctas, pues no violan el debido proceso ni restringen las garantías y defensas procedimentales ni irrogan daños irreparables al gobernado. Por lo tanto, el juez de distrito puede acordar las prevenciones que en derecho procedan, y solventadas éstas, acordar que se admite a trámite el concurso mercantil con plan de reestructura previo y citar para sentencia, o de manera directa se resuelve interlocutoriamente en términos del artículo 43 y 341 de la LC.

2. Declaración del estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo

Dicho estado jurídico lo constituye el dictado de la sentencia interlocutoria a que se refiere el artículo 341 de la LC, donde se destaca la inexistencia de la visita de verificación y el nombramiento del conciliador independiente por parte de los firmantes del acuerdo previo, y no por los existentes en las listas del IFECOM, en la inteligencia de que su actuación está vigilada por el juez de distrito y deberá actuar dentro del marco de la LC y de las normas generales de operación que el IFECOM ha dispuesto para todo conciliador. Esto no impide que en el acuerdo previo del concurso mercantil con plan de reestructura previo se establezca que el conciliador sea nombrado aleatoriamente de las listas y procedimiento reglado por este instituto auxiliar de la administración de justicia concursal, IFECOM. De manera importantísima se resuelve en esta etapa procesal la adopción de las providencias precautorias. **El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un convenio concursal abierto.**

3. El trámite como concurso mercantil ordinario (artículo 342 de la LC)

En este punto hay que aquilatar que esta locución se refiere a la instrumentación procesal para:

- A. Declarar abierta la etapa de conciliación, con efectos concretos para que el conciliador ejerza sus funciones dentro del marco del artículo 148 de la LC y conseguir que el acuerdo previo del deudor común comercial y sus diversos acreedores se convierta por sentencia en un concurso mercantil con plan de reestructura previo de obligado cumplimiento para los firmantes y no firmantes del mismo.

- B. Fijar la fecha de retroacción y, con base en el principio publicitario, solicitar y ordenar la publicación de la sentencia que declara el estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación de la jurisdicción del juez resolutor, lo que naturalmente implica hacer efectiva la garantía de audiencia, debido proceso y tutela judicial efectiva para todo aquel que tenga un interés coincidente o contrario a este procedimiento, y de manera especial para los acreedores no firmantes, disidentes y de los desconocidos o de los cuales se ignora su paradero o todo aquel sujeto de derecho que por cualquier motivo no está relacionado o identificado en la litis y tiene derechos que hacer valer en el mismo.
- C. Notificar la sentencia a las partes para efectos de que empiecen a correr los plazos preclusivos de impugnación que correspondan por la admisión a trámite y sentencia misma del concurso mercantil con plan de reestructura previo a la universalidad de los titulares de derechos de crédito concursal en contra del comerciante deudor. Esto comprende a los acreedores firmantes, no firmantes, ausentes, ignorados o disidentes del acuerdo previo del concurso mercantil con plan de reestructura, y por la vía que corresponda deben ser notificados, por ejemplo, por medio de listas, personalmente, electrónicamente o por edictos según corresponda en cada caso, y se comunica que el acuerdo previo es viable y ha sido procedente iniciar su trámite e interlocutoriamente se ha declarado el estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo, para que ejerzan sus derechos en cumplimiento de su garantía de audiencia.
- D. Dictar en el momento procesal oportuno la sentencia de reconocimiento, graduación y preferencia de los créditos concursales a que se refiere el artículo 132 de la LC, porque son aspectos jurídicos diferentes y de obligada distinción: los acreedores firmantes del convenio, el total de acreedores que tiene el comerciante común y los acreedores que son reconocidos por sentencia firme y quedarán obligados por el convenio concursal del concurso mercantil con plan de reestructura previo y su ejecución (artículos 165 y 166 de la LC).

Cumplido lo anterior y conforme a derecho, si no están pendientes o ya están resueltas a favor del convenio las impugnaciones ordinarias concursales o de amparo en contra (del inicio del proceso, acuerdo previo, sentencia declarativa del estado jurídico concurso mercantil con plan de reestructura previo, reconocimiento de créditos, etcétera), se dictará la sentencia interlocutoria que aprueba el plan de reestructura exhibido con la solicitud-demanda, con los mismos efectos resolutorios de obligado cumplimiento ejecutivo en términos de los artículos 165 y 166 de la LC.

IV. LA ESPECIALIDAD DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO Y SUS SENTENCIAS

El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un juicio especial, atípico y con notas propias de actuaciones ex concurso y post concurso de naturaleza híbrida convencional, que contiene tres sentencias plenamente identificadas:

1. La sentencia que declara que el acuerdo previo de solución convencional presentado en la solicitud-demanda es viable, resolución interlocutoria que constituye el estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo y que abre la conciliación.
2. La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de los créditos de los acreedores que estarán sujetos a los términos y condiciones del concurso mercantil con plan de reestructura previo. La lista de acreedores debe ir inserta en el acuerdo previo o reconstruirse en la fase conciliatoria mediante la confirmación de la lista definitiva que elabora el síndico de los acreedores reconocidos en esta fase adjetiva, mismos que el juez confirmará, modificará o eliminará en su sentencia (homologación judicial crediticia).
3. La sentencia interlocutoria aprobatoria del convenio que declara viable y procedente el plan de reestructura exhibido con la solicitud-demanda de ulterior y obligado cumplimiento para el universo de acreedores concursales del comerciante (art.342 de la LC).

Esto nos obliga a distinguir que una cosa es la propuesta de convenio (acuerdo previo) y otra la conversión de la propuesta en convenio concursal judicial mediante sentencia que así lo determina después de un trámite concursal conciliatorio y obliga a las partes a su cumplimiento y, en su caso, a pasar por éste como cosa juzgada.

V. NUEVE CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

De tajo, las características esenciales del concurso mercantil con plan de reestructura previo son:

1. Se trata de un convenio especial que no se rige por las reglas generales del convenio conciliatorio que regulan los artículos 145 a 166-bis de la LC.

Esta es una propuesta de acuerdo previo convencional ex ante concurso que contiene un plan de conservación de la empresa y la reestructura operativa y financiera de sus adeudos, que de ser viable dicha propuesta, se convertirá en un convenio judicial ex post concurso. Como se demostrará más adelante, no existe un reenvío del concurso mercantil con plan de reestructura previo al convenio conciliatorio ordinario de homologación judicial o sujeción integral. Por el contrario, al ser un convenio extraordinario y privativo se aplica el principio de especialidad: la norma especial deroga la norma general (*speciali regula generali antiquae obrogat noua*) y sobre este punto, nuestra SCJN ha sido clara y extensiva, porque incluso una norma especial anterior no puede ser derogada por una norma general posterior (*lex posteriori, non derogat priori special*).

En este orden de ideas el convenio conciliatorio ordinario nace con la LC (DOF de 12 de mayo de 2000) y sus reformas y adiciones de 10 de enero de 2014, en tanto que el concurso mercantil con plan de reestructura previo nace por adición de la LC el 27 de diciembre de 2007 y sus añadiduras de 10 de enero de 2014.

2. Tiene origen genuinamente administrativo, sujeto a trámite, homologación y aprobación judicial.
3. Conforman un instituto de reorganización y reestructura concursal, figura propia del salvamento concursal mexicano del comerciante en estado de insolvencia inminente, presente o futura.
4. Es un concordato ex ante y ex post concursal, que para tener vida jurídica deberá ser sancionado por el órgano judicial federal, lo que excluye su extrajudicialidad.
5. Es un convenio simplificado, ya que tanto el escrito firmado con la solicitud-demanda hecha por el deudor común comerciante y su pluralidad de acreedores, como su aprobación por el órgano judicial requieren la decla-

ración bajo protesta de decir verdad que cuenta con la mayoría simple del total de sus adeudos (mínimo 51% del gran total de deuda concursal). Es quórum de crédito, no de acreedores.

6. Es de trámite sumario y abreviado en cuanto a la creación, adopción y proposición del solicitud-demanda, ya que sólo basta que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos y que se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la LC o es inminente que se encuentre. Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días.
7. Se rige por el principio de *pro commercium fid*, pues se confía en el honor y buena fe del sujeto de derecho comercial fallido, sólo basta que manifieste bajo protesta decir verdad que las personas que firman la solicitud del acuerdo previo convencional representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos y en el mismo sentido manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra o es inminente que se encuentra en alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la LC; con ello es suficiente para darle curso y admitir a trámite el solicitud-demanda.
8. Deberá contar con una memoria donde razona y explica por qué se encuentra en una insolvencia inminente, presente o futura y cuál es su plan para conservar la empresa, así como por qué el entramado de reestructura es viable en su doble aspecto: subsistencia del negocio comercial y saldar los adeudos contraídos.

El antecedente de las memorias concursales lo encontramos en el punto 5 del título XVII de las Ordenanzas de Bilbao que disponían: “cualquiera comerciante que se considere hallarse precisado a dar punto a sus negocios estará obligado formar antes *un extracto o memoria* puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demás bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos, y entregando por sí u otra persona en manos del prior y cónsules” (*Ordenanzas de Bilbao*, 1844, p. 118).

En lo particular me causaba interrogantes lo que era la “memoria” y para qué servía. En mi práctica desde hace más de 30 años, en los juicios de quiebra la valoración conjunta y razonada de la empresa era una memoria, es decir, una pequeña novela de la tragedia del comerciante, pero era necesario que acompañara como requisito sine qua non a la demanda, lo cual consideraba como pleonástico, ya que los hechos de la solicitud-demanda lo explicaban y por lo tal era repetitiva, pero se exigía desde la LQSP (1943, artículo 6º inciso E y 395º) la “memoria”, que no es otra cosa, como se lee en la ordenanza, que lo que hoy conocemos como los hechos de la demanda

y los estados financieros del comerciante, por lo que es inútil exigirla (¡especialmente cuando fue escrita hace más de dos siglos!). En este sentido, el artículo 20 fracción II de la LC dice que se requiere “II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra”, que es lo mismo que exige la fracción I de este numeral: “Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley”.

9. La solicitud-demanda deberá contener también como condición sine qua non la propuesta de conservación de la empresa y el plan de reestructura previo. Estos son dos puntos esenciales que deben colmarse, de lo contrario el juez de distrito deberá desechar dicho trámite concursal.

Señalo lo anterior porque el formato de la solicitud-demanda y el propio del IFECOM deberán cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la LC y sus nueve fracciones, que contienen directrices procesales y administrativas como el imperativo legal de orden público de incluir en el acuerdo previo la propuesta de conservación de la empresa en concordancia con el artículo 1º de la LC.

TERCERA PARTE
ASPECTOS PROCESALES DEL CONCURSO

I. ARTÍCULOS 20, 37 Y 43 DE LA LC. SU RELACIÓN CON EL CONVENIO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

En el concurso mercantil con plan de reestructura previo es fundamental abordar los artículos 20, 37 y 43 de la LC, en este orden, ya que son sustanciales para la comprensión procesal de este convenio especial de reestructura, refinanciamiento y reflotamiento del comerciante en crisis económica, por lo tanto, en dicho orden lo haremos en las siguientes líneas en relación con los artículos 399 al 342 del mismo ordenamiento.

En mi primer libro de esta serie (*Derecho Anticoncursal Mexicano*, 2005) escribí sobre el citado artículo 20 de la LC y en una revisión actualizada y bajo el prisma del solicitud-demanda del concurso mercantil con plan de reestructura previo, reescribo lo siguiente, no sin antes establecer muy nítidamente que esta oportunidad convencional debe cumplir y colmar todos los extremos aplicables de las IX fracciones de este numeral 20 de la LC, destacando de manera sobresaliente: la propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores y la propuesta preliminar de conservación de la empresa, esencia del acuerdo previo del concurso mercantil con plan de reestructura previo para obtener el acuerdo judicial de su tramitación.

1. Artículo 20 de la LC

Este artículo se refiere a la estructura adjetiva de la solicitud-demanda del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

Artículo 20. El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

Párrafo reformado DOF 27-12-2007, 10-01-2014

La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

I. Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

Fracción reformada DOF 27-12-2007

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

Fracción reformada DOF 27-12-2007

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita;

Fracción adicionada DOF 27-12-2007. Reformada DOF 10-01-2014

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24;

Fracción adicionada DOF 27-12-2007. Reformada DOF 10-01-2014

VII. Tratándose de personas morales, los acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar un concurso mercantil de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los estatutos sociales respectivos o por los órganos sociales competentes, mismos que deberán evidenciar de manera indubitable la intención de los socios o accionistas en tal sentido;

Fracción adicionada DOF 10-01-2014

VIII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley, y

Fracción adicionada DOF 10-01-2014

IX. Propuesta preliminar de conservación de la empresa.

Fracción adicionada DOF 10-01-2014

La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.

En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 27-12-2007

Antes de entrar al análisis de los dos párrafos iniciales e incisos del numeral 20 de LC, es necesario apuntar que, en lo referente a la solicitud del concurso mercantil con plan de reestructura previo, he escrito sobre las diferencias entre solicitud y demanda concursal, lo que resultó, en mi percepción, que son lo mismo y por ello lo denomino solicitud-demanda. Es irrelevante crear una discusión nimia sobre un aspecto procesal que en términos procedimentales es lo mismo, porque en los juicios concursales se encuentra legitimado en la causa. ¿Quién tiene el derecho? Quien sustantivamente tiene interés jurídico motivo de protección por parte de los tribunales de manera directa o indirecta, principal o de manera accesoria, como titular o como tercero, acuda o no de manera directa a deducir sus derechos ante el juez competente o quien tenga el interés contrario, el derecho de acción y contradicción; es un interés jurídico el que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena. Hablar singularmente del término solicitud es equiparable a una súplica o ruego administrativo, cuando lo que pretende el concurso mercantil con plan de reestructura previo es una declaración judicial previa a su solicitud-demanda, siendo lo de menos cómo se le denomine a la pretensión judicial. La mediación concursal es una auténtica solicitud al IFECOM (art. 312 de la LC) donde no se pide que se pronuncie órgano judicial alguno, es decir, el primer procedimiento preconcursal puramente administrativo y extrajudicial del derecho concursal mexicano.

Mientras que la personalidad se proyecta sobre el sujeto de derecho que interviene en el procedimiento como titular o representante del titular del derecho y con pleno ejercicio de sus derechos para hacerlo y cuando se dice que comparece a juicio por su propio derecho y a la vez es titular del derecho sustantivo y no tiene ninguna incapacidad para comparecer (como puede ser un menor de edad o un incapaz), es prácticamente la legitimación en la causa materializada en juicio.

La solicitud-demanda del concurso mercantil con plan de reestructura previo deberá tramitarse conforme a las disposiciones del artículo 20 de la LC y en los formatos que exige el IFECOM en su portal electrónico, que son de espectro amplio y de solución conveniente de la tramitación procesal expedita, según se puede leer en su página <http://www.ifecom.cjf.gob.mx> de libre acceso a las partes, lo cual es un trato solutorio convencional abreviado y consiste en: LP1/20 y 339 Solicitud de declaración en concurso mercantil con plan de reestructura previo; LP1/20 y 339/Sección 1, Acumulación de procedimientos LP1/20; 339/Sección 2, Acreedores del comerciante, suscriptores de la solicitud LP1/20; y 339/Sección 3, Manifestación de incumplimiento o inminencia de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones; LP 1/20 y 339/Anexo 1, Estados financieros del comerciante; LP 1/20 y 339/Anexo 2, Memoria razonada de las causas que sitúan al comerciante en incumplimiento o inminente incumplimiento en el pago de sus obligaciones; LP 1/20 y 339/Anexo 3, Relación de acreedores LP 1/20; 339/Anexo 4, Relación de deudores LP 1/20; y 339/Anexo 5, Inventario de todos los bienes del comerciante; LP 1/20 y 339/Anexo 6, Relación de juicios en los cuales el comerciante sea parte LP 1/20; y 339/Anexo 7, Acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar la declaración de concurso mercantil con plan de reestructura previo; LP 1/20 y 339/Anexo 8, Propuesta de plan de reestructura de pasivos; LP 1/20 y 339/Anexo 9, Propuesta preliminar de conservación de la empresa; LP 1/20 y 339/Anexo 10, Documentos con los que se acredita personalidad LP 1/20; y 339/Anexo 11, Documentos con los que acredita el carácter de comerciante.

De no hacerlo así, no se dará trámite al concurso mercantil con plan de reestructura previo.

En el juicio ordinario concursal existe un auto de admisión que prevé la visita de verificación, y como en este juicio especial no existe la visita, no aplica el artículo 29 de esta de la LC.

El artículo 20 de la LC tiene sus antecedentes en los numerales 6°, 7° y 8° de la LQSP, y a diferencia de en la antigua suspensión de pagos, nunca podía ser solicitada o demandada por la pluralidad de acreedores, sólo era voluntaria y beneficio exclusivo del comerciante. Este Artículo 20 de la LC tampoco aplica la oportunidad de repeler el concurso y solicitar la quiebra por obvias razones, porque el concurso mercantil con plan de reestructura previo se cimienta en un acuerdo previo y en los principios de honestidad, buena fe y dignidad del comerciante y en los derechos de los acreedores quienes enfrentan a un cuerpo de normas que buscan su salvamento como imperativo del interés público concursal y de la economía nacional que tiene como acto subsecuente la recuperación de los créditos insolutos de los acreedores concursales en la medida de lo posible vía solutoria convencional. Conservar a la empresa viable, es no matar a la fuente de pago, lo que representa en acto reflejo dejar sin pago a los acreedores.

Sin embargo, la LC no sólo se refiere al incumplimiento como presupuesto objetivo del concurso mercantil, sino que la especialidad y viabilidad de este procedimiento específico señala como suficiente que el Comerciante sólo manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos y que se encuentra o es inminente que esté dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, de manera cronológica y razonada, de las causas que provocan la inminente o la actual falta de cumplimiento general de sus obligaciones de dar, hacer o no hacer.

En el caso del concurso mercantil con plan de reestructura previo, la presunción y la buena fe es total, ya que para el trámite sólo basta que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que: a) Se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o b) Es inminente que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley (por inminencia, como ya se dijo, debe entenderse un periodo inevitable de noventa días).

De los requisitos para solicitar el concurso voluntario hay que comentar los términos de “Denominación o razón social del Comerciante” o “en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive”. Por calcar de esta manera nacen las confusiones, ya que era más sencillo señalar los requisitos de la identificación y domiciliación de la persona física y de la persona moral en la solicitud, refiriendo el domicilio como el lugar donde vive el comerciante, el del principal asiento de sus negocios o el domicilio social de la persona moral, todo ello a prevención, fijando las reglas que se aplicarán para determinar la competencia del juez de distrito y, en su caso, la solución para el caso de irrealidad de cualquiera de ellos y así evitar esta redacción.

Cuando jurídicamente la denominación o razón social de un comerciante no corresponde a la escritura social constitutiva, carece de legitimación y personalidad jurídica, lo que en nuestro medio se conoce como el nombre comercial, que se utiliza sólo para efectos publicitarios frente a terceros y en realidad es la nada jurídica obligacional. Puede llamarse por ejemplo: EL TRI, con el logo que se publicita, y quien tiene la representación legal de ese logo es Interamericana de Espectáculos S.A de C.V., quien es el titular de los derechos y obligaciones de la operación mercantil que resulte o su domicilio estatutario o social, lo que es irreal.

NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. SI NO RESPONDE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL Y SE LE ATRIBUYEN DERECHOS U OBLIGACIONES, CORRESPONDE A SU PROPIETARIO LA TITULARIDAD Y SU CUMPLIMIENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 224/2008. 2 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Manuel Flores Lara, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mara Cristina Flores Morales. Amparo revisión 663/2009. Elsa Gómez Acosta. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez. Amparo directo 527/2010. Víctor Hugo Arreola Míreles. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Artemio Hernández González. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara. Amparo directo 158/2011. Carlos Morales Sandoval. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Ismael Ruiz Villanueva. Amparo directo 310/2011. Aída Flores Hernández. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

RAZÓN SOCIAL, CAMBIO DE. EL APODERADO GENERAL SÓLO PUEDE PROMOVER CON LA QUE APAREZCA EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 85/94. Factoring Serfín, S.A. 24 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

El domicilio de la persona física puede ser a la vez el asiento principal de sus negocios, no existe veda legal en ello, así que la separación que se presume en este segundo párrafo también resulta redundante. Ahora bien, con referencia a los anexos hay que apuntar lo siguiente: la fracción I la contabilidad del comerciante la LQSP exigía que fuera 5 años anteriores a la demanda o litigio concursal, mientras que en la LC se piden solo 3 años, lo que es práctico y positivo. Es regla importante que los estados financieros deben de ser del año calendario completo, si por ejemplo se presenta la demanda-solicitud en mayo de 2012, los estados deberán ser de 2009, 2010 y 2011 y sobre todo auditados por contador titulado y con cédula profesional. Es importante por su aspecto preponderantemente mercantil que lo anterior esté acreditado a cabalidad.

CONCURSO MERCANTIL, SOLICITUD DE. ES MATERIA DE ACLARACIÓN Y NO CAUSA PARA DESECHAR, LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 602/2003. Singer Mexicana, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

En la fracción II se cambió el nombre de valoración razonada de la empresa por “memoria”. Esta extraña regla bajo el imperio de la LQSP era una actuación variopinta (ya comentada en líneas atrás) que los comerciantes solventaban según su estilo, presentado un escrito con una historia de los hechos que lo llevaban a solicitar la declaración de quiebra, que muchas veces resultaba pleonástica, ya que en la solicitud o demanda del comerciante en el capítulo de los hechos, como requisito de forma procesal, se detallaba cuáles eran los motivos y situaciones de hecho que llevaban al comerciante ante los tribunales, el *ratio legis* del artículo 6º de la LQSP era la solicitud de quiebra voluntaria del comerciante y por ende su constitución en dicho estado jurídico y la liquidación de su patrimonio para pagar a la pluralidad de acreedores. Por eso encontramos y encontraremos disposiciones duplicadas o innecesarias como esta memoria que no es otra que el capítulo de los hechos de la demanda solicitud. La fracción II del artículo 20 de la LC se encuentra comprendida y absorbida por la fracción IV del artículo 22 del mismo ordenamiento. Sobre su antecedente en las Ordenanzas de Bilbao, en líneas atrás está su explicación histórica y la increíble vigencia hoy en día de la “memoria”.

Las fracciones III y IV comprenden en primer término la masa activa y pasiva del concurso mercantil (la masa activa es lo que tiene el comerciante y la masa pasiva es lo que debe) que no es otra cosa que la clasificación a detalle de las deudas del comerciante y las cuentas por cobrar, exceptuando los derechos personales (estado civil o político), así como los bienes y derechos del comerciante inalienables, inembargables e imprescriptibles. Son reglas esenciales y elementales a este tipo de juicios, lo que nos proporciona una fotografía del estado financiero, económico, de solvencia y patrimonial del comerciante en el momento de surgir la litis concursal y se obliga a no confundir la masa pasiva con los créditos contra la masa concursal que son aquellos que nacen y son necesarios para la tramitación de este procedimiento tales como honorarios del visitador, costo de la inscripción, publicación de la sentencia concursal, gastos de conservación de los bienes de la masa concursal, etc.

Existen dos marcadas excepciones que son los créditos fiscales y los salarios de los trabajadores, los cuales se convierten en créditos contra la masa, pero estos son anteriores a la declaración, por lo tanto su consideración y monto no nace a partir de la declaración de concurso mercantil o quiebra, sino que se trata de créditos concursales contra la masa preexistentes y dominantes en su pago, siendo los laborales una excepción que es objeto de una ejecución individual preferente y excluyente de cobro frente a la comunidad de acreedores, ya que estos créditos deberán ser cubiertos antes que cualquier otro. A este tipo de acreedores los denomino efectivos reales, ya que, si bien existen los derivados de enfermedad y entierro del comerciante, los mismos son vigentes pero cada día más improbables y ciertos por su misma naturaleza.

La Fracción V tiene su razón de ser en el principio de universalidad y la denominada Vis Atractiva de cobro (Fuerza atractiva) del concurso mercantil consistente en el derecho de preferencia de acumular para su cobro (no tramitación) a este juicio, todos los procedimientos que tengan relación con el comerciante de contenido patrimonial y que pueden alterar, modificar o confirmar el proceso concursal. No se debe confundir el acumular juicios de contenido patrimonial de manera indiscriminada, como ocurría con la LQSP, con el principio de que ningún acreedor (fuera de las ejecuciones individuales laborales y fiscales y de garantía real que procedan) podrá cobrar su crédito de manera autónoma e independiente de la comunidad concursal de acreedores una vez declarado el concurso o la quiebra.

COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. PRINCIPIO DE VIS ATRACTIVA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/2010. Suscitada entre los Juzgados Tercero de Distrito en Materia Civil, Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, todos en el Distrito Federal. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

La acumulación concursal en nuestro derecho tenía como regla la recolección irrestricta de los juicios seguidos en contra del fallido. Así lo prescribía el artículo 983 del Código de Comercio de 1890 en su derogado capítulo de la quiebra y se exceptuaban de esta remisión los juicios en que existiera sentencia de primera instancia, los procedentes de créditos hipotecarios y prendarios, y los de objeto de remate para bancos. Ahora bien, la abrogada LQSP repitió las mismas directrices en el artículo 126 y sólo eliminó el privilegio bancario, y lo trasladó al artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito ya derogado por los artículos 122 bis 16 al 122 bis 35 de dicha ley bancaria. Bajo la LQSP, decretada la suspensión de pagos

o quiebra, el juez del caso giraba de inmediato los oficios y ordenaba acumular todos los juicios pendientes contra el suspenso o fallido, y la excepción eran los que contaran con sentencia de primera instancia y los prendarios o hipotecarios, pero sólo era transitorio, ya que a fuerza, para su pago, todos los juicios tendrían finalmente que acumularse, como sucede a la fecha en nuestra LC.

La LC dispone dos principios fundamentales: el primero contenido en artículo 65 que dispone que mientras el comerciante esté bajo concurso y hasta la conclusión de la conciliación, no podrán ejecutarse en su contra acciones patrimoniales individuales, fuera de las ya anotadas en el régimen de excepción: laborales, trámites fiscales y de garantía real. El segundo es una innovación que corresponde al contenido del artículo 84 que dispone que los juicios seguidos por y en contra del comerciante de trámite y contenido patrimonial, al dictarse la sentencia de concurso mercantil, no se acumularán y seguirán su curso bajo la vigilancia del conciliador. Antiguamente como se indicó en líneas atrás, sólo la declaración de suspensión de pagos o de quiebra suspendía este tipo de juicios y se acumulaban al principal, fuera de moratoria convencional o liquidación. No obstante, es importante precisar que el hecho de que no se acumularan, no implicaba que sean exorbitantes al juicio concursal y que cobraran fuera de este, en absoluto. Ya dictada la sentencia definitiva y que no esté pendiente ningún recurso sea común o federal, se tendrán que acumular para su prelación, graduación y pago y en su caso la ejecución que corresponda. Otra novedad también lo es la acumulación de trámite de los concursos mercantiles de los grupos societarios, ya que en este caso se trata de una vis atractiva corporativa y no de cobro.

Existe un régimen de excepción con los créditos con garantía real cuando se pretende su ejecución, con diversas variantes, por ejemplo: cuando el acreedor con garantía real suscribe un convenio concursal y se somete al mismo o cuando el conciliador o síndico le proponen una sustitución de garantía o de alguna forma y se le ofrece una solución que él acepta por lo cual se detiene, evita o extingue la ejecución. Ya será caso por caso como se trate y se resuelva el tema de este tipo de créditos con garantía real que no se acumulan al concurso y pueden ejecutar su garantía.

Expuesto lo anterior, la acumulación concursal es diferente de la acumulación clásica u ordinaria, ya que ésta opera cuando en el juicio que se pretende acumular no existe cosa juzgada, por el principio de inmutabilidad y seguridad jurídica de las ejecutorias federales o también conocida como majestad de la cosa juzgada. La acumulación ordinaria procede con litis pendiente o *subjudice*, no con sentencia ejecutoriada, situación inversamente proporcional en el proceso concursal, ya que en virtud de lo establecido en el citado artículo 84 de la LC, no existe acumulación de trámite sino sólo en caso de grupos societarios, pero sí tendrá que adjuntarse al proceso principal concursal para su pago obviamente,

aunque se trate de un juicio con cosa juzgada, con matices y excepciones como veremos más adelante.

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

2. La acumulación concursal

Aunque el principio de concentración de la acumulación ordinaria no concursal implica resolver dos o más litigios en una misma sentencia a fin de evitar fallos contradictorios, cuando existe cosa juzgada en cualquiera de los juicios motivo de acumulación no concursal, esto es improcedente por respeto de la majestad de la sentencia ejecutoriada, en su inmutabilidad y por el principio de seguridad jurídica.

Por el contrario, la acumulación concursal deviene como consecuencia lógica del estado jurídico del concurso mercantil, donde están prohibidas las ejecuciones individuales fuera de los casos de excepción ya comentados, y por lo tal, los acreedores del comerciante, conforme al principio de garantía de audiencia y defensa de sus derechos, deberán ser debidamente emplazados en el juicio concursal y hacer valer sus derechos para que no precluyan sus derechos de impugnación y derecho de cobro. La acumulación concursal existe aún con cosa juzgada del proceso que se pretende acumular y se da una vez concluido el juicio objeto de acumulación para que el acreedor del comerciante se integre a la masa concursal para efectos de su reconocimiento, graduación, prelación y pago. Por ejemplo pensemos en el caso de un juicio ejecutivo mercantil que está en trámite cuando se declara en concurso al comerciante. La LC señala que no se acumula y éste que seguirá hasta sentencia definitiva, con la vigilancia del conciliador, siguiendo al pie de la letra el artículo 84 de la LC. Una excepción consiste cuando se le haya privado al comerciante de la administración de la empresa concursada y será el

conciliador quien continúe con el proceso pendiente, no como vigilante sino como parte, existiendo una sustitución procesal en el concurso y en el ejecutivo mercantil del conciliador por el comerciante.

Sin embargo, ¿qué sucede si se sigue el juicio ejecutivo mercantil hasta el final y, existiendo una condena de pago en contra el comerciante, ésta no puede ser ejecutada de manera individual en un concurso o quiebra? En este caso tendrá que sumarse al proceso mercantil concursal de su deudor y ser graduado como acreedor concursal y ver su orden y preferencia de pago. No es el momento de exposición, pero también es singular la posición de los acreedores con garantía real, denominación que en la LC sustituyó a los denominados acreedores hipotecarios o prendarios, cambio sin mayor trascendencia que es de forma no de fondo. Por ejemplo, un acreedor con garantía real hipotecaria en el concurso y en la quiebra es discrecional su intervención en el convenio de concurso mercantil con plan de reestructura previo y en el conciliatorio o en los celebrados en la etapa de quiebra, y puede negarse a ello y pretender ejecutar su garantía en el proceso concursal, mientras que en la quiebra podrá cobrar con el producto de la venta del bien hipotecado y con la preferencia que le otorga la ley. Sólo será sometido a este si el concordato prevé el pago íntegro de su crédito, teniendo que solventar todas las incidencias de un concurso mercantil convenido.

Con respecto a lo anterior encontramos las siguientes especificaciones:

- A. El acreedor hipotecario desde la abrogada LQSP mantuvo un régimen de excepción frente a la comunidad de acreedores, ya que si no otorgaba su voluntad en la firma del convenio, tanto en la suspensión como en la quiebra, éste no le obligaba y su juicio se continuaba para su cobro y ejecución de la garantía hipotecaria.
- B. En términos de la vigente LC el acreedor hipotecario tiene que ser analizado en dos conductas procesales: la primera es si previo a la declaración de concurso mercantil inició su juicio de cobro hipotecario, y la segunda, si posterior a la declaración del estado jurídico concursal, inicia y prosigue dicho juicio hipotecario.
- C. En ambos casos el acreedor hipotecario puede, a su libre albedrío, firmar el convenio de conciliación concursal o de cualquier otra etapa, como puede ser el convenio en la fase de quiebra o el concurso mercantil con plan de reestructura previo, o rechazarlos terminantemente. En ambos casos, dicho juicio no se acumula para su tramitación ante el juez del concurso mercantil, sino únicamente para su pago y en ambos casos dicho acreedor cobrará de manera preferente hasta donde alcance su garantía con exclusión de todos los demás, respetando obviamente prelación, preferencia y grado. Incluso se legisla que deberá ser sometido por dicho convenio cuando en el mismo prevé el pago de su adeudo de manera absoluta. En el concurso mercantil

con plan de reestructura previo este tipo de acreedores deberán ser tema del acuerdo previo, así como la forma de solventarlos y evitar la ejecución de su garantía real. Los únicos acreedores que ejecutan y cobran sin restricción son los créditos laborales.

- D. La garantía real o bien cubre el adeudo concursal que garantiza y si existe remanente se aportará a la masa concursal o bien, si no cubre dicho adeudo hipotecario de manera total con la garantía, el faltante se clasificará como crédito común.

En todos los casos no se debe confundir esta particularidad con la ejecución individual, pues el acreedor hipotecario cobra de forma predilecta en un proceso de liquidación colectiva propio del juicio concursal y nunca de manera excluyente o autónoma, como sí pueden hacerlo los créditos laborales o de los trabajadores.

La acumulación concursal de los juicios pendientes (sin importar su estado) en contra del comerciante de contenido patrimonial en la LC se elimina como efecto inmediato de la declaración de concurso. Sólo se tramitará ante el juez federal del concurso la acción correspondiente para efectos del cobro del adeudo y en cuerda separada los juicios seguidos por este contra terceros con el fin de reintegrar haberes patrimoniales (si es el caso) a la masa concursal y al dictado de la sentencia restitutoria. A diferencia de la acumulación ordinaria, la concursal procede con cosa juzgada.

La anterior exposición se correlaciona con el formato LP1/20 y 339/Sección 1, Acumulación de procedimientos del IFECOM. Debe quedar en claro en el concurso mercantil con plan de reestructura previo que se hará una simple relación de los juicios que pueden o no ser motivo de acumulación, únicamente como relato histórico e informativo para el órgano judicial. No existirá pronunciamiento judicial sobre este tema y la litis de ellos podrá darse en caso de ulterior aprobación del acuerdo previo convertido en sentencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

En este sentido, la fracción VI no aplica, ya que no existe visitador en el concurso mercantil con plan de reestructura previo.

La fracción VII no es ninguna novedad, pues implica simplemente poner en el papel lo que los tribunales en la práctica exigían. Si se pedía la quiebra o suspensión de pagos de un comerciante por una persona moral, no sólo debía acreditar la personería con que se ostentaba, sino también el acuerdo societario tomado por los órganos facultados para ello, en el sentido de que no exista duda de la voluntad corporativa de que se está solicitando o demandando el concurso mercantil con plan de reestructura previo. Es una actividad de orden público y de oficio del juzgador el comprobar la personalidad de la parte que promueve ante su juzgado y su acuerdo societario cuando se va al concurso mercantil y, en el caso concreto,

pedir el concurso mercantil con plan de reestructura previo. El 24 de octubre de 2014 el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito precisó que en los casos que la demanda de concurso mercantil lo solicite, el apoderado para pleitos y cobranzas de la presunta concursada se asimila a la disolución y deberá contener el acuerdo societario extraordinario respectivo. Dicha tesis dice así:

CONCURSO MERCANTIL SOLICITADO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD COMERCIANTE. CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU ADMISIÓN QUE, PREVIAMENTE, ESA DECISIÓN SE TOME EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, POR SER UN CASO ANÁLOGO A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 794/2013. Préstamos para Crecer, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Las fracciones VIII y IX del artículo 20 de la LC son elementos sustantivos que el concurso mercantil con plan de reestructura previo debe contener y, de no redactarse en el acuerdo previo ni ser firmado por las personas que exige la LC en la solicitud-demanda, no se le dará trámite.

Esta panorámica de la estructura de los formatos del IFECOM, en nuestro derecho concursal, en relación con el concurso mercantil con plan de reestructura previo, más allá de una ingeniería administrativa procesal en nuestro concurso, sin duda es un apoyo invaluable y las partes concursales por ley tienen que acudir a ellos. Esto opera desde el inicio del concurso mercantil con plan de reestructura previo hasta su conclusión. Es necesario referir que nunca en la historia de nuestros juicios mercantiles se había dado esta forma de actuación procesal, ya que nuestros juicios mercantiles se rigen por el impulso directo de las partes vía escrita y oral de manera presencial o electrónica sin sujeción a formatos ante los tribunales de primera y segunda instancia del fuero común, así como en los de amparo bi instancial o directo. Lo anterior constituye, junto con la firma electrónica, la conducción de los juicios a futuro. La tramitación digital, la firma electrónica, la oralidad y la preeminencia administrativa serán el futuro de nuestros juicios mercantiles concursales y qué más prueba que lo anterior y las nuevas disposiciones normativas concursales.

Artículo 20 Bis. El Comerciante podrá también solicitar el concurso mercantil, manifestando bajo protesta de decir verdad, que es inminente que se encuentre dentro de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley.

Se entenderá que el Comerciante caerá de manera inminente en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones cuando se presuma que cualquiera de dichos supuestos se actualizará de manera inevitable dentro de los noventa días siguientes a la solicitud. En este caso, el Comerciante deberá realizar la solicitud de declaración de concurso mercantil conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo adicionado DOF 10-01-2014.

En este caso, el comerciante deberá incrustar lo previsto en el artículo anterior en el acuerdo previo del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

Este artículo está directamente relacionado con los artículos 339 a 342 de la LC y por lo tanto está de más, pues dicha directriz está contemplada en el juicio especial. Estos numerales regulan el concurso mercantil con plan de reestructura previo, y son simplemente una sobrerregulación del concurso mercantil administrativo, ya que su institución y desarrollo está comprendido en los numerales citados al final de la LC (339 al 342). Ahora bien, el periodo de eminencia concursal se amplió a 90 días y la solicitud de declaración, contrario a lo que dice este artículo, difiere de una solicitud ordinaria de concurso mercantil, ya que deberá por un lado ceñirse a lo establecido en el artículo 20 de la LC pero dejando sin materia la visita de verificación concursal, porque no existe en este tipo de solicitud extraordinaria de concurso mercantil administrativo y en consecuencia no hay que otorgar ninguna garantía de los honorarios del visitador.

II. ARTÍCULO 37 Y 340 DE LA LC, LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SU ESENCIA ADJETIVA EN EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

Dentro de la estructura del concurso mercantil con plan de reestructura previo, el artículo 340 hace un reenvío legislativo al artículo 37 de la LC de manera específica dice que:

Artículo 340. El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

Lo anterior es de vital importancia, porque las providencias precautorias concursales constituyen para el concurso mercantil con plan de reestructura previo uno de los instrumentos más importantes para conservar la empresa y reflotarla. De manera temeraria afirmo que sin estas providencias precautorias, difícilmente podríamos apostar por la viabilidad convencional y procesal, y sería cuesta arriba obtener una sentencia favorable del concurso mercantil con plan de reestructura previo. Uno de los aciertos mayores de la reforma de 2014 a la LC en este tema fue abrir la ventana de las providencias precautorias, las cuales apuntalan y dan certeza y seguridad jurídica al concurso mercantil con plan de reestructura previo. Repito sin rubor, sin los artículos 37 y 340 de la LC sería incierto en grado mayor lograr un plan exitoso de reestructura y salvamento, porque sería ineludible paralizar las ejecuciones o embargos de contenido patrimonial o financieros por adeudos anteriores que amenazan con una insolvencia inminente, presente o futura del comerciante, y es necesario algo más que esta protección.

Los sujetos de derecho demandantes del concurso mercantil con plan de reestructura previo necesitan sacar adelante el plan de viabilidad de conservación de la empresa, que logrará el salvamento del negocio comercial y obtener dinero fresco o de refinanciamiento para cubrir los costes de su tramitación jurisdiccional y sobre todo los necesarios para mantener en operación la empresa, porque mantener su actividad durante la crisis será el motor generador del flujo de dinero para cumplir con el plan de pagos de la reestructura. Es oportuno precisar que en el derecho mexicano la impartición de justicia es pronta, completa, imparcial y

gratuita conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así lo interpreta claramente la jurisprudencia siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Es diferente, por ejemplo, el costo de impartición de justicia en el derecho norteamericano y otros países, donde no es gratuito, ya que no sólo se debe tener el derecho, sino primero solvencia económica para cubrir los trámites del juicio y los costes por la impartición de justicia.

Llevar a concurso un negocio mercantil en México implica el pago de costos de tramitación extrajudicial utilitarios y operativos como son honorarios de abogados, contables y financieros que arman el entramado convencional y también honorarios de auxiliares de la administración de justicia como conciliadores o peritos valuadores, el pago de la publicación de edictos, etcétera. Asimismo se necesitan recursos para mantener en operación la empresa viable, por ejemplo: el pago del alquiler parcial o total del inmueble donde tiene su asiento y operación el comerciante, evitando una acción separatoria. El crédito concursal no es un capital para el comerciante o para cubrir adeudos de la masa crediticia, sino para pagar los gastos que permitan mantener en operación el negocio mercantil y sufragar los costes de tramitación del concurso mercantil y con ello lograr el reflotamiento y el pago de la reestructura del cual depende el plan de viabilidad económico-financiero previamente propuesto, lo que generará los recursos para la recuperación, el pago de los acreedores insolutos y el mantenimiento de la empresa. No se trata de pagar para que se administre justicia al gobernado, sino para poder cubrir los costes del desarrollo y culminación que implica promover un concurso mercantil con plan de reestructura previo.

1. Adopción y levantamiento de las providencias precautorias en el concurso mercantil con plan de reestructura previo

Artículo 37. Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

- I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;
- II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;
- III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;
- IV. El aseguramiento de bienes;
- V. La intervención de la caja;
- VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;
- VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado.

Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

- VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil.

Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.

Párrafo adicionado DOF 10-01-2014

Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 10-01-2014

En términos generales, las providencias precautorias son medios para preservar los bienes objeto de litigio, lo cual es un medio de protección procesal para la parte interesada, titular de una acción judicial sobre determinado bien o derecho, previo a su reclamación judicial en forma, para salvaguardar el bien objeto de la controversia, ya que de lo contrario, si la medida no se aplica, podría perderse de forma irreparable la sustancia de su demanda o pretensión judicial. Tradicionalmente las providencias precautorias recaen sobre el aseguramiento de bienes (objeto material) y el arraigo del sujeto de derecho que será demandado (objeto personal).

Las providencias precautorias concursales son especiales y atípicas porque no sólo se limitan a la garantía patrimonial y personal citada, sino van más allá porque las pueden solicitar el comerciante y sus acreedores, el Instituto de Administración de Bienes y Activos (hoy Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado), el visitador, el Ministerio Público o decretarlas de oficio el juez de distrito. Asimismo comprenden no solo el secuestro de bienes o arraigo de la persona, sino que se amplían y pueden incluir la suspensión de ejecuciones individuales o embargos, inmovilización patrimonial y administrativa o de caja, así como la paralización del flujo de recursos y valores, siendo su constitución, modificación o levantamiento un tipo abierto de naturaleza análoga como puede ser la obtención de créditos concursales de liquidez operativa y su respectiva garantía para mantener la operación ordinaria de la empresa o conseguir recursos frescos para tramitar el juicio concursal (art. 224 fracción II de la LC). Lo anterior se rige, en todo lo que no riña con la LC, por lo dispuesto por los artículos 1168 a 1189 del Código de Comercio de 1890 y su otorgamiento tiene como sustento el interés público de la conservación de las empresas o negocios viables.

2. El derecho financiero de los créditos concursales en el concurso mercantil con plan de reestructura previo

La LC dice que para todo lo relativo a la adopción, modificación o extinción de las providencias precautorias, estará lo dispuesto en el Código de Comercio, con la única característica de que las providencias precautorias en materia ordinaria mercantil pueden solicitarse sin existir litigio, como acto previo a la demanda sustantiva. Por el contrario, la LC exige que para proceder dichas medidas provisionales, debe estar presentada la demanda o solicitud del concurso mercantil con plan de reestructura previo. No existe la conducta procesal hipotética de anunciar que se procederá a pedir el concurso mercantil con plan de reestructura previo y entretanto precautoriamente se solicita se suspendan ejecuciones individuales o se le aseguren determinados bienes, lo cual es improcedente.

El concurso mercantil con plan de reestructura previo de conformidad con el artículo 340 de LC dice: “El comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta ley y el código de comercio”. Sólo proviene acordar dichas providencias, posterior a la presentación de la solicitud que admita a trámite la misma, fuera de esta contingencia y de su especialidad, y se aplica por reenvío y manera supletoria el Código mercantil de 1890. Con la validación a partir de la reforma de enero de 2014 de la LC, estas medidas pueden adoptarse en la etapa conciliatoria, lo que confirma nuestra postura, y nunca pueden ser anteriores, sino deberán ser posteriores del inicio de este juicio especial concursal y es válido otorgarlas en cualquier etapa de la conciliación de este juicio mercantil de ejecución universal administrativo y de conservación de las empresas. Además se instituye por primera vez en nuestro derecho concursal como medida precautoria la creación del derecho financiero de obtención de créditos concursales y constitución de su respectiva garantía para mantener la operación ordinaria de la empresa o la posibilidad de conseguir liquidez para cubrir los costes de tramitar el juicio concursal. En este sentido, mantener la operación de la empresa es vital para el éxito del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

3. Requisitos de los créditos concursales

Los créditos concursales son aquellos que se requieren en este tipo de juicios para mantener la operación de la empresa o gastos judiciales de tramitación, y los puede gestionar y obtener el comerciante a partir de su solicitud de concurso mercantil o del auto admisorio de dicho contradictorio mercantil. Sin embargo, deben satisfacer los siguientes requisitos:

- A. Debe acreditarse que son de necesidad inmediata y urgente para mantener viable la operación ordinaria de la empresa y obtener liquidez para sufragar los gastos del proceso concursal.
- B. Bajo autorización judicial, en caso de ser necesario por exigencia del proveedor de fondos, dichos créditos concursales pueden ser garantizados por el comerciante con bienes propios y no existe traba legal para que un tercero constituya dicha garantía a favor del concursado.
- C. De manera administrativa el juez del concurso dictará la forma y requisitos mínimos que regularán dicho crédito concursal, en lo que se refiere a su forma, fecha o fechas de pago, garantías y su inclusión en la lista de acreedores en el grado y prelación que le corresponda conforme a lo establecido en la LC para este tipo de préstamos de liquidez con o sin garantía.
- D. Determinar la clasificación de los créditos de refinanciamiento operativos y de conservación de las empresas y su garantía y las condiciones de su pre-deducibilidad. La pre-deducibilidad financiera debe quedar perfectamente especificada en la concesión del crédito y es garantizada en términos de la fracción II del artículo 224 de la LC.
- E. Evitar las fugas de refinanciamiento de empresas insolventes a otros países, donde el comerciante, por su estructura corporativa, pueda acogerse a la jurisdicción extranjera y su legislación. Las fugas de refinanciamiento tienen un impacto directo en la economía de donde es originario el comerciante

Como ejemplo tenemos que en plena pandemia de Covid-19 en 2020, la empresa mexicana más importante de la industria comercial aeronáutica nacional, Aeroméxico, se acogió al capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos (Chapter 11 of Title 11 of the United States Code) ante los tribunales de la Ciudad de New York debido a que su operación estaba amenazada con una insolvencia inminente y paralización de sus actividades comerciales. Por ello, ante el Tribunal de Quiebras para el Distrito Sur de Nueva York, Aeroméxico presentó su demanda y se sometió a la jurisdicción y competencia del tribunal neoyorquino, quien admitió a trámite la misma, ordenando de inmediato la suspensión de ejecuciones y embargos patrimoniales para poder solventar el plan de restructuración y salvamento que presentó. Además se calificó a dicha empresa mexicana para que obtuviera líneas de crédito para su rescate y le fue aprobado a Grupo Aeroméxico el compromiso de financiamiento preferencial y garantizado DIP (“DIP Financing”) hasta por 1,000 millones de dólares, aprobación provisional por la Jueza Shelley C. Chapman, del Tribunal de Quiebras citado.

Asimismo contaba con la aprobación de sus acreedores financieros, mas no de los acreedores laborales y su gremio sindical de momento. Sobre esta contingencia laboral, la Jueza Shelley C. Chapman del Tribunal de Quiebras para el Distrito

Sur de Nueva York apercibió a la empresa mexicana que, siendo el caso de no conseguir el consentimiento de los grupos sindicales que conforman su planta laboral en su plan de reestructura, conservación, operación y reflotamiento de Aero-méxico, no se liberaría el refinanciamiento conseguido (*cash flow*) y se levantaría el proceso del capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos, dejándolo sin efectos. Afortunadamente los trabajadores de la empresa asintieron a las condiciones que se les presentaron (27 de enero de 2021) y a la fecha continúa el plan de reflotamiento de dicho negocio de aviación comercial.

Huelga decir que en México el concurso mercantil con plan de reestructura previo hubiera operado en igualdad de condiciones, pero el derecho norteamericano ofreció una solución ágil, disponible, práctica y de efectos inmediatos, lo que de manera consecencial tuvo una fuga de refinanciamientos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, negocio que bien llevó ganancias a la economía estadounidense y no a la nacional, por lo que no activar por purismo jurídico o burocracia judicial el concurso mercantil con plan de reestructura previo es un fallo grave. Es de suma importancia estar en sintonía con los devenires de una economía globalizada y tener presente y activar conforme a derecho en todo momento el concurso mercantil con plan de reestructura previo, conceptuándolo como un proceso especial, ágil, conciso y de interés público.

Por otro lado, veamos la siguiente paradoja. Interjet, otra empresa funcional en la aeronáutica nacional presentó los mismos problemas que Aeroméxico debido a la pandemia del Covid-19, además de otras contingencias financieras que venía arrastrando. Por consiguiente exploró en nuestro país la conveniencia de solicitar su concurso mercantil para efectos de paliar las ejecuciones y embargos patrimoniales que tenía que enfrentar en virtud de sus incumplimientos de manera generalizada, siendo de jurisdicción federal el concurso mercantil. En virtud de la pandemia del Covid-19, el Poder Judicial de la Federación suspendió el 18 de marzo de 2020 totalmente las labores, plazos y términos conforme a los acuerdos 4/2020 y 6 /2020 de manera primigenia y conforme al Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Esquema de Trabajo y Medidas De Contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública Derivado del Virus Covid-19. De conformidad con el Capítulo I sobre la Atención a casos urgentes y en específico el artículo 4º, catalogó (en forma enunciativa y no limitativa) como urgentes en su fracción VI las medidas cautelares en concursos mercantiles, ya sea que se trate de solicitudes o demandas nuevas, o las que ya estuvieran en trámite.

Durante el periodo de la pandemia, Interjet, fundándose en las anteriores prescripciones legales, pretendió solicitar el beneficio del concurso mercantil. Por informes vagos y extrajudiciales sabemos que al parecer al juez de distrito en turno que le tocó recibir la demanda solicitud de concurso mercantil a su criterio deter-

minó que no se trataba de un caso de urgencia y que por lo tanto debería esperar a que las labores de los juzgados se normalizaran. Ciertamente, hoy es una realidad que Interjet se encuentra en una absoluta y total quiebra de hecho y está suspendida su operación, con problemas laborales graves y demandas de todo tipo, y al parecer solo espera la declaración judicial de la bancarrota.

En mi concepto su crisis no tuvo salida, debido a que no tuvo acceso rápido y transparente a dicha estructura de prevención de la quiebra y sobre todo a acogerse a un beneficio legal de viabilidad y reestructura para conservar la empresa, fundándose en el concurso mercantil con plan de reestructura previo, en lo que desaparece la contingencia sanitaria y económica que la llevó al incumplimiento, estos son hechos concretos que nos sirven para ilustrar la importancia de los institutos de reorganización operativa, financiera, de reestructura y de salvamento de un comerciante en problemas de iliquidez o insolvencia y las consecuencias de la extinción de las empresas, las cuales no solo causan daños escalados a los comerciantes con quienes mantenga una relación de negocios, sino también a la economía nacional. Interjet debe buscar acogerse al concurso mercantil con plan de reestructura previo de manera inmediata.

Bajo el imperio de la LQSP no existían estos créditos, además de que era impensable que se refinanciara al quebrado. Los artículos 15, 16, 408, 409, 410 y 429 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 regulaban los efectos primarios de la sentencia de suspensión de pagos y establecían la supletoriedad de la quiebra en la suspensión de pagos al decretar que en todo lo no previsto en la suspensión de pagos y su convenio preventivo se aplicarían las normas de la quiebra y su convenio respectivo, siempre y cuando no contradigan la esencia y caracteres de aquella. Se instauraba como efectos de la suspensión de pagos que, a partir de la sentencia declarativa constitutiva de dicho estado, ningún crédito constituido con anterioridad podría ser exigido al comerciante y tenía prohibido pagarlo. Asimismo se interrumpía la prescripción y los juicios tramitados en contra del suspenso de contenido patrimonial se paralizaban y se acumulaban al concurso de manera generalizada; también se suspendía la generación de intereses normales y moratorios. El comerciante conservaba la administración ordinaria de la empresa bajo la vigilancia del síndico, se determinaba el vencimiento anticipado de los créditos y se tornaban en incondicionales los créditos sujetos a condición resolutoria, mientras que los sometidos por condición suspensiva se volvían exigibles, pero de ninguna forma se regulaba el crédito concursal.

III. EL ARTÍCULO 43 DE LA LC Y SU RELACIÓN CON EL NUMERAL 342 DEL MISMO ORDENAMIENTO

La sentencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo tienen como basamento el artículo 43 de la LC; este numeral tiene su antecedente en la estructura de la suspensión de pagos codificada en la abrogada LQSP de 20 de abril de 1943 en sus artículos 13, 15, 16, 404, 405, 406, 408, 409, 410 y 429 de la LQSP.

La actual LC aporta novedades como son las reformas para ser congruente con un mundo globalizado en su economía, bajo el sistema ideológico de proceso administrativo y conservatorio donde se crean entes como: créditos concursales, convenios pre-acordados, la mediación o la posibilidad de que en cualquier momento del concurso mercantil, incluyendo la quiebra, las partes pueden celebrar un convenio concursal conciliatorio. Con esto se permite instrumentar un sentido de practicidad y economía judicial en oposición a la burocracia jurisdiccional propia de las instituciones procesales agotadas, haciendo frente a una realidad: es mejor celebrar el peor de los convenios, que extinguir o liquidar a la empresa y dejar insolutas las deudas de la multiplicidad de los acreedores del comerciante. Aquí es donde se clasifica de manera preponderante el concurso mercantil con plan de reestructura previo.

Repito, el concurso mercantil ordinario que reglamenta la LC mismo a que se refiere el multicitado artículo 342 del mismo ordenamiento no es otra cosa que la suspensión de pagos de nuestra abrogada LSQP con sus reformas y adelantos en comento, lo cual se comprobará en la explicación y cotejo del siguiente artículo 43 de la LC a la luz del artículo 342 del mismo ordenamiento. La sentencia que declara a un comerciante en concurso mercantil con plan de reestructura previo tiene un fin cardinal: la celebración de un convenio entre el comerciante y sus acreedores insolutos. Por lo tanto, la declaración multilateral de voluntades de convenir bajo el marco mayorías que la LC impone tiene como consecuencia la aprobación judicial del concordato y, en su caso, el carácter de obligado cumplimiento para los firmantes, disidentes y no firmantes, así como pasar por él como si se tratara de una sentencia ejecutoriada.

Fuera de la actualización integral de la LC con sus reformas de 2007 y la de mayor importancia de 2014, tanto la suspensión de pagos (LQSP 1943) como el concurso mercantil convencional y el concurso mercantil con plan de reestructura previo tienen como columna vertebral y destino la firma de un convenio entre comerciante y acreedores. Las fracciones del artículo 43 de la LC tienen su antecedente en los artículos de la LQSP ya señalados; por ello la estructura temática en

dichas instituciones es mayoritariamente coincidente y acorde a ello. En seguida pasamos a la explicación de las XV fracciones del artículo 43 de la LC que están relacionadas con el concurso mercantil con plan de reestructura previo.

1. Los elementos jurisdiccionales y administrativos fraccionados de la sentencia de concurso mercantil conciliatorio del artículo 43 en relación directa con el artículo 340 de la LC

Artículo 43. La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

II. La fecha en que se dicte;

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

Fracción reformada DOF 27-12-2007

IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;

Fracción reformada DOF 10-01-2014

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

Fracción reformada DOF 27-12-2007

VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;

Fracción reformada DOF 10-01-2014

IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

X. La fecha de retroacción;

XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;

XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Veamos a continuación cada uno de estos elementos:

A) Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables

Son datos elementales y lógicos de identificación de la cabeza de sentencia definitiva o interlocutoria, ya que normalmente la redacción de una sentencia ordinaria es: vistos para resolver los autos del juicio ordinario mercantil seguido por Y contra Z, considerando que es de resolverse y se resuelve. El redactor de esta fracción se ve que nunca ha visto una sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales mexicanos donde se integra por proemio y se identifican las partes de la litis, los considerandos que contiene la valoración de la norma a los hechos

concretos por parte del juez y los puntos resolutive de absolución, condena o reserva de derechos. En ningún apartado se pone el domicilio del comerciante, ya que no se trata de un formato de demanda, sino de una decisión judicial; los datos de identificación ya obran en juicio y fueron materia de revisión cuando se admitió la demanda y se determinó la competencia del juzgador. Son nimiedades que en la práctica los jueces federales omiten sin consecuencias, pero es necesario hacer notarla y congruente cuando señalamos los yerros de la ley donde debieron tener más empeño y estudio.

En la misma tesitura el último renglón de dicha fracción respecto de los socios ilimitadamente responsables nos remite al artículo 14° de la LC que establece desde 1943 (artículo 4° de la LQSP) los primeros antecedentes en nuestro derecho: el descubrimiento del velo de las sociedades mercantiles (doctrina del *Alter Ego* o *Disregard of Legal Entity*), donde la declaración de concurso incluye no solo a la persona moral, sino abarca a sus socios de responsabilidad ilimitada individualmente considerados. Es un procedimiento conjunto en contra de la sociedad y sus socios ilimitadamente responsables; además se trata de una excepción al principio general de la no acumulación concursal (Artículo 84 de la LC).

CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA ACUMULACIÓN DE OTROS JUICIOS AL CONCURSAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Amparo en revisión 349/2013. Expral, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Estos juicios se acumulan, pero se llevan por “cuerda separada”, lo que significa abrir cuadernos incidentales que se relacionan con el expediente principal, lo cual es una ofuscación en la práctica procesal. Qué trabajo cuesta decir “cuaderno incidental” en vez de por “cuerda separada”, prescindiendo de un lenguaje visigodo. Los procesos acumulados se adosan en cuadernillos incidentales concursales y por ser un juicio universal de vis atractiva de cobro condicional se conviene o se liquida. Estos expedientillos siguen la misma suerte del juicio principal y la sentencia que se dicta los vincula y afecta de forma y fondo, y conjuntamente corren la misma suerte y van a la par sus plazos y etapas de tramitación. Por lo tanto “la cuerda separada” no puede tener un fin distinto del concurso mercan-

til: el convenio o la quiebra. Por cuestiones técnicas, la cuerda separada es una retórica en materia concursal; es una práctica procesal que está en la vitrina del derecho antiguo, ya que el proceso concursal es un juicio universal de ejecución colectiva de convenio o liquidación de bienes, donde lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por ejemplo, el concurso mercantil de un socio de una sociedad de responsabilidad ilimitada no acarrea el de la sociedad. No existe la declaración concursal por osmosis o contagio, y decir cuerda separada es formar un cuaderno incidental dentro del proceso universal. Por estas reflexiones, es oportuno comentar lo expuesto en relación directa con el último párrafo del artículo 14 de la LC, el cual admite el concurso mercantil de las sociedades irregulares. La abrogada LQSP en su artículo 301 prohibía de manera expresa que las sociedades irregulares celebraran convenio alguno.

B) La fecha en que se dicte

Los objetivos principales de esta fracción son marcar el alfa y omega del concurso mercantil para el cómputo de los plazos concursales: hacia el pasado implica la retroacción (270 días naturales anteriores a la fecha de dictado de la sentencia) y hacia el futuro, el inicio de la conciliación, el reconocimiento de los créditos y la aprobación o no del concurso mercantil con plan de reestructura previo. En la LQSP se exigía al comerciante que después de 3 días que cesó en sus pagos debería solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, entelequia que nunca tuvo efectos prácticos en los juicios concursales, por la siempre presente imposibilidad física y jurídica de precisar los dichos 3 días en que ocurrió la cesación. Incluso vale recordar de manera anecdótica que el último párrafo de la fracción IX del artículo 15 de la LQSP decía que debía constar la hora en que se dictaba. Sin embargo, en el concurso mercantil con plan de reestructura previo no existe un plazo específico para presentarlo. Aquí es prudente tomar en cuenta que inminencia significa el plazo de 90 días para que el comerciante se encuentre en una cesación de pagos y así alegarlo en el futuro concursado.

C) La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley

En primer lugar, como se ha sostenido, la sentencia de concurso mercantil no puede sólo sustentarse en el artículo 10º de la LC. Sería una violación al debido proceso y defensa adecuada concursal que puede tener su razón de ser en el concurso

voluntario, pero no en el concurso mercantil necesario ni mucho menos en el concurso mercantil con plan de reestructura previo, por lo tanto, debe invocarse y ser incluyente el artículo 11 de la LC. Por otro lado, el concurso mercantil con plan de reestructura previo obliga a manifestar bajo protesta de decir verdad que el comerciante se encuentra o es inminente que se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la LC, explicando los motivos de dicha jactancia, ya que los pilares de nuestro concurso mercantil son las presunciones que enumera el artículo 10° y 11° de la LC, que no es otra cosa que la cuasi reproducción del artículo 15° de la LQSP, el cual desde 1943 ha sido la esencia del derecho concursal mexicano

El artículo 11° de la LC constituye un elemento esencial de las sentencias concursales conciliatorias. En efecto, la sentencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo debe estar fundada y motivada presuncionalmente en los artículos 10° y 11° de la LC. Además no se debe confundir el presupuesto objetivo del concurso mercantil en que está sustentado: el incumplimiento generalizado de obligaciones de pago que tiene como causa común la iliquidez y la insolvencia (no solo la primera de ellas). Así, del comerciante se obtiene la doble declaración bajo protesta de decir verdad de que: a) el acuerdo previo está firmado por la mayoría simple del total de su adeudo concursal y; b) se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley o es inminente que se encuentra dentro de alguno de ellos, explicando los motivos. Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días.

Esta doble protesta de conducirse con verdad es el voto de confianza que nuestra LC otorga al comerciante honesto y de buena fe para llevar este proceso simplificado y abreviado a un fin exitoso, en el menor tiempo posible, relajando los requisitos de comprobación del presupuesto objetivo del concurso y reduciendo los plazos de tramitación concursal mercantil ordinaria.

El aspecto presuncional es fundamental en el concurso mercantil con plan de reestructura previo y, como hemos expuesto, se trata de un procedimiento especial de conservación de la empresa y salvamento el cual prescinde de la prueba directa, pues basta la manifestación de protesta de decir verdad en su doble aspecto: incumplimiento (art. 10 y 11 de la LC) y firma de la materia simple del total de los adeudos.

CONCURSO MERCANTIL, DECLARACIÓN DE. PROCEDE CON BASE EN PRESUNCIONES LEGALES.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 236/2002. Deportiva San Ángel, S.A. de C.V. y coags. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

CONCURSOS MERCANTILES. PARA LA ADMISIÓN DE SU SOLICITUD, NO BASTA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CON LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE UNA PERSONA, SINO QUE SE REQUIERE DEMOSTRAR PRESUNTIVAMENTE EL INCUMPLIMIENTO GENERALIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL COMERCIANTE.

Amparo en revisión 1030/2004. Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 1932/2004. Grupo Fertinal, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 788/2005. Medicus, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 948/2005. Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

La última parte de esta fracción habla de una lista de acreedores, la cual formula el visitador con las personas físicas y morales que tienen presuntos derechos para que sea saldado su adeudo. De manera general existen tres determinaciones que acontecen con los demandantes de un pago concursal y son clasificados de la siguiente manera: lista provisional de acreedores artículo 121 de la LC, lista definitiva de acreedores artículo 130 de la LC y la más importante, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sentencia definitiva que determina la calidad y certeza jurídica de los débitos. Tal es su valor que en nada afecta al acreedor concurrente que estuviese incluido o no en la lista provisional o en el acuerdo previo (art. 339 de la LC). En el concurso mercantil con plan de reestructura previo la lista de acreedores ya viene inserta en éste y deberá pasar el tamiz del proceso de conciliación donde se ratifica la mayoría simple que firma el acuerdo previo y se dicta sentencia de reconocimiento de los créditos del comerciante que comprende: su número, su clase, el monto y la forma en que serán saldados. Así podremos identificar a:

- a) Los firmantes del acuerdo simple y previo
- b) La lista total de acreedores del comerciante
- c) Los disidentes
- d) Los no firmantes
- e) Los listados, pero ausentes o se ignora su paradero
- f) Los acreedores reconocidos

Al llenar el formato del IFECOM sobre el concurso mercantil con plan de reestructura previo, todos estos detalles crediticios deben ser anotados y requisitados en dicho formulario. De todas las clases de acreedores concursales, en el concurso mercantil con plan de reestructura previo los que mandan son los que integran la mayoría simple del adeudo total del comerciante sin importar su clase, donde un acreedor de menor clase puede someter a un acreedor de mejor clase que no se encuentra en la mayoría simple, por ejemplo, el acreedor quirografario sin señalar garantías estará por encima de un acreedor bancario con prenda simple y de un acreedor de pensiones rentísticas insolutas con garantía simple, cuando en conjunto integren la mayoría simple.

D) La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios

Esta orden no aplica cuando en el acuerdo previo se designa por los firmantes el conciliador y la forma de cubrir sus honorarios. Esto no es impedimento para que en dicho concordato se acuerde optar por el procedimiento convencional de designación aleatoria de conciliador por parte del IFECOM (Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles), órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene la facultad de designar al conciliador, quien es un sujeto particular auxiliar en la administración del concurso mercantil de la misma forma que lo son el visitador y el síndico. Estos son sujetos de derecho independientes del poder público que sirven como entes que arriman el hombro con el juez de distrito en la etapa del procedimiento concursal y les corresponde sacar adelante, en este caso, una conciliación que culmina con la firma del convenio concursal con plan de reestructura previo, tras lo que se da por terminada la anormalidad del comerciante en su relación con la pluralidad de acreedores por impago de adeudos contraídos. Su designación está prevista en el artículo 311 fracción IV de la LC y deben cumplir con lo estipulado en el artículo 326 de la LC en relación con sus honorarios, planta registral y la designación aleatoria, también prevista en los artículos 333, 334 y 335 de la LC. Para efectos de su operación se rigen por las reglas de carácter general que emite la junta directiva del IFECOM (artículo 321 fracción I de la LC) y que pueden ser verificadas en su portal, página oficial y micro sitios de la red internauta, si así lo deciden los sujetos de derecho firmantes del acuerdo previo (art. 339 de la LC), ya que no es obligatorio en este concurso especial.

Con el dictado de la sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo se confirma el nombramiento del conciliador independiente si ha sido

nombrado por los promoventes del acuerdo previo. El conciliador se presume como un especialista concursal y parte auxiliar de la administración concursal y no es miembro del Poder Judicial federal. El conciliador tiene una misión específica de coordinar todo el proceso administrativo convencional de elaboración, ajustes, correcciones y autenticación del voto de los acreedores en cuanto a su calidad, clase, monto, aprobación y firma del concurso mercantil con plan de reestructura previo, es decir, lograr cumplir con el fin esencial de esta primera etapa del concurso mercantil a través de la negociación y observar los mínimos legales que son: revisión del acuerdo previo, identificación y calidad de los acreedores firmantes, no firmantes, disidentes, ausentes o ignorados, y reunión de las mayorías necesarias de capital y personas para la aprobación del convenio y votación del mismo (art. 148 de la LC).

El conciliador remata su labor con la aprobación o no del convenio. En caso positivo, su labor no termina con la firma del concordato, sino que durará en su encargo todo el tiempo necesario para garantizar el debido cumplimiento y ejecución en todos y cada uno de los términos del pacto rubricado por el comerciante y sus acreedores, y aprobado por el juez de la causa (artículo 120 de la LC). Esta fracción demuestra una de las notas más puristas de nuestro proceso concursal en lo que se refiere al conjunto de actos administrativos que la componen, confirmando que el conciliador es el representante legal de la masa crediticia, incluso después de sentenciado el concurso mercantil con plan de reestructura previo.

El hecho de que los firmantes del acuerdo previo hayan dispuesto nombrar un conciliador independiente de las listas del IFECOM no quiere decir que esta persona sea sujeto de excepción de la LC. Por el contrario, su actuación está sometida a la LC y las reglas generales de operación como si lo hubiera designado el IFECOM; su independencia es de nombramiento no de actuación concursal.

CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 196/2018. Thomas Stanley Heather Rodríguez. 19 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios, dice esta fracción con falta de téc-

nica, porque no especifica que se trata de depositarios judiciales. A estos garantes se les confía la guarda y custodia de bienes por orden judicial con las responsabilidades que ello implica y la natural de la devolución de la cosa depositada tras ser requerida, y pueden ser el dueño de la cosa depositada. Como excepción a los depósitos contractuales ordinarios que se realizan en favor de un tercero ajeno a la cosa depositada, no se trata de un depósito convencional ordinario, sino de un secuestro judicial.

Ahora bien, en el concurso mercantil con plan de reestructura previo salvo pacto en contrario, el comerciante continúa con la administración de sus bienes y por lo tanto tiene la guarda y custodia de su patrimonio, y no existe la desposesión de bienes como opera en la quiebra (artículo 74° de LC). ¿A qué depósito se refiere entonces? Obvio al judicial. La LC debió dejar claro que la figura del depositario judicial concursal en la persona del comerciante no opera como un detentador de la masa concursal (que de hecho y derecho lo es), sino que tiene la guarda y custodia judicial de sus bienes, depósito que no es liberal o irresponsable porque tiene las obligaciones y responsabilidades de todo depositario judicial sobre bienes de su propiedad y bajo la vigilancia del juez y del conciliador. Incluso cuando el conciliador considere que pelagra la masa activa del concurso, solicitará vía incidental la privación absoluta de la administración de los bienes del comerciante y por ende la supresión del depósito judicial, el cual se desplaza en favor del conciliador y durante la conciliación ejercerá dicho encargo con las facultades del síndico (artículo 81 de la LC) por desposesión de los bienes al comerciante. Bajo el imperio de la abrogada LQSP, el comerciante declarado en suspensión de pagos no era desposeído de sus bienes y solo los perdía si era declarado en quiebra.

E) La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante

Esta fracción es de suma importancia en un concurso ordinario, pero por naturaleza elemental no aplica al concurso mercantil con plan de reestructura previo.

F) La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley

Esta fracción de naturaleza totalmente administrativa debe venir relatada en el acuerdo previo, el cual debe contener los siguientes mínimos:

- a) El estado patrimonial, contable y financiero pasado y presente de la empresa.

- b) Plan de conservación (proyecto de viabilidad).
- c) Plan de reestructura y refinanciamiento.
- d) Describir los actos necesarios y cómo ejecutarlos para tener la información administrativa, operativa de conservación, financiera de plan de pagos y opciones reales de refinanciamiento y de apoyo judicial que le permita al conciliador nombrado preparar la gestión conciliatoria concursal administrativa que le fue encomendada.

G) El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores la realización de las actividades propias de sus cargos

Si se tramita un concurso mercantil con plan de reestructura previo es obvio que existe un concierto de voluntades opuestas entre sí que tienen como fin encontrar una salida solutoria. No obstante, en el mundo de los hechos todo puede acontecer y en esta tesitura, si por causas supervinientes el comerciante obstruye esta labor, por cualquier motivo, se abortará el concurso mercantil con plan de reestructura previo y cobrará aplicación el artículo 35 de la LC, pero el apercibimiento será para declararlo en quiebra y no en concurso, por oposición y obstrucción a todos los actos tendientes a llegar a un exitoso concurso mercantil con plan de reestructura previo, y deberá ser declarado en quiebra el comerciante. Para que exista convenio de cualquier naturaleza se necesita la voluntad del comerciante, así de simple, es decir, si se opone el deudor comerciante a que haga su trabajo el conciliador, menos va a consentir un convenio conciliatorio y solutorio. La declaración de concurso mercantil sanción no existe en nuestro derecho y, por ende, no es factible ni por asomo en el concurso mercantil con plan de reestructura previo.

Los interventores no están contemplados en el concurso mercantil con plan de reestructura previo, pero pueden regularse en el pacto preliminar o acuerdo previo como representantes de la colectividad de acreedores, reglamentados en los artículos 62 al 64 Inclusive de la LC.

CONCURSOS MERCANTILES. EL INTERVENTOR, COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES, PUEDE SOLICITAR AUTORIZACIÓN JUDICIAL A FIN DE CONTRATAR UN DESPACHO CONTABLE PARA AUDITAR A LA CONCURSADA SOBRE DETERMINADOS EJERCICIOS FISCALES.

Amparo en revisión 368/2008. Ernesto Andrés Linares Lomelí, interventor designado por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como Fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

H) Las medidas judiciales sustantivas de mayor importancia en el concurso mercantil con plan de reestructura previo

Las fracciones VIII y IX son de naturaleza judicial y son de gran relevancia en el concurso mercantil con plan de reestructura previo y se proyectan por la salvaguarda suspensiva del patrimonio del concursado y garantía del mejor cobro de la multiplicidad de acreedores y la viabilidad no sólo del concurso mercantil con plan de reestructura previo, sino del interés público de conservación de la empresa. Durante la tramitación del concurso mercantil se postulan estos rubros:

- a) El pago de los adeudos contraídos con anterioridad.
- b) Los mandamientos de embargo o ejecución.
- c) La conservación de la empresa, que implica obviamente mantener su operación, para con ello obtener los recursos del pago de la reestructura (principio de viabilidad).

La protección y aseguramiento de la masa concursal activa y pasiva es uno de los fines del concurso. Se debe preservar el capital del comerciante, mientras dure el estado suspensivo convencional por la elemental razón de que una forma de cumplir con el interés público de conservación de las empresas viables es dar por terminada la alteración de sus relaciones jurídico-mercantiles y lograr el concurso mercantil con plan de reestructura previo, y, por lo tanto, permitir el cobro de adeudos anteriores o consentir el embargo por obligaciones exigibles e insolutas, pues de lo contrario se perturba la avenencia y el arreglo concursal, además de que se vulnera el estado jurídico declarado de protección que se constituyó al dictar la sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo. La salvaguarda tiene un fin determinado: preservar las empresas viables y lograr una normalidad momentánea en el tráfico mercantil, que, al verse alterado por el incumplimiento generalizado, lo obliga a pedir dicha protección concursal y beneficio de este juicio especial concursal. El no detener cobros y actos de ejecución exigibles de cualquier tipo puede implicar costos mayores e incluso la frustración del concordato.

Desde el siglo pasado en nuestro derecho, este tipo procedimientos mercantiles dejó de ser punitivo y de protección exclusiva de intereses privados. Dentro de las novedades que aporta la LC a nuestro sistema jurídico está la obtención por parte del comerciante de créditos concursales para que emerja la operación de la empresa, el famoso “reflotamiento comercial”, que en el medio financiero se le llama rescate, incluso la compra de la empresa en quiebra, claro, siempre que ofrezcan viabilidad, pues, nadie en su sano juicio presta, rehabilita o compra una empresa que se dedique, por ejemplo: a la fabricación de reproductores VHS. La obtención de liquidez opera no solo para allegarse recursos frescos (*cash flow*) que mantengan con vida a la empresa durante el estado suspensivo, sino específicamente

mantiene en operación a la empresa (principio conservatorio derivado) al pagar los gastos del juicio concursal como pueden ser: garantías, publicaciones, edictos, honorarios de abogados, peritos, visitadores, conciliador, etcétera.

Bajo dichos argumentos el comerciante puede solicitar la autorización judicial para que se obtenga por parte del agente financiero el dinero necesario, quien obviamente le exigirá como requisito de aprobación del crédito la aquiescencia judicial y las condiciones de su pre-ducibilidad (art. 224 fracción II de la LC), mayormente si el comerciante está en buró de crédito. Estos son recursos monetarios con un fin específico y están etiquetados para no cerrar el giro comercial de la empresa y cumplir con los gastos de tramitación judicial. Algo novedoso y producto de la lógica de la economía globalizada y un aliciente del espíritu conservatorio de la LC, con el fin específico de que la empresa pueda seguir operando y ser viable para el rescate vía convenio conciliatorio y de la misma forma sufragar los gastos del litigio concursal que llevará a la firma del anhelado concordato, es que el dinero fresco no es para el comerciante o para pagar los adeudos insolutos.

Estas dos órdenes y escudos de protección judicial, aunadas a la concesión de las providencias precautorias, son los soportes más importantes y determinantes que tienen los firmantes del concurso mercantil con plan de reestructura previo para que el mismo sea un éxito por bien de la economía nacional y de los intereses de propios de los comerciantes y acreedores.

2. Los efectos de la retroacción concursal

La fracción X se refiere a la fecha de retroacción, esto es, el periodo anterior a la fecha de publicación de la sentencia concursal de conciliación o de quiebra donde se revisarán los actos jurídicos dañosos para la masa concursal por acción u omisión, desplazándose hacia el pasado los efectos el estado jurídico concursal. Se recorre lo decretado a una fecha anterior del día que el juez publicó la declaración concursal y es modificable vía incidental para protegerse de cualquier fraude, en perjuicio de acreedores, que pudo haber realizado el comerciante como son: actos fraudulentos, ilícitos e indebidos con el fin de afectar a sabiendas el patrimonio del concursado o fallido y con ello damnificar a su multiplicidad de acreedores, actos y hechos jurídicos celebrados con la intención y voluntad deliberada de causar daño a la masa concursal antes de la declaración de concurso o quiebra. Es denominado también periodo sospechoso y por ello es importante precisar la fecha de retroacción para la aplicación retroactiva de la sentencia a un acto o actos determinados que pueden ser anulados. Esto nada tiene que ver con la promulgación de leyes retroactivas en perjuicio de persona alguna, prohibición constitucional contemplada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. La LC se-

ñala dos plazos: uno de 270 días naturales anteriores a la declaración de quiebra o concurso y otro más que no exceda de 3 años por solicitud del conciliador, del síndico, de los interventores o de cualquier acreedor, siempre que lo pidan antes de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

El dolo concursal consiste en conductas premeditadas a sabiendas de que es inminente o actual el concurso o quiebra del comerciante y de manera indebida realiza actos en fraude de acreedores. Son actos anulables o revocables por su ilicitud que celebró el comerciante en el periodo retroactivo, el cual acontece antes de la fecha de publicación de la sentencia que declara el estado jurídico del convenio concursal con plan de reestructura previo o de quiebra, desfalcando a sabiendas a los acreedores con la colaboración de terceros que intervinieron en el acto y que tenían conocimiento del fraude y en los casos de buena fe tendrá que probarse el desconocimiento de lo que hacían indebidamente, dentro del periodo de retroacción o sospechoso. La sanción natural es revocación o anulación de dichos actos. La temática de esta figura se abordará en el libro correspondiente de esta serie sobre la acción pauliana concursal. Por ejemplo, se presumen actos en fraude de acreedores realizados en el periodo de retroacción o sospechoso: los gratuitos o simulados; los actos y enajenaciones en que el comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte; las operaciones celebradas por el comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado o de los usos o prácticas mercantiles; las remisiones de deuda hechas por el Comerciante; los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante; el descuento que de sus propios efectos haga el Comerciante; y los pagos por anticipado ejecutados en el periodo sospechoso. La retroacción concursal y la acción pauliana concursal van de la mano; así se lee en los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 188 inclusive de la LC.

La fecha de retroacción se decreta en la sentencia interlocutoria que admite a trámite y que declara el estado jurídico de concurso mercantil con plan de reestructura previo. El efecto mediato es que se corren hacia el pasado las determinaciones de dicho estado jurídico, con efectos principales: la protección de la masa concursal y los derechos y obligaciones del comerciante frente a sus acreedores concursales y, de probarse, se revocarán o declararán ineficaces todos los actos ejecutados en dicho periodo que de manera dolosa y fraudulenta provoquen o agraven la insolvencia del comerciante y que preceden a la declaración de concurso mercantil, realizados en el periodo de retroacción, con el fin de deteriorar su fortaleza económica y financiera, la cual será menor después de los eventos realizados en el periodo de retroacción que, de una forma indebida, causaron un menoscabo patrimonial, lo que se traduce en una disminución de su capacidad de ofrecer una retribución o propalar un acuerdo más justo y equitativo a sus

acreedores. Por esta razón, será caso por caso como deben resolverse los actos y hechos jurídicos celebrados en el periodo de retroacción que sean objeto de revocación o anulación, así como las fechas en que será efectiva la retroacción según la naturaleza del tipo y clase de acreedor, por ejemplo: comunes, con garantía real, subordinados, etcétera.

CONCURSOS MERCANTILES. CONCEPTO DE RETROACCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 105/2009. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

CONCURSOS MERCANTILES. REQUISITOS PARA DECLARAR PROCEDENTE EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE FECHA DE RETROACCIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 105/2009. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

CONCURSO MERCANTIL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO DECLARA SOBRE EMBARGOS DECRETADOS DURANTE EL PERIODO DE RETROACCIÓN.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 174/2017. Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane. Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3. La publicidad concursal: obligaciones del conciliador en la publicación y registro de la sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo

Las fracciones XI y XII obedecen al principio de publicidad concursal que tiene la LC y que aplican plenamente al concurso mercantil con plan de reestructura

previo porque con la independencia que provenga de un acuerdo previo y preconcursal, por su homologación, se trata de un juicio universal de ejecución colectiva y vis atractiva de pago condicional de publicidad obligatoria, donde existe una multiplicidad de partes con intereses contrarios o equivalentes. Con esto se constituye un estado jurídico que afecta todo el patrimonio del deudor común y con ello se pretende que, de la mejor manera posible, tengan conocimiento el mayor número de sujetos de derecho del nuevo estado jurídico del comerciante con el fin de hacer valer los derechos crédito que les correspondan en la vía y forma pertinente, proceso que es de carácter multifactorial, por la afectación plural de intereses jurídicos debidamente protegidos y vinculados con el comerciante y que deben ser publicitados. El principio de publicidad concursal tiene tres facetas:

PRIMERA: La publicidad de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio o tenga su domicilio social el comerciante, o por otros medios que el IFECOM estime conveniente y aunque el artículo 45° de la LC no lo señale, en términos del artículo 7° del mismo ordenamiento, el juez de distrito también puede ordenar una publicidad diferente a la normada por ejemplo a través de todo tipo de páginas electrónicas que existen en las redes sociales y más ahora que, por causa del Covid-19, los juicios futuros serán en línea y las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos cibernéticos. Este tipo de difusión es una de las más importantes de este juicio mercantil, ya que, además de los aspectos de la divulgación, tiene como efectos procesales relevantes lo que dispone el segundo párrafo del artículo 45 de la LC que estatuye: se entenderán por notificadas de la concurso mercantil con plan de reestructura previo, en el día en que se haga la última publicación del extracto de la sentencia, todos los sujetos de derecho que no hayan sido notificadas en términos del artículo 44 de la LC.

SEGUNDA: La publicidad por medio de la inscripción de un extracto de la sentencia en los folios mercantiles del registro o registros públicos del comerciante que le correspondan por el domicilio social o el correspondiente del principal asiento de los negocios del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes con folio mercantil; y

TERCERA: La publicidad propia del juzgado de distrito de hacer saber sus determinaciones por notificación personal, listas, electrónica, estrados del órgano jurisdiccional federal y edictos.

4. La inscripción concursal registral

Por lo que se refiere a su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio, la publicidad registral concursal en forma material y formal surte

efectos contra terceros, ya que a partir de la inscripción se perjudica o beneficia a todos los actos jurídicos celebrados con el comerciante declarado en concurso o quiebra. Por ejemplo: un certificado de libertad de gravámenes reflejará el concurso mercantil con plan de reestructura previo y con dicha información se puede conceder o paralizar la obtención de un crédito, la concesión de hipotecas o cualquier tipo de gestión financiera o bancaria, y evitar la comercialización fraudulenta de giros mercantiles del comerciante con problemas de iliquidez o insolvencia.

La publicidad registral no le da vida al acto jurídico que lo crea, sino que sólo tiene como efecto hacer del conocimiento general oficial: el extracto de la sentencia concursal surte sus efectos a partir de su inscripción contra terceros y es *erga omnes*. La publicidad registral es de naturaleza declarativa, no constitutiva; cualquier persona puede tener acceso público al registro y conocer la fecha y contenido de la inscripción. El tercero registral es aquel que no intervino en la creación del acto de inscripción, como pueden ser todos los acreedores concursales o dueños de los inmuebles que no son propiedad de la masa concursal. La publicidad concursal es de otra especie que la registral, reitero, y corre por dos vías principales: la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico de mayor circulación de la zona del domicilio del comerciante que coincide con la del juez competente, pero ambas cumplen con el fin publicista del concurso.

La inscripción registral y la forma especializada que utiliza el juez de distrito para hacer del conocimiento de las partes sus determinaciones son: notificaciones personales o electrónicas, listas de acuerdos del juzgado de distrito, estrados y edictos. La fe pública registral se presume porque admite prueba en contrario, entretanto, lo inscrito es una verdad legal y se supone como cierto el día en que se inscribió el extracto de la sentencia que declaró el estado de concurso mercantil con plan de reestructura previo.

5. El reconocimiento de créditos

La fracción XIII se refiere a la orden al conciliador para iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos. Antes de acudir al juzgado de distrito con el concurso mercantil con plan de reestructura previo, en el acuerdo previo en relación directa con la fracción III del artículo 20 de la LC estará procesada una lista provisional de acreedores que muta a listas definitivas, ambas formuladas por los suscribientes del acuerdo previo y dentro del proceso conciliatorio por el conciliador, el cual concluirá con la sentencia de reconocimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada por el juez federal. Esta sentencia definitiva tiene como sustrato la lista del acuerdo previo y la lista definitiva de acreedores conciliatoria. Esto es el universo crediticio de deuda del comerciante,

y no se debe confundir con los acreedores suscribientes del acuerdo previo que significan la mayoría simple o mayor del adeudo total del comerciante, ya que el convenio concursal sentenciado puede contener la aprobación de capital superior al 51 % del total del adeudo del comerciante.

En resumen, el verdadero listado de los acreedores reconocidos y listados en el acuerdo previo puede ser similar, aumentado y perfeccionado con el contenido en la lista definitiva conciliatoria en que, después de un pequeño contradictorio crediticio (art. 342), la genuina calidad y certeza de los créditos reconocidos se verá reflejada en la sentencia definitiva que resuelve el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que se dicta en el momento procesal oportuno. Esta ejecutoria será la base para distinguir a los acreedores firmantes, no firmantes, disidentes y concurrentes de los acreedores concursales reconocidos, quienes tendrán los derechos para interponer los recursos e impugnaciones que la ley les otorga y ponderar su voto en el recuento de la mayoría simple del total del adeudo. El no aparecer en la lista de acreedores del acuerdo previo del concurso mercantil con plan de reestructura, ni en la lista definitiva, no precluye su derecho a ser declarado acreedor reconocido en la sentencia definitiva de reconocimiento de créditos, incluso si no están contemplados en esta sentencia definitiva, porque podrán pedir su reconocimiento dentro del plazo de apelación de esta, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 122 de la LC.

6. Las listas provisionales, definitivas y la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos

Los periodos de formación de listas y sentencia de acreedores son:

- A. Lista de acreedores del acuerdo previo del concurso mercantil con plan de reestructura en el escrito de presentación de la solicitud-demanda.
- B. Lista provisional que será la propia del acuerdo previo.
- C. La lista definitiva. Después de vencidos los 5 días para presentar objeciones a la lista del acuerdo previo, el conciliador contará con un término de 10 días para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, mismo que deberá elaborar con base en la lista a que se refieren los artículos 20 fracción III y 339 fracción I de la LC.
- D. La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Pasados los diez días a que se refiere el inciso anterior, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia correspondiente tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

Una propuesta de reforma a la LC respecto de concurso mercantil con plan de reestructura previo sería, por ejemplo, agilizar este periodo conciliatorio de reconocimiento de créditos, el cual sería conforme a la lista de acreedores reconocidos en el acuerdo previo, donde el conciliador hiciera la verificación y validación de dicho listado, diera vista a las partes y el juez dictara la sentencia correspondiente de reconocimiento y que contra este tipo de resoluciones no existiera recurso concursal ordinario, sino que solo procedería el amparo directo, ya que el concurso mercantil con plan de reestructura previo es de jurisdicción federal, lo que haría más ágil y breve esta etapa en caso de contradictorios o litis crediticias que pueden entorpecer el fin del primario de este concurso que es reestructurar y salvar a la empresas insolventes e incumplidas, ante una inminente liquidación o quiebra absoluta.

7. Notificación y no aviso

La fracción XIV se refiere al “aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos”. No se trata de un “aviso”, pues el juicio concursal no se maneja por avisos, como si se tratase de venta de mercancías. Se trata de una auténtica notificación, la cual es un verdadero emplazamiento *sui generis* al juicio concursal que se produce por la sola publicación de la sentencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo y a los acreedores de manera personal o través de edictos en el *Diario Oficial* o en el periódico de mayor circulación que el juez de distrito indique. Con ello empiezan a correr los términos para hacer valer sus derechos de crédito frente a su deudor común y existen diversas consecuencias procesales de preclusión y de fondo.

Si trascurridos los plazos no demandan los presuntos acreedores su reconocimiento, se tendrán por perdidos (en la mayoría de los casos) sus derechos de ser reconocidos como acreedores del comerciante incumplido de manera generalizada en sus obligaciones insolutas que propone un concurso mercantil con plan de reestructura previo. Incluso existe el periodo extraordinario de reconocimiento: si a un presunto acreedor concursal se le excluye o no aparecen en la lista del acuerdo previo, en la lista definitiva o en la sentencia de reconocimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, podrá solicitar su reconocimiento dentro del plazo para apelar de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, como lo prescribe el artículo 122 último párrafo de la LC, obvio en su carácter de apelante y como agravio por la presunta exclusión ilegal de sus derechos de crédito. De no hacerlo, la pérdida de su derecho puede ser absoluta, criterio que es confirmado por esta tesis ejemplar:

CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 237/2012. Aeropuertos y Servicios Auxiliares. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

8. Derecho a solicitar copias certificadas de la sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo

La fracción XV alude a “la orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia”.

Esta fracción amerita una reflexión elemental, pues todas las partes dentro de un juicio pueden pedir las copias certificadas que necesiten de su proceso y se les negarán a quien no es parte o por no estar legitimado dentro de la litis. Sin embargo, ¿deberá entenderse por “Quien lo solicite” a cualquier tercero, tenga o no interés jurídico en el concurso? Creo que es un contrasentido y el juez de distrito válidamente podrá negar dicha expedición de copias a un tercero extraño a juicio. Este es un tema más de interpretación que corresponde a la justicia federal resolver aunque me fundamento para ello en la práctica procesal, porque es habitual en cualquier expediente de concurso que, si no se encuentra autorizado el solicitante por su propio derecho o por alguna de las partes del juicio concursal, no se le permita promover por escrito la consulta del expediente y a mayoría de razón se le negará a este “cualquiera” una copia certificada de la sentencia. Esta parece una legislación de neófitos en la vida de litigio de los juzgados, que hubiese quedado mejor de la siguiente manera:

La fracción XV se refiere a “la orden de que se expida, a costa de quien se encuentre legitimado en juicio o por ley esté facultado (por ejemplo, FGR) a solicitar copia certificada de la sentencia”.

De lo contrario legislar de plano: “cualquier gobernado en cualquier juicio concursal tiene derecho a solicitar y obtener una copia certificada de manera indiscriminada de la sentencia dictada”, lo que sería un disparate y un caos procesal además de que se violentaría el principio de seguridad jurídica de las partes en el proceso.

IV. REFUNDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20, 37 Y 43 DE LA LC. SÍNTESIS CONCLUSIVA EN RELACIÓN CON EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

1. Competencia

La competencia para tramitar el concurso mercantil con plan de reestructura previo corresponde al juez de distrito en turno a prevención donde está el domicilio social del comerciante. En caso de irrealidad del domicilio estatutario, será el del lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios y, en caso de sucursales de empresas extranjeras, será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de comerciante persona física, será el establecimiento principal de su empresa o, en su defecto, en donde tenga su domicilio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4º fracción III y 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.

2. Formalidades de la solicitud-demanda

La solicitud-demanda debe constar por escrito y acompañarse debidamente requisitada en los formatos especiales que para ello proporciona el IFECOM en su página electrónica www.ifecom.cjf.gob.mx, con la doble manifestación bajo protesta de decir verdad que las personas que la suscriben, comerciante y los acreedores que conforman la mayoría simple del total de sus adeudos de la masa crediticia, y es inminente o se encuentran dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la LC, en términos de los artículos 339, fracciones II y III y 341 de la Ley de Concursos Mercantiles. Además se deben colmar los requisitos que ordenan los artículos 20 y 339 de la citada ley, como son:

- A. El nombre completo, denominación o razón social de la comerciante (segundo párrafo del artículo 20)
 - a) Domicilio procesal para oír y recibir notificaciones (segundo párrafo del artículo 20)
 - b) Domicilio donde las sociedades mercantiles tienen la administración principal (segundo párrafo del artículo 20)

- c) Las diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas (segundo párrafo del artículo 20).
- B. Los estados financieros de los últimos tres años.
- C. Memoria en la que las sociedades razonan acerca de las causas que las llevaron al estado de incumplimiento.
- D. Relaciones en las que indican los nombres y domicilios de sus acreedores y deudores, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer y las características particulares de tales créditos, así como de las garantías reales o personales que otorgó para garantizar deudas propias y de terceros.
- E. Los inventarios de todos sus bienes inmuebles.
- F. Las relaciones de los juicios en los cuales el comerciante es parte, las partes contendientes y la calidad de estos, los datos de identificación, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita.
- G. En caso de que el comerciante sea persona moral: los acuerdos de los actos corporativos necesarios para solicitar el concurso mercantil con plan de reestructura previo, tomados conforme a estatutos sociales y por los órganos sociales competentes, en los que se describe de manera expresa e indubitable la intención del promover dicho concurso convencional especial.
- H. La propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante, signada por el comerciante y los acreedores que suscriben la solicitud-demanda y son mayoría simple del adeudo total, lo que se traduce en el plan de pagos y su modalidad remisoria o dilatoria, o ambos combinados, plazos de cumplimiento, así como las fuentes de refinanciamiento, sus garantías y las condiciones de su pre-deducibilidad (art. 224 fracción II de la LC). En su caso, también pueden incluirse las recapitalizaciones y conversiones de deuda por acciones o la venta de la empresa a un tercero y cómo se garantizan por estas operaciones financieras la satisfacción de los créditos insolutos.
- I. La propuesta preliminar de conservación de la empresa, que significa la viabilidad de esta y la reestructura operativa y financiera que permitirá el reflotamiento del comerciante.
- J. La solicitud y concesión de las providencias precautorias, que en su caso se soliciten con fundamento en los artículos 25 y 37 de la LC y que resulten básicas para el reflotamiento del comerciante.

Los incisos h, i y j son la base piramidal del concurso mercantil con plan de reestructura previo por ser necesarios para alcanzar el objetivo fundamental de este concordato especial.

3. Sentencia interlocutoria

La sentencia interlocutoria del concurso mercantil con plan de reestructura previo marca la hoja de ruta de la tramitación del concurso mercantil en cuanto sus aspectos adjetivos. Jamás se debe confundir que se convierte en un concurso mercantil que tiene por objetivo la firma de un convenio conciliatorio derivado del Título Quinto de la conciliación Capítulo Único De la adopción del Convenio, ya que, agotada la conciliación, el juez de distrito dictará sentencia donde homologará el acuerdo previo tal y como lo dispone el artículo 342 de la LC “con la única salvedad de que el Comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud”.

La Sentencia interlocutoria tendrá los siguientes elementos:

- A. Se declarará abierta la etapa de conciliación por ciento ochenta y cinco días naturales a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil (artículo 145 de la LC).
- B. Conforme al artículo 112 de la LC se fijará la fecha de retroacción del concurso mercantil con plan de reestructura previo que puede ser distinta dependiendo de la clase de acreedor.
- C. Se confirmará la designación del conciliador hecha en el acuerdo previo de la solicitud-demanda o en la etapa de conciliación con fundamento en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 147 de la LC. Si el conciliador es nombrado fuera de las listas del IFECOM, no implica que sea autónomo en su actuación, la cual está reglada por LC y supervisada por el juez de distrito, además de que deben observar las disposiciones de carácter general determinadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles de conformidad con los artículos 147, fracciones VIII, IX y XIV del artículo 311 y 332 de la Ley Concursal en consulta, aplicables conforme al numeral 342 de la misma ley.
- D. La publicación por una vez de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad donde se radico el concurso, con fundamento en la fracción XI del artículo 43 en vinculación con el diverso 45 de la LC, la cual, por orden judicial, deberá cumplir el conciliador dentro de los cinco días siguientes a su designación y solicitar cómo los propios numerales disponen la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio del comerciante y donde tenga agencia o sucursal registradas o en los cuales tenga bienes registrales.

- E. El conciliador iniciará el procedimiento de reconocimiento de créditos que se realizará conforme al acuerdo previo que precede al concurso mercantil con plan de reestructura previo y la imposición de trámites sean necesarios en la fase conciliatoria con base, entre otros, en los artículos 121 y 123 de la LC, elaborando la lista de créditos a cargo de la comerciante que propone reconocer, con base en el acuerdo previo, en la contabilidad del mismo, en los demás documentos que permitan determinar su pasivo, en la información que el propio comerciante y su personal están obligados a proporcionar, así como, en su caso, en las solicitudes de reconocimiento que se le presenten, teniendo como guía los formatos del IFECOM que ha dispuesto para este juicio especial.
- F. El comerciante deberá poner, si no lo ha hecho desde el acuerdo previo, a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos del comerciante.
- G. Se debe proporcionar en la forma en que esté previsto en el acuerdo previo o en esta fase conciliatoria el recurso necesario para sufragar las publicaciones y gastos de registro previstos en la LC.
- H. Es necesario permitir al conciliador nombrado la realización de las actividades propias de su cargo (fracción VIII del artículo 43 y 148 de la LC). El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un convenio concursal abierto por lo cual, con fundamento en los artículos 148 y 166 bis (segunda oportunidad), el conciliador puede proponer o recibir de las partes un nuevo convenio o concordato que garantice el cumplimiento del plan de reestructura exhibido con la solicitud-demanda.
- I. Debe haber una suspensión de pagos y paralización de ejecuciones y embargos patrimoniales y financieras contra bienes que integran el patrimonio del comerciante, estableciéndose un régimen de excepción sobre créditos laborales, fiscales y del IMSS de la siguiente forma: artículo 65 de la LC “Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento”, artículo 69 de la LC “A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. En caso de alcanzarse un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa. A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante”. Los pagos sólo podrán realizarse si son indispensables para la operación ordinaria de la empresa a partir de que sea publicada y surta sus efectos la sentencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo. (fracción VIII del artículo 43 de la LC).

- J. Emplazamiento (no aviso) abierto a todos los acreedores nacionales y extranjeros para que, si así lo consideran necesario y posean los recursos económicos para sufragar los gastos de tramitación, demanden el reconocimiento de su crédito por escrito y anexando debidamente requisitado el formato del IFECOM correspondiente en los plazos dispuestos por los artículos 122 y 125 de la LC. Los acreedores residentes en el extranjero podrán presentar su solicitud-demanda si a sus intereses conviene, ampliándose el plazo inicial a cuarenta y cinco días naturales conforme al artículo 291 de la Ley de Concursos Mercantiles. En todos los casos, la no presentación de su solicitud-demanda dentro de los plazos referidos tendrá como consecuencia la preclusión y pérdida de sus derechos de cobro y la improcedencia de cualquier acción constitucional indirecta o directa por tratarse de actos consentidos.
- K. El principio de la no acumulación concursal implica que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia y que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al juicio concursal sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual el concursado deberá informar al conciliador de la existencia de dichos procedimientos al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, como establece el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles. Esto no significa que serán autónomos en su ejecución y cobro; una vez obtenida la cosa juzgada del juicio relacionado, será acumulado al proceso concursal para efectos de graduación y prelación del crédito previamente reconocido por cosa juzgada, situación diferente con los juicios con garantía real o cosa juzgada de acción separatoria, los cuales sí podrán ejecutarse a pesar del concurso, con las excepciones ya explicadas en este trabajo. Principio de la *par conditio creditorum* en su doble aspecto: crédito y procesal.

- L. Límites del monto de los créditos con garantía real: con independencia del lugar originalmente pactado para el pago, los créditos con garantía real, a partir de la fecha de esta sentencia, sólo causarán intereses ordinarios y hasta por el valor de la garantía, además de que se mantendrán en la moneda o unidad en que originalmente se denominaron, pero también se convertirán a UDIs sólo para cuantificar el alcance de su participación en las decisiones en que así se requiera, caso en el cual se empleará la equivalencia antes mencionada. Principio de la *par conditio creditorum* en su doble aspecto: crédito y procesal.
- M. Como se ha precisado en este libro, contrario a lo que dice la fracción XV del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, a su costa se expedirá a quien tenga interés jurídico y que sea parte del juicio, copia certificada de esta sentencia, “no a cualquiera que lo solicite”.

V. CONCURSO ESPECIAL O CONCURSO ORDINARIO

El articulado del concurso mercantil con plan de reestructura previo plantea otra interpretación muy importante, consistente en dilucidar si para la procedencia de este juicio, el convenio se debe regir para su admisión y aprobación con lo establecido con el preacuerdo administrativo y los artículos finales de la LC que lo instituyen (artículos 339, 340, 341 y 342 de la LC). Otra más sería que, una vez dictada la sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo, deberá ceñirse a las reglas de la adopción de convenio conciliatorio general ordinario de la LC que norman los artículos 145 a 166 bis de la LC.

Definitivamente, en mi opinión, sólo con cumplir con los requisitos de los multicitados artículos 339 al 342 es necesario para que sea procedente este instituto moderno de reestructura y salvamento, ya que de lo contrario se iría en contra de su naturaleza de especialidad y de oportunidad de concurso sumario, conciso y abreviado, sería un proceso ordinario más y su inclusión en la LC desde 2007 quedaría desnaturalizada porque es muy diferente que se adopten algunas etapas procesales del concurso mercantil ordinario, y otra, que este concurso especial se rija en su totalidad por las reglas del convenio ordinario.

Otro aspecto es la sustancia del acuerdo previo que deberá ser elevado a la categoría de cosa juzgada, pues en la práctica jurídica concursal existe un antecedente importante de este cuestionamiento. Por ejemplo, en el concurso mercantil de la moral Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V., Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, expediente 13/2014 consultable en la página electrónica www.homex.com.mx, se hizo una mezcla combinatoria de la adopción del convenio conciliatorio ordinario y el concurso mercantil con plan de reestructura previo y se llevó a cabo el proceso ante el juez de distrito integrándolo con disposiciones de ambos convenios: convenio conciliatorio ordinario y el concurso mercantil con plan de reestructura previo, donde de manera indiscriminada se invocan disposiciones de uno y otro sistema de salvamento jurisdiccional y administrativos de la misma forma en el aspecto procesal. En este caso hay que reconocer que el concurso mercantil con plan de reestructura previo es precario. Afortunadamente fue un concurso ejemplar, tanto en su concepción como en su trámite administrativo y judicial y lo más importante, tuvo éxito en lograr la aprobación del convenio preventivo, la conservación de la empresa y, en lo posible, obtener una normalidad en las relaciones jurídicas mercantiles afectadas.

1. Cuestiones procesales fundamentales del concurso mercantil con plan de reestructura previo

El concurso mercantil con plan de reestructura previo, al ser un convenio regulado por la LC, tiene un soporte adjetivo fundamental para poder llevarlo a cabo y como aspectos preponderantes enunciamos los siguientes:

- A. La conformación de la solicitud-demanda es una forma de instar el concurso mercantil con plan de reestructura previo (art. 20 de la LC) que debe acompañarse con el formato que ordena la ley tal y como aparece en la página electrónica del IFECOM.
- B. La estructura de la interlocutoria que sentencia el concurso mercantil ordinario (art. 43 de la LC) como estado jurídico declarativo-constitutivo, efecto primario de admisión a trámite del concurso mercantil con plan de reestructura previo.
- C. Las facultades del conciliador para materializar un convenio y cumplir con los principios de publicidad y garantía de audiencia del universo de acreedores del deudor común comercial (artículo 148 LC).
- D. La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. (art. 132 de la LC).
- E. Las medidas precautorias concursales (artículos 25 y 37 de la LC).
- F. La sentencia de aprobación judicial, el plan de reestructura exhibido con la solicitud-demanda y los efectos como documento único que rige los derechos y obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos en lo específico y como género próximo a la universidad de la masa crediticia (art. 166 de la LC).

Estos puntos son eminentemente procesales, no en cuanto a la esencia y estructura primigenia del convenio de reestructura previa de forma y fondo, ya que este debe regirse por el acuerdo preconcursal por el convenio privado ex ante, entre el comerciante y sus acreedores que firman la mayoría simple del total del adeudo mercantil. Este documento y la solicitud-demanda de un concurso mercantil con plan de reestructura previa se rigen por la autonomía de la voluntad y la máxima que decreta que la voluntad de las partes es la suprema ley de contratos y convenios.

El acuerdo preconcursal no debe contener cláusulas contrarias a derecho, la moral o buenas costumbres y las prácticas y usos mercantiles. Es un convenio plurilateral abierto que puede adoptar a su libre albedrío, pactos o formas del convenio concursal ordinario de manera supletoria o subsidiaria y debe ser presentado obligatoriamente con el formato especial que instituye el IFECOM para este

tipo de concurso especial, el cual, contando con el voto de la mayoría simple del adeudo y ratificado por esa mayoría simple en la fase conciliatoria, lo convertirá en el documento convencional que rijan hacia el futuro el destino de los créditos insolutos del comerciante en concurso mercantil con plan de reestructura previo.

De ninguna manera el concurso mercantil con plan de reestructura previo por fuerza tiene que adoptar la estructura del convenio concursal ordinario, lo cual sería improcedente. Por el contrario, debe seguir en lo procesal su propia tramitación, porque lo especial deroga lo general y en el Título Décimo Cuarto de la LC no existe ningún artículo que supedite al concurso mercantil con plan de reestructura previo a observar tal conducta procesal para su admisión, trámite y sentencia.

2. Los aspectos procesales del convenio concursal con plan de reestructura previo

- A. La solicitud-demanda del concurso mercantil con plan de reestructura previo deberá reunir los requisitos para su admisión a trámite con lo establecido en el artículo 20 de la LC.
- B. Lo preconvenido concursal deberá ser firmado por el comerciante y por las personas que representan cuando menos la mayoría simple del total de los adeudos del comerciante.
- C. Solo se deberá contar con la manifestación bajo protesta de decir verdad del o los comerciantes promoventes que se encuentran en los supuestos de los artículos 10 y 11 y de la LC y, en el mismo sentido, que el listado de sus acreedores sea verdadero y cierto (presunción de buena fe probada y *pro commercium fide*).
- D. El acuerdo previo que será motivo de una decisión judicial debe contener de manera razonada cuál es el plan de conservación de la empresa y la forma de reestructurar sus pagos y evitar su liquidación.
- E. La sentencia que se declare en el estado jurídico de concurso mercantil con plan de reestructura previo deberá dictarse conforme a lo establecido en el artículo 43 de la LC, lo que implica observar la estructura fraccionada del mismo, pero en cuanto al fondo convencional, la LC es muy clara en el artículo 342 al establecer de manera tajante que “con la única salvedad de que el Comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud”. Aquí es donde se funden el convenio administrativo que se origina con el acuerdo previo y la sentencia que lo aprueba con todos sus

beneficios como un todo y con fuerza ejecutiva de cumplimiento para los firmantes, no firmantes y disidentes de un convenio especial que se opone a un convenio general. Esta distinción nos demuestra que el acuerdo previo es un documento ex ante concurso y la sentencia que lo aprueba es un documento ex post concurso, y puede ser coincidente o divergente del plan de reestructura exhibido con la solicitud, debido a las incidencias que pueden presentarse en el trámite de la conciliación en cuanto a las condiciones y términos adoptados sobre:

- a) Acreedores concurrentes y clase de éstos.
- b) Forma y términos de conservación de la empresa, reestructura y reflotamiento.
- c) Nombramiento del conciliador.
- d) Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- e) Providencias precautorias solicitadas y concedidas.
- f) Determinación final de los acreedores firmantes, disidentes y no firmantes y la clasificación de los créditos que se reconocen.
- g) Forma y plazos de cumplimiento de lo sentenciado.

Lo anterior despeja cualquier duda sobre su especialidad acerca de esta segunda sentencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo (art. 132 de la LC). En resumidas cuentas, la especialidad es fondo y forma del convenio y, como se dijo anteriormente, se crea en 2007 el concurso mercantil con plan de reestructura previo, es decir, un instituto concursal de conservación de la empresa viable reestructura de pagos y esquema de refinanciamiento, reflotamiento y prevención de la quiebra. Este proceso jurisdiccional y administrativo contiene un juicio sumario y abreviado que responde a la realidad de una economía globalizada y cumple con el objetivo de interés público de la Ley concursal: la subsistencia, reconstrucción operativa y financiera, y el reflotamiento del comerciante y su empresa, y por consecuencia la mejor satisfacción posible de los créditos insolutos, lo cual es espíritu y *ratio legis* universal de los institutos concursales modernos de salvamento las empresas del siglo XXI.

En la presente época se debe caminar con procedimientos jurisdiccionales y administrativos prácticos y de no liquidación para estar acorde al nuevo orden jurídico y económico. Está claro que ha quedado en los anaqueles de la historia la figura del deudor concursal como el equivalente a un delincuente o defraudador y que todo comerciante incumplido o insolvente era un estafador que debe ser sancionado penalmente. En el mismo contorno, la extinción progresiva del comercial persona física, como titular primario de las transacciones jurídico mercantiles en la actualidad es un axioma y así lo demuestran las innumerables operaciones

mercantiles de toda índole que hoy en día se realizan mayoritariamente a través de personas jurídicas o corporaciones.

Volviendo al tema de especialidad y oportunidad, el concurso mercantil con plan de reestructura previo debe regirse de una manera específica con el preacuerdo celebrado entre el deudor común comerciante y la pluralidad de acreedores. Este procedimiento especial extraordinario se lleva a cabo conforme a los artículos citados y para su revisión y aprobación no es necesario cumpla con la estructura de convenio concursal ordinario, pero se trata de un convenio preconcursal administrativo abierto y regido por los principios de autonomía de la voluntad de las partes y esta es la suprema ley en todo contrato y convenio, un principio concebido desde el Código de Napoleón que señalaba en el artículo 1134 que “las convenciones legalmente celebradas tienen fuerza de ley entre los que las han hecho”. El citado convenio de la moral Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V. ya citado nos demuestra en la teoría y en la práctica que el concurso mercantil con plan de reestructura previo puede combinarse con el convenio concursal ordinario en cuanto a la determinación del número y clase de acreedores que estarán regidos por el convenio y no sucede nada ilícito o inconstitucional, pero de ninguna forma se sostiene que el concurso mercantil con plan de reestructura previo se debe ajustar al concordato establecido en los artículos 145 al 166 bis de la LC, vulnerando su especialidad y autonomía, lo que implicaría ir normativamente en contra de un instrumento ágil de solución de controversias concursales paralelas al concurso tradicional.

3. Los tipos de concurso mercantil

Antes de concluir este apartado es necesario escribir que una cosa es la ley y otra el mundo fáctico de todo proceso judicial. Nuestro concurso mercantil con plan de reestructura previo, como hemos señalado, es un concurso administrativo de homologación, sanción y aprobación judicial donde los requisitos para que proceda su trámite son los ya mencionados y que básicamente son los protestos de decir verdad de contar con la firma del mayoría simple del adeudo total del comerciante insolvente en un acuerdo previo y que se encuentra o es inminente que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la LC, en ambos casos explicando los motivos y por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días. Se debe presentar una propuesta razonada de conservación de la empresa que no es otra cosa que el principio de viabilidad y el plan de reestructura de pagos, es decir; cómo, cuándo y qué monto se va a pagar y si se trata de un concordato dilatorio o remisivo o ambos combinados. También se debe precisar qué garantías se ofrecen, si existe refinanciación y si sus fuentes contempladas y factibles pueden hacer realidad el renacimiento de la presunta

fallida inminente o actual y con ello lograr la recuperación y reflotamiento del comerciante y su empresa.

Conforme a la letra de la ley, el concurso mercantil con plan de reestructura previo representa una forma de solución práctica, ágil y de mejores condiciones para tramitar un concurso mercantil administrativo judicial. El artículo 342 por su redacción causa una confusión terrible que a la fecha los tribunales federales no han interpretado ni han aportado la guía de solución a este galimatías a pesar de 13 años de su implementación. Este artículo dice: “La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige, el que generaliza absuelve”. ¿A qué requisitos se refiere? En nuestro derecho concursal existen concursos ordinarios y especiales, y uno extrajudicial y puramente administrativo.

A) Concursos ordinarios

- a) El Concurso Voluntario solicitado o demandado por el deudor comerciante.
- b) El Concurso Necesario solicitado o demandado por los acreedores comunes.
- c) El proceso de Quiebra.

B) Concursos especiales

- a) Los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados.
- b) El concurso mercantil de las Instituciones Financieras.
- c) El concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito aseguradoras.
- d) El concurso mercantil con plan de reestructura previo.

C) Extrajudicial y administrativo

- a) La mediación.

4. Naturaleza jurídica del concurso mercantil con plan de reestructura previo

La solicitud-demanda del concurso mercantil con plan de reestructura previo es un concurso mercantil especial de tramitación extraordinaria. Por lo tanto,

aplicando el principio de que la ley especial deroga la general, el trámite que dispone la LC es presentar la solicitud-demanda y si reúne los requisitos de los artículos 20 y 339 de la LC contará con la aprobación para su admisión del órgano jurisdiccional y se procederá en consecuencia a dictar sentencia que declara en estado jurídico de concurso mercantil con plan de reestructura previo. A partir de ello, desde el punto de vista procesal, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 43 de la LC y se abre la etapa de la conciliación. Es oportuno en este apartado del libro sostener que aunque la LC la intitula como sentencia, en realidad se trata de un auto o providencia judicial que prepara el procedimiento para el dictado de una sentencia que aprobará o desechará el concurso mercantil con plan de reestructura previo. Son resabios que nuestra ley no supera (artículo 404 de la abrogada LQSP), por lo tanto es superficial en estas épocas, en el caso de juicios especiales, hablar de auto o sentencia como lo fue en su época la bizantina discusión de proceso y procedimiento, o la de solicitud o demanda concursal que solo da para una discusión de purismo jurídico.

La sustancia de toda sentencia interlocutoria es la de un auto o proveído judicial, ya que su naturaleza no resuelve el fondo de la litis planteada, sino incidencias que permiten su normal desarrollo. Lo que nos debe importar es su practicidad y economía procesal, por un lado, y por el otro, su eficacia sustantiva. El artículo 342 establece que después de dictada la sentencia de concurso mercantil con plan de reestructura previo (que en términos procesales realmente lo primero que ocurre es una auto judicial de recepción), se trata de una resolución judicial de admisión a trámite y su forma de llevarlo a cabo, para dictar posteriormente una sentencia de aprobación del acuerdo previo del concurso mercantil con plan de reestructura previo que se acompaña a la solicitud-demanda. Ocurrido lo anterior, el juicio se tramitará procesalmente como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad que en los litigios que surjan por la certeza de los créditos reconocidos, el comerciante o en su caso el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud.

Desde la óptica del purismo procesal, esta fase adjetiva se asemeja a lo que ocurría en la abrogada LQSP se solicitaba el beneficio de la suspensión de pagos, ya que según el viejo artículo 404, el mismo día o al día siguiente de presentada la demanda de suspensión de pagos se dictaba sentencia que declaraba y se constituía en estado de suspensión de pagos al comerciante. Es difícil encontrar un derecho positivo comparado que contenga tal prescripción, pues presentada una demanda, en 24 horas se dicta sentencia sin garantía de audiencia de las partes. En mi libro *Quiebras y Suspensión de Pagos* (Ochoa, 1992, p. 96) se criticó con razón que no se trataba de una sentencia, sino de un auto y que las sentencias en nuestro sistema jurídico provienen de una litis que se integra con el triángulo procesal actor, juez y demandado. Después de evacuado el procedimiento (pruebas, incidentes, impugnaciones y alegatos), el órgano jurisdiccional decide la litis con fuerza

vinculativa para las partes y de obligado cumplimiento con su sentencia. Por otro lado, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su clásico *LQSP Comentada* (1961), no dice nada al respecto y nos remite a los efectos de la sentencia de quiebra, pero en el análisis de los artículos 4º primer párrafo y 8º quinto párrafo de la Ley de suspensión de pagos española de 1922 (abrogada desde 2003) encontramos la copia que dice respecto de la solicitud o demanda de suspensión de pagos que “en providencia que se dictara necesariamente en el mismo día de la presentación del escrito y si no fuera posible en el día siguiente”. ¿Así o más claro?

En la solicitud-demanda lo que vemos en primer lugar es que se presenta un acuerdo previo de reestructura, conservación y reflotamiento sujeto de aprobación judicial, por lo que concluyo en el mismo sentido que hace 28 años, se trata de una auto admisorio o providencia que da inicio y trámite a la solicitud-demanda. No puede conceptualizarse como una sentencia solo en la ficción legislativa, ya que la únicas sentencias que verdaderamente cumplen con los mínimos de la *res judicata* por decidir una litis con efectos vinculativos para las partes y de obligado cumplimiento son la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y la que aprueba o desecha el concurso mercantil con plan de reestructura previo, pero el concurso mercantil con plan de reestructura previo, como dicen los clásicos, nos entrega 3 por 1.

Ahora bien, escribiendo bajo el manto de excelsitud y rigorismo del Poder Judicial federal que decreta que no pueden existir dos sentencias definitivas en un mismo procedimiento por el principio de seguridad jurídica, llegaríamos a la conclusión que doctrinalmente se dicta una sentencia que nace posterior al acuerdo positivo de trámite del acuerdo previo de reflotamiento y luego se vuelve a dictar otra sentencia que dirime el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y otra que aprueba dicho acuerdo que no es otra cosa que el plan de reestructura exhibido con la solicitud, lo que es inusual, pero pasable en todo proceso especial que por naturaleza misma es atípico. Reitero, lo importante es que el concurso mercantil con plan de reestructura previo se apruebe y se cumpla. No solo ello dota de especialidad a este tipo de concurso, sino que dentro de los procesos concursales mexicanos toda demanda de concurso voluntario necesario o de quiebra debe presentarse ante el juzgado de distrito, acompañada de los formatos que para tal efecto regula el IFECOM, de lo contrario no será admitida a trámite dicha demanda. En la revisión de dichos formatos de la página electrónica de dicho instituto vemos que los requisitos que exige para el convenio ordinario conciliatorio son totalmente diferentes a los requerimientos que pide para el concurso mercantil con plan de reestructura previo, lo que nos demuestra que se trata de concursos y trámites disímiles, siendo los primeros generales y el que trata este libro especial, con menos exigencias que corresponden a su naturaleza de concurso privativo abreviado tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, y de tramitación expedita, presuncional en cuanto a la insolvencia y el incumplimiento generaliza-

do de obligaciones, plazos mediatos y de una mayoría simple en relación con el adeudo total de capital y no de personas.

LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACION.

De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (*lex posteriori, non derogat priori special*) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 957/85. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos

En la fase de la conciliación se resolverán las incidencias sobre la legalidad del acuerdo previo en sus aspectos remisorio y dilatorio o de ambos, así como las derechos de los acreedores que constituyen la mayoría simple del acuerdo, como se ha escrito, sin importar su clase, ya que el Título Décimo Cuarto de la LC y los formatos no clasifican diferencias y donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacerlo, por lo tanto comprende a todo el universo de acreedores como pueden ser: laborales, fiscales, de administración de la masa, de seguridad, refacción y conservación de la masa, de diligencias en beneficio de la masa, singularmente privilegiados por gastos de entierro, singularmente privilegiados por gastos de enfermedad, con garantía real hipotecaria, con garantía real prendaria, con privilegio especial, comunes, comunes subordinados por convenio art. 22 bis frac. I de la LC, y subordinados por relación personal con el comerciante art. 222 bis frac. II de la LC.

Precisando que en el concurso mercantil mexicano los créditos laborales son absolutos en el sentido de que la declaración judicial del estado jurídico de concurso mercantil, cualquiera que sea su tipo no los afecta por norma constitucional y concursal (artículo 123 fracción XXIII de la Constitución General de la República y art. 65 de la LC), ya que estos podrán ejercitar y garantizar sus derechos

de cobro sin ningún impedimento en contra del comerciante deudor (prohibición de hacer pagos, suspensión de ejecuciones, aseguramiento de bienes, intervención de la caja, etcétera), y comprende salarios de dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, como si no existiera tal estado de cosas mercantil.

La autonomía los créditos fiscales o de seguridad social es relativa, ya que puede existir la condonación fiscal concursal como un plus que tiene el comerciante en este proceso mercantil siempre que exista un convenio. Recordemos que, ante un comerciante en concurso o quiebra, los acreedores fiscales tienen ejecución suspendida (art. 69 de la LC), pero no se ven impedidos de iniciar sus acciones conservatorias de sus derechos no cubiertos o garantizados.

Esta clase de acreedores no son empaquetados de manera plena por la esfera de protección genérica concursal contra la ejecución y recaudación de adeudos líquidos y exigibles no satisfechos, ya que el comerciante en materia impositiva seguirá causando actualizaciones, multas y accesorios, y generando el pago de impuestos ordinarios y contribuciones de seguridad social para la continuación de la operación ordinaria del comercio, pero la relatividad consiste en que, a partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales, manteniendo los actos conservatorios de sus derechos que se integran por la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante.

En la vigente LC ya describimos la relatividad fiscal en el párrafo anterior y en caso de lograrse el concurso mercantil con plan de reestructura previo, los beneficios fiscales pueden operar de la siguiente manera: el artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación establece matices dispensatorios, siempre y cuando exista un convenio concursal en cualquier etapa del procedimiento dentro de los que cabría el concurso mercantil con plan de reestructura previo y de la lectura de dicho precepto se concluye que puede existir la condonación concursal bajo los siguientes parámetros:

- a) si el monto de los créditos fiscales es inferior al 60% del pasivo concursal, el perdón fiscal (previos procedimientos administrativos internos de la autoridad recaudatoria) podrá consistir en la quita o perdón mínimo otorgado a los acreedores reconocidos que representen no menos del 50% del pasivo concursal y en los mismos términos;
- b) cuando el adeudo fiscal sea mayor al 60% del pasivo concursal debidamente reconocido solo podrá dispensar los accesorios generados por el adeudo fiscal no saldado ni garantizado.

Este no será ni el primero ni el último acto sustantivo o procesal que adolece de tales singularidades y prueba de ello es el artículo 166 bis de la LC que, por adi-

ción del 10 de enero de 2014, se instituye por primera vez en el derecho concursal la cláusula *rebus sic stantibus* o “Teoría de la imprevisión”, repelida por muchos años en nuestro derecho vigente por la *pacta sum servanda* que, como principio donde la voluntad de las partes, es suprema ley de los contratos, como demuestra su implementación en 2010 la reforma en el Código Civil de la CDMX en su artículo 1796 del Código Civil y la creación de los artículos 1796-Bis y 1796 ter.

5. Admisión a trámite del concurso mercantil con plan de reestructura previo ¿auto o sentencia?

Lo procedente es sostener que la LC debió decir que la resolución que admite a trámite la solicitud-demanda es un auto o providencia de inicio de proceso por medio del cual se continuará el procedimiento conciliatorio de homologar un acuerdo prejudicial administrativo entre deudor común y acreedores múltiples, donde se decretarán providencias precautorias, se listarán y se sentenciarán los créditos del acuerdo previo, y se constatará que dicho trámite administrativo-jurisdiccional cumple con los requisitos del Título Décimo Cuarto de la LC previos tramites de ley. Asimismo, se dictará una sentencia que aprueba o desaprueba el plan de reestructura exhibido con la solicitud-demanda.

6. Las tres sentencias del concurso mercantil con plan de reestructura previo

De la lectura del Título Décimo Cuarto de la LC encontramos tres sentencias:

- A. La que admite y decreta el estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo,
- B. La de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; y
- C. La que aprueba o desaprueba el convenio del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

En la tercera sentencia a que se refiere el artículo 342 de la LC “el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud” (artículo adicionado el 27 de diciembre de 2007 y reformado el 10 de enero de 2020). Esta sentencia es de primera importancia, porque presidirá ulteriormente los acuerdos extrajudiciales entre el comerciante común y su pluralidad de acreedores reconocidos, firmantes y no firmantes, ya que el poder de vinculación y de cumplimiento obligatorio nace de la sentencia que apruebe el solicitud-demanda con la mayoría simple del monto del adeudo total del comerciante es decir, por lo menos el 51% del adeudo total y que contiene un

plan viable de reestructura y conservación de la empresa. Con esta sentencia se da por terminado esta clase de concurso mercantil especial y cobra plena aplicación lo dispuesto por el artículo 166 de la LC que dispone:

Artículo 166. Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos. Toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que dicho convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del Comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del Comerciante, salvo consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate. Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

VI. RECAPITULACIÓN DEL CONVENIO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

1. Inicio de trámite de este concurso mercantil

Al trámite de la solicitud-demanda deberá recaer un acuerdo o providencia que declara que el comerciante y los acreedores firmantes de la solicitud-demanda (denominado por la LC como sentencia) están en disposición, el cual indica el inicio de trámite de este concurso mercantil porque se encuentran reunidos los requisitos del artículo 339. La LC infiere una sentencia, pero en realidad se trata de una auto o providencia judicial, ya que la esencia de una sentencia es condenar, absolver o reservar, y en el caso concreto se trata de una providencia de inicio de procedimiento. La atipicidad del artículo 43 de la LC que plasma una sentencia en su fracción XIII ordena que se dicte otra sentencia según el artículo 132 del mismo cuerpo de ley concursal.

2. Trámite común

A partir de dicha “sentencia” interlocutoria se continuará con el trámite común, entrará en funciones el conciliador, se determinará la retroacción, se ordenarán publicaciones y registro de la sentencia, se adoptarán medidas precautorias y reconocimiento de créditos, y se dictará sentencia que aprueba o desaprueba el solicitud-demanda. Por ser un convenio y proceso especial (por ejemplo, en cuanto al concordato su creación y proposición) es preconcursal y extrajudicial, ergo se excluye cualquier aplicación supletoria o de reenvío integral de los artículos 145 al 166 bis de la LC, ya que, de lo contrario, la misma LC diría que el convenio se regirá por este capítulo de la ley y dejaría de ser un proceso especial.

El acuerdo previo ex ante concurso el juez de distrito deberá ponderar lo anterior en su sentencia y, de ser procedente, existirá la decisión judicial que obliga a los firmantes, disidentes y no firmantes a su obligado cumplimiento. La LC no establece que el concurso mercantil con plan de reestructura previo es un juicio adosado a la tramitación de los concursos voluntarios o necesarios, lo que se constituye es un proceso individualizado. La tramitación después de la admisión y sentencia que declara el estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo se seguirá como concurso ordinario a excepción de que el comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud.

Terminamos haciendo este cotejo de las reformas y adiciones de la LC de 2007 y 2014 en relación con los artículos 341 y 342. El primero dice: “el juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador”, y no debe confundirse con el auto que admite a trámite el solicitud-demanda. Un modelo de resolución congruente sería acordar su presentación y, evacuada satisfactoriamente ésta, se debe admitir a trámite el juicio especial y dictar sentencia que declara abierto este procedimiento conciliatorio solutorio, así como aceptar el nombramiento del conciliador previsto en el acuerdo previo u ordenar su designación conforme a las reglas del IFECOM en ambos casos. Igualmente se debe vigilar la legalidad de su conducta procesal, decretar las providencias precautorias solicitadas, dictar previos trámites de ley sobre los listados de los acreedores, la sentencia de reconocimiento, la graduación y prelación de créditos, y, cumplido este trámite, dictar sentencia aprobando o denegando el concurso mercantil con plan de reestructura previo que se acompañó a la solicitud-demanda.

Por otro lado, el multicitado numeral dice: “Artículo 342. La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el Comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud”.

Aquí apreciamos la simplificación y especialidad del proceso, lo que la doctrina y la judicatura califican como juicio sumario o abreviado, en que debe distinguirse los momentos procesales que la integran y que son básicamente tres: la admisión y sentencia interlocutoria que declara el estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo, la tramitación de la conciliación y la sentencia que aprueba o desecha la solicitud-demanda que se acompañó al plan de reestructura previo.

Con esto se da por terminado este concurso mercantil y solo quedará pendiente la vigilancia de su ejecución y cumplimiento que estará bajo la responsabilidad del conciliador, ya que las funciones de su encargo no terminan con el dictado de esta sentencia, sino cuando no existan recursos o incidencias pendientes o *subjudice* y se haya cumplido con lo sentenciado de manera integral.

Existe una fase ex post sentencia donde se podrán dirimir las impugnaciones al convenio y a la sentencia misma por acreedores reconocidos o desconocidos, firmantes, disidentes o no suscriptores del convenio, Ministerio Público, autoridades diferentes al órgano jurisdiccional, terceros con intereses patrimoniales de exclusión de dominio o preferencia respecto de los bienes que integran la masa del concurso, etcétera. Esto deberá resolverse conforme al debido proceso y tutela judicial efectiva, los cuales no pueden perderse de vista ni considerarse inatacables

e incluso pueden revocar o modificar el concurso mercantil con plan de reestructura previo.

La sentencia que aprueba el concurso mercantil con plan de reestructura previo, conforme a la lógica procesal de su articulado 339 al 342, debería llamarse auto judicial de aprobación o desaprobación del concurso mercantil con plan de reestructura previo, pero el artículo 166 de la LC lo llama sentencia por reenvío directo del artículo 342 y por ende procede el recurso de apelación.

Para sustentar lo anterior acudimos a la interpretación del artículo 342 de manera fraccionada, ya que debemos distinguir inicialmente que la primera sentencia de concurso mercantil a que se refiere este juicio especial es la que marca el artículo 43 de la LC y, por lo tanto, conforme al artículo 49 de la propia ley, contra una declaración que niegue el concurso mercantil procede el recurso de apelación en ambos efectos para que lo admita el mismo recurso, pero en efecto devolutivo. Esta resolución interlocutoria de manera concreta no está aprobando ni desechando el convenio del plan de reestructura previo; lo que está declarando es el estado jurídico de dicho procedimiento especial y el inicio del trámite conciliatorio.

Por otro lado dentro de la fase conciliatoria, con base en el citado artículo 43 fracción XIII y 132 de la LC, se dicta la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y con fundamento en el artículo 135 de la misma ley, contra esta sentencia solo procede el recurso de apelación en efecto devolutivo. En continuación de esta labor interpretativa (art. 342) se legisla que a partir del dictado de la interlocutoria que decreta el estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo, este concurso se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el Comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud. lo que producirá una sentencia que aprueba o no el acuerdo previo que sustenta el plan de reestructura previo, con lo que se da por terminado este concurso mercantil especial (art. 166 de la LC).

Las disposiciones normativas que contemplan la terminación del concurso mercantil por convenio se encuentran en el artículo 262 fracciones I y V. La primera se refiere a un concordato que se concibe y se aprueba en términos del Título Quinto de la LC y la segunda a dos tipos de convenio: el primero lo aprueban los acreedores reconocidos que representen las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley y el segundo, al que denomino convenio ideal, prevé el pago para todos los acreedores reconocidos, inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio. Se hace esta relatoría porque no existe artículo específico que diga cuál es el recurso que se interpone en contra de la sentencia que aprueba el convenio del concurso mercantil con plan de reestructura previo y la teleología concursal mexicana de medios de impugnación cuando dicha ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación (art.268 de la LC).

Subrayo mi postura de que no existe artículo específico que prevea la apelación en contra de la sentencia que aprueba o desecha el concurso mercantil con plan de reestructura previo. En esta lógica el recurso precedente sería la revocación, lo que es insensato e impropio, pues es un recurso menor para este tipo de resolución tan importante, por lo que en la interpretación de la fracción V del artículo 262 se dará por terminado el concurso mercantil que prevé el pago a todos los acreedores reconocidos inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio.

En este cajón de sastre cabe perfectamente el convenio producto del concurso mercantil con plan de reestructura previo y por lo tanto, en contra de la sentencia que se dicta por motivo de la promoción del concurso mercantil con plan de reestructura, el recurso precedente es la apelación, lo que en mi concepto se trata de una sentencia de fondo y no interlocutoria, porque el fin sustantivo del concurso mercantil con plan de reestructura previo se fundamenta en un proceso especial para lograr de manera sumaria un acuerdo solutorio que dé por terminado un conflicto comercial de impago inminente o actual.

Ese es el fondo y la esencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo y por ello cuenta con un capítulo especial en la LC (Título Décimo Cuarto de la LC), además de que posee como médula un acuerdo previo entre deudor y acreedores dotado de una tramitación ágil y expedita que será motivo de sentencia. Por lo tanto, conforme a la doctrina y práctica del juicio constitucional y además conforme a los principios del art. 1º de la LC de economía procesal y celeridad, se trataría de un amparo directo sin duda y habría actos de ejecución que de manera ulterior se suscitarían de un asunto concluido que ha resuelto el fondo de la litis.

En estos actos de ejecución o aplicación derivados de dicho convenio (cosa juzgada) sería procedente el amparo indirecto en términos de la fracción IV del artículo 107 de la ley de Amparo que a la letra dice:

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

Corresponde al Poder Judicial de la Federación solventar esta laguna procesal, teniendo en cuenta que la tramitación de un amparo directo es más expedito que

la de un amparo indirecto y lo que busca el concurso mercantil con plan de reestructura previo es tener un trámite sumario y conciso que resuelva la anormalidad mercantil y se alcance una seguridad jurídica a un entorno económico alterado en el menor tiempo posible, en la inteligencia de que ambos procedimientos de amparo tienen una misma conclusión definitiva: la constitucionalidad o inconstitucionalidad del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

Concluyo con el siguiente silogismo jurídico: el convenio aprobado en un concurso mercantil lo da por terminado. Esta forma de terminación incluye la conclusión del concurso mercantil con plan de reestructura previo (art.166 de la LC) y, contra la resolución que da por terminado un concurso mercantil, procede el recurso de apelación (art. 266 de la LC).

VII. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESPECÍFICOS DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

Desde la vigencia de la LC (2000) se han dictado diversas tesis jurisprudenciales sobre este nuevo ordenamiento jurídico concursal, aproximadamente 169, de las cuales solo 10 tocan el tema convencional concursal general y, de éstas, solo 2 se refieren al concurso mercantil con plan de reestructura previo de manera relevante. Por lo tanto, las abordaremos a continuación por ser motivo de análisis por su integridad y sistematización, lo que nos ayudará a comprender más integralmente esta figura sustantiva y adjetiva, como un remedio solutorio convencional de reorganización reestructura y reflotamiento del comerciante en falencia inminente o actual.

CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE.

Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera. Los artículos 339 a 342 de la Ley de Concursos Mercantiles disponen que la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura se admitirá cuando ésta la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos, para lo cual bastará con que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad: i) Que las personas que firman la solicitud representan esa mayoría simple; ii) Que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la ley concursal; y, iii) Que la solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante firmada por los acreedores reconocidos en la fracción II del artículo 339 citado. Reunidos los requisitos previstos, el Juez dictará la sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura, en la inteligencia de que en dicho procedimiento especial es innecesario que se designe visitador, como sí es indispensable que se haga en un concurso mercantil ordinario. Lo anterior, dado que precisamente en dicha solicitud de concurso se debe acompañar la propuesta del plan de reestructura. La sentencia que declare el concurso mercantil deberá reunir los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, y a partir de ese momento el procedimiento de concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el comerciante o, en su caso, el conciliador, deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud. En un procedimiento concursal ordinario el conciliador es designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuya función principal es conducir el reconocimiento de créditos y procurar la celebración de un convenio con el que culmine el concurso mercantil. En tanto que en el procedimiento concursal con plan de reestructura previo, por su naturaleza, busca que el procedimiento se acorte significativamente mediante la propuesta de plan de

reestructura, a fin de lograr en un corto tiempo la conciliación a través de la celebración del convenio concursal con el que termine el concurso, porque la solicitud que debe acompañarse al plan de reestructura previo constituye la preparación del convenio. Es una especie de concurso abreviado en el que el comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 invocado, podrán designar de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios. Es así como el conciliador juega un papel importantísimo en el procedimiento concursal con plan de reestructura previo para lograr la celebración de un convenio concursal con el objeto de proteger la masa concursal y para la salvaguarda de todos los derechos de los acreedores reconocidos, como se encuentra regulado en el artículo 148 de la ley citada. Ahora bien, con la sentencia de aprobación del convenio se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del comerciante con respecto a los créditos reconocidos (artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles). Lo afirmado es así, ya que la intención del legislador conforme a la exposición de motivos de la ley concursal fue en que el Juez fuera auxiliado por el conciliador cuya función principal es buscar un arreglo entre el comerciante y sus acreedores reconocidos y regular que el concurso mercantil mediante la celebración de un convenio pueda resolverse con mayor agilidad. Para ello se dio lugar a concursos con pactos preconvenidos, es decir, al procedimiento de concurso mercantil con plan de reestructura previo, así como la posibilidad de que éste constituya el convenio impulsado por el conciliador, haciendo mucho más fácil la toma de decisiones que se requieran en la conciliación como, en el caso, la aprobación del convenio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/2017. 28 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 283/2017. Geo Casas del Bajío, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 228/2018. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero. 17 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 230/2018. Leasing Operations de México, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 322/2018. Fians Asesores, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis jurisprudencial dice que, para ser admitido el concurso mercantil con plan de reestructura previo, basta que la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos, para lo cual bastará con que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad: i) Que las personas que firman la solicitud representan esa mayoría simple; ii) Que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la ley concursal; y, iii) Que la solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante firmada por los acreedores reconocidos en la fracción II del artículo 339 citado.

Pero omite que la fracción I del artículo 339 establece imperativamente que, para acordar su admisión, la misma solicitud-demanda debe reunir los requisitos del artículo 20 de la LC, el cual se refiere al concurso mercantil solicitado por el comerciante (concurso voluntario), de lo contrario no se le dará trámite, por lo tanto, es importante distinguir las fases procesales que componen este concordato administrativo de homologación judicial:

- a) Admisión, prevención y sentencia;
- b) Trámite conciliatorio;
- c) La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y la distinción conclusiva;
- d) La sentencia que decreta su procedencia, conclusión y obligado cumplimiento al acuerdo previo entre comerciante deudor común y la multiplicidad de sus acreedores (art. 166 de la LC).

Resulta obligatorio que el acuerdo previo de arreglo por concordato administrativo contenga el plan de conservación de la empresa, que no es otra cosa que explicar y fundar que el comerciante y su negociación son viables, pues una empresa que no es viable no se conserva, se liquida. Asimismo impone precisar que las providencias precautorias son indispensables que se concedan para lograr la reflotación y de modo imperativo exponer el plan de reestructura y salvamento y la forma de realizar los pagos y obtención de créditos concursales, ya que considero que estos son pilares de un buen acuerdo con futuro prometededor; lo demás es tramitología procesal y administrativa.

Lo anterior nunca será un tema menor y provisto de ulteriores litigios, como lo demuestra el voto particular de la tesis transcrita por parte del Magistrado Francisco J. Sandoval López, quien analiza la injusticia de imponer en los convenios concursales una dictadura de mayorías y vulnerar los derechos de los no firmantes en contraposición a la conservación de la empresa como interés público. Sin embargo, el magistrado disidente omite mencionar que el asunto que se vota no es un tema de dictadura de mayorías convencionales. En el derecho comparado este tema se conoce como los acuerdos convencionales concursales desproporcio-

nados y que el sacrificio exigido a los damnificados en su crédito, y es infamante como medidas anti-acreedor. El voto particular se resumió así:

Voto particular del Magistrado Francisco J. Sandoval López: El suscrito lamenta no compartir el sentido de la mayoría. —La discrepancia de esta disidencia se concentra en la interpretación del artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 159. El convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente: I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado; II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.—En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.”.—Desde la óptica de la mayoría, dicha disposición sólo es aplicable cuando los acreedores comunes que sí firmaron el convenio hayan pactado una quita, una espera, o una combinación de ambos; de manera que si en el concurso natural se convino que fue una conversión de deuda por acciones no hay manera de que pueda aplicarse el mencionado artículo 159 del ordenamiento legal antes citado, todo ello de conformidad “con el principio democrático”.—A juicio del suscrito, la interpretación que propone la mayoría del artículo 159, lejos de construir un principio democrático instauro la dictadura de la mayoría.—El proyecto nos dice que una vez que la mayoría decide algo, esto debe ser obligatorio para la minoría. Yo entiendo al principio democrático de otra manera, y no pienso que cualquier cosa sea sujeta a valoraciones mayoritarias. Pienso que hay cosas que ciertamente pueden votarse y aceptarse por mayoría, pero los derechos fundamentales no pueden modificarse o imponerse de manera mayoritaria. Si realizamos una encuesta nacional en temas de derechos fundamentales, que son especialmente contra mayoritarios, entonces desvirtuaríamos el propósito de la democracia y la convertiríamos en lugar de principio democrático, en una tiranía de las mayorías. Eso es lo que me preocupa aquí, por eso es que he llegado a la decisión de votar en contra. —Aquí tenemos un convenio que no pacta ni quita, ni espera, ni una mezcla de ambas; lo que pacta es una capitalización de la deuda y la socialización de la pérdida; los acreedores de la noche a la mañana perdieron sus créditos y terminaron convertidos en socios a la fuerza. En la página 70 —dice el proyecto— es muy común que las empresas capitalicen las deudas. La apreciación es correcta pero en otro contexto; es muy común que las empresas documenten deuda en obligaciones quirografarias, pero estamos hablando de empresas que no están al borde de la quiebra o institución del concurso, sino que son empresas viables

y extienden el capital variable para quienes voluntariamente quieren invertir, a diferencia del presente caso, en que a los acreedores se les obliga asociarse contra su voluntad, en una empresa al borde de la quiebra y donde el precio de sus acciones se ha venido desplomando día a día.—Del asunto marcado con el número de lista 8, en su página setenta, segundo y tercer párrafos, se transcribe: “Y dado que las acciones representativas del capital social que circulan diario en el mercado de valores, lo cual implica que son bienes fungibles y de fácil enajenación, mismos que, de acuerdo al funcionamiento del mercado de valores y la intermediación bursátil, en el instante en que los acreedores reciban los títulos correspondientes, éstos en cuestión de segundos pueden comercializarlas en el mercado a través de su intermedio.—Por ello, es falso que se imponga al acreedor una obligación de mantenerse como accionista de la sociedad, que esa situación deba permanecer durante un periodo obligatorio e indefinido, o que se hubieran interpuesto candados específicos para evitar su libre transmisión, por ende, es evidente que las acciones podían venderse y, con ello, cada acreedor liquida el monto que dichos títulos representan, recibiendo la correspondiente contraprestación.”.—No coincido que esto sea democrático, y en caso de entenderse así me preocuparía. Aparte de este acreedor, tenemos varias decenas o cientos que están siendo representados por la *****; son gente que quería comprar sus casas y que por razones de diversa índole terminaron en una especie de defensa común por la *****; son acreedores comunes, y se les da un trato diferente en el convenio. A mi modo de entender, lo que aquí se está diciendo es que, aparentemente para algunos acreedores comunes sí hay un trato especial y para otros no.—No entiendo, entonces, cómo funciona ese principio democrático que a unos acreedores los obliga a adquirir acciones que se desplomaron noventa y seis centavos de cada peso que se acreditó contablemente contra los acreedores, y a otros no, aunque respecto a esto último también guardo reservas que explico más adelante.—El artículo 159 obliga a pasar por quita, espera o una mezcla de ambas. No autoriza capitalización de la deuda en acciones, de manera que si la mayoría de los acreedores lo aceptó; eso no se lo podía hacer extensivo a los que no estuvieron de acuerdo. En todo caso, una posibilidad más justa hubiera sido abrir un incidente para homologar los efectos de la capitalización de la deuda a los conceptos de quita y/o espera, y a partir de ello decidir lo que en derecho corresponda.—Por otro lado, me preocupa la forma en que se trata de cumplir respecto de los consumidores.—En la cláusula ***** del convenio, aparentemente respeta, pero deja a voluntad de ***** cómo cumplirles o cómo atraerlos al tratamiento del crédito común; la cláusula no obliga a entregar la casa en un plazo de dieciocho meses, lo que realmente dice: te doy un tratamiento especial, siempre y cuando no haya incumplimiento, y no hay incumplimiento de mi parte ***** cuando no renuncies anticipadamente a las acciones que debería de recibir, de acuerdo a la capitalización de los pasivos o cuando hayas dado un anticipo para un inmueble, pero el inmueble no lo desarrollé yo en dieciocho meses, para que esos acreedores pasen a ser comunes y se les pague igual que a los acreedores comunes (sic).—De manera que el trato especial a los consumidores que otorga el convenio, queda a la total voluntad de ***** , quien con abstenerse úni-

camente de realizar los desarrollos inmobiliarios en dieciocho meses, regresa a los consumidores al trato de acreedores comunes, y los obliga a ser socios de nada, o a recibir cuatro centavos de cada peso que se les adeude, porque de acuerdo con este precedente de mayoría, tendría que pasar por el “principio democrático” y aceptarlo.—Por los anteriores motivos, respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría.—Respeto y aplaudo el esfuerzo de la mayoría y toda vez que no he logrado convencerlos, mis argumentos servirán para terminar de enriquecer el proyecto.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se lee, dicho voto trata de un aspecto específico de un convenio con pacto de aumento de capital, capitalización de deudas por acciones y los efectos sobre los acreedores comunes y accionistas (art. 159 de la LC), lo cual no es nuestro tema. Solo se desea comentar que la dictadura de las mayorías puede ser buena y honesta o tirana y despreciable. Las mayorías convencionales concursales e incluso las societarias son legítimas cuando lo acordado cumple con lo que la ley exige, esto es, el 50%+1, mayoría simple del monto total del adeudo concursal y por la homologación judicial de obligado cumplimiento (artículos 165 y 166 de la LC), agregando que suele acontecer que en todo uso hay un abuso, de lo cual no está exento el derecho preconcursal o convencional solutorio y que el derecho comparado ha tratado como acuerdos desproporcionados y superlativos al sacrificio exigido e impuesto a los acreedores, reafirmado que los intereses privados ceden ante el interés público (art.1 de la LC).

El sacrificio patrimonial desproporcionado consiste en la firma de acuerdos preconcursales homologados ante la autoridad judicial o no, y que, a la postre, resultan más gravosos o perjudiciales que la situación previa del comerciante de no haberse celebrado (aspecto objetivo) o que las condiciones no sean equitativas para la masa crediticia (aspecto subjetivo), con lo que se configura un escenario de damnificación colectiva, que resulta en una recuperación del crédito o inversión insoluta menor al que hubiera obtenido en un concurso mercantil ordinario, en lugar del concordato de conservación, salvamento, refinanciamiento y reestructura de la empresa.

Es decir, no puede pedirse a la comunidad de acreedores concursales una abnegación en sus derechos de cobro, cuando en virtud de un convenio concursal de salvamento, ni se conserva la empresa o su continuidad y sus créditos tienen

una expectativa menor de lo ofrecido o recuperación inferior de la prevista en los acuerdos y que hubiera sido mejor camino financiero no celebrarlos. En el derecho ibérico, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla, al sentenciar el expediente del concurso mercantil 442/2017 donde resuelve la impugnación de la homologación del acuerdo de la moral mercantil Abengoa dictó lo siguiente: “No todo lo probable sucede, ni todo lo que sucede era probable que lo hiciera”, “De lo que se trata es de retrotraernos al pasado para efectuar una proyección hacia el futuro de lo que hubiera podido suceder si, en dicho pasado, se hubiera actuado de una manera diferente”.

Por su parte en el derecho europeo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular la recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 12 de marzo de 2014 (punto 22) sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial legislan entre otros puntos que:

22. Las condiciones en que el plan de reestructuración puede ser confirmado por un órgano jurisdiccional deberían especificarse claramente en la legislación de los Estados miembros e incluir, como mínimo, las siguientes:

a) el plan de reestructuración se ha adoptado en condiciones que garantizan la protección de los intereses legítimos de los acreedores; b) el plan de reestructuración se ha notificado a todos los acreedores que puedan ser afectados por él; c) el plan de reestructuración no limita los derechos de los acreedores discrepantes más de lo que cabría razonablemente esperar en ausencia de reestructuración, en caso de que el deudor haya liquidado o vendido el negocio como empresa en funcionamiento, según el caso; d) ninguna nueva financiación prevista en el plan de reestructuración es necesaria para cumplir el plan ni perjudica injustamente los intereses de los acreedores discrepantes.

En continuación del análisis de la tesis de la Décima Época Materia Civil, Tesis: I.3o.C.354 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4511 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se confirma que el concurso mercantil con plan de reestructura previo es un proceso concursal de oportunidad y de especialidad, ya que la esencia de la votación y sentencia a que se refiere el artículo 342 de la LC es el acuerdo preconcursal que acompaña a la solicitud-demanda y que debe estar firmado por la mayoría simple del adeudo total, mayoría de crédito no de personas, sin importar la clase crediticia, igual porcentaje que se exige para su aprobación final del 50 % + 1 de la masa crediticia insolvente. De lo anterior puede resultar que una minoría con créditos de mejor clase o preferencia queden sujetos a lo decidido por la mayoría aprobatoria integrada por créditos de menor clase. Esta minoría de acreedores de mejor clase pueden ser disidentes del acuerdo previo o no firmantes, pero, al no conformar una mayoría simple, serán sometidos y obligados a lo sentenciado en términos del artículo 165 de la LC.

La anterior aseveración tiene su apoyo también en la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO.

El principio de democracia que rige en la materia del concurso mercantil aparece regulado en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando sostiene que para ser eficaz el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados y el monto reconocido de aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio. En el artículo 339, que regula la tramitación del concurso mercantil con plan de reestructura también aparece el principio de democracia, al señalar que la solicitud será admitida cuando la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple de los adeudos. El artículo 161 dispone que, una vez que transcurran los plazos de haberse puesto a la vista de los acreedores la propuesta del convenio, el conciliador presentará al Juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos. En el artículo 145 de la ley concursal también se encuentra previsto el principio de democracia cuando refiere que en la etapa de conciliación es permisible una primera prórroga de noventa días naturales siempre y cuando sea solicitada por el conciliador o los acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos; y una segunda prórroga por noventa días que podrán solicitar el comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos. En el artículo 63 de la propia ley, se prevé que cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, por lo menos el diez por ciento del pasivo a cargo del comerciante conforme a la lista definitiva de reconocimiento de créditos, o bien, a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tendrán derecho a solicitar al Juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. En esa tesitura, de los artículos 63, 145, 157, 158, 161 y 339 de la ley invocada, se advierte que en el procedimiento concursal, precisamente, en la etapa relativa a la conciliación para llegar a la suscripción de un convenio rige el principio de democracia que tiene por efecto que la participación de los acreedores reconocidos puede contribuir para alcanzar la mayoría requerida, en la inteligencia de que también se reguló que esa mayoría lograda no imponga condiciones desventajosas a la mayoría de los acreedores comunes que no suscriben el convenio. En ese orden de pensamiento, en el artículo 159 de la ley referida, también rige un principio de democracia, respecto del cual, atento a la interpretación literal de los conceptos de espera y quita o la combinación de ambas a que se refiere dicho ordenamiento, se concluye que regula una ampliación del plazo para el cumplimiento del crédito reconocido o una disminución o reducción del monto materia del crédito; por tanto, dicho precepto no regula el cumplimiento de la obligación del pago, sino que está orientada en el sentido de pactar los mínimos y máximos que deberán

precisarse en el convenio, pero únicamente con relación a una espera, quita o una combinación de ambas, de manera que ese precepto sólo será aplicable cuando para al menos el 30% de los acreedores comunes que sí firmaron el convenio se haya pactado alguna de esas condiciones. Entonces, cuando los acreedores reconocidos firman un convenio concursal en el que se haya pactado que se lleve a cabo el pago mediante un aumento de capital social de conformidad con el artículo 155 de la ley invocada, o de alguna otra forma distinta que no traiga consigo una espera, quita o combinación de ambas para al menos el 30% de los acreedores comunes que sí firmaron el convenio concursal, el artículo 159 citado no puede aplicarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/2017. 28 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 283/2017. Geo Casas del Bajío, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 228/2018. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero. 17 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 230/2018. Leasing Operations de México, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 322/2018. Fians Asesores, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No se debe confundir las normas generales de aprobación de un convenio ordinario con las propias del concordato solutorio del concurso mercantil con plan de reestructura previo. En las reglas de eficacia del convenio concursal ordinario son diáfanas (art. 157 de la LC) se necesita la firma de más del 50 % de los acreedores reconocidos que representen:

- a) El 50% o más de los acreedores comunes y subordinados del total de sus créditos.
- b) El 50% o más de los acreedores con garantía real (hipotecaria o prendaria) o privilegio especial del total de sus créditos, bajo la condicionante de que hayan firmado el convenio.

- c) Cuando en la masa crediticia existan acreedores reconocidos subordinados (artículo 222 bis de la LC) la votación se regula con la anuencia de la siguiente manera: en los casos en que el Comerciante tenga Acreedores Reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos a que hacen referencia las fracciones I y II del presente artículo, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores Reconocidos que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos a que hacen mención las fracciones I y II del presente artículo, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.

Ahora bien, el régimen de las sociedades de control es la siguiente:

- a) Sociedades controladoras las sociedades controladas o controladoras, las cuales fueron ideadas con fines lícitos de maximizar sus operaciones y que además corresponde a una realidad del movimiento mercantil globalizado que, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital de otra sociedad;
- b) Tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- c) Tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de una sociedad sin importar los derechos de voto.

En el libro I de esta serie (*Derecho anticoncursal mexicano*, 2015 p. 174) expliqué el tema de estas personas morales de la siguiente forma: las sociedades controladas o controladoras fueron ideadas con fines lícitos de maximizar sus operaciones y que además corresponden a una realidad del movimiento mercantil globalizado. Por derecho de voto de valor de la parte social se considerarán sociedades controladoras aquellas que, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital de otra sociedad, por el que tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, o que por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de una sociedad. No entran dentro de esta clasificación los tenedores de acciones de voto limitado por derecho de propiedad societaria.

Se considerarán sociedades controladas aquellas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello, la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquella que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora por poder de decisión societaria de manera absoluta. También serán consideradas sociedades controladas las sociedades en las que una sociedad mercantil controladora, con independencia de actualizar los supuestos señalados en las fracciones anteriores, tenga la capacidad de dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una sociedad controladora, ya sea a través de la propiedad de las acciones representativas de su capital social, por contrato o a través de cualquier otra forma, es decir, por acuerdo, los miembros de la sociedad deciden que otra sociedad los controle en la toma de decisiones fundamentales, prescindiendo de su propiedad accionaria. No se considerarán acciones con derecho a voto aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce. Tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerará el valor de las partes sociales.

- d) Las personas físicas que, conjunta o separadamente, en la misma concepción que la sociedades controladas o controladoras, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital del Comerciante sujeto a concurso mercantil; o
- e) Las personas morales, directa o indirectamente, controladas por el Comerciante, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al Comerciante y tengan poder decisorio en sus asambleas y por ende estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del Comerciante sujeto a concurso.

Todos estos sujetos de derecho deberán que representar al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos a que hacen referencia las fracciones I y II del presente artículo, en lo individual o en conjunto, firmando su conformidad con el concordato ordinario suscrito por más del 50 % de los acreedores reconocidos acreedores comunes, subordinados y con garantía real o privilegio especial del total de sus créditos, que son adherentes y conformes con el convenio firmado.

Este convenio, conforme al artículo 157 de la LC, precisa que se excluye a los acreedores nombrados en líneas anteriores de su conducta aprobatoria, obvio,

si se allanan a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos con más del 50% de los montos del adeudo aceptado.

Estas normas, no son correspondidas por el concurso mercantil con plan de reestructura previo, por ser un convenio especial que solo requiere para su trámite el acuerdo previo que suscriban los acreedores reconocidos que representan la mayoría simple del total del adeudo y deberá ser votado y aprobado en la fase conciliatoria por la misma mayoría y homologado por el órgano jurisdiccional federal, mediante el dictado de la sentencia a que se refiere el artículo 342 de la LC.

En otro tema, la tesis en comentario señala que “en la inteligencia de que también se reguló que esa mayoría lograda no imponga condiciones desventajosas a la mayoría de los acreedores comunes que no suscriben el convenio”. Lo que no se dice en dicha decisión federal es cómo y en qué forma se legislo lo anterior y qué artículos en particular lo citan o regulan, tema que el derecho comparado ha tratado como acuerdos desproporcionados y superlativos al sacrificio exigido e impuesto a los acreedores o el sacrificio patrimonial desproporcionado de los acuerdos o convenios concursales homologados ante la autoridad judicial o no, y que resultan más dañosos el celebrarlos que abstenerse de hacerlo, con las previsiones normativas escritas en párrafos anteriores.

Por lo demás, en ambas interpretaciones y decisiones jurisdiccionales federales es acertado resaltar la función del conciliador, quien tiene la obligación de sacar adelante siempre un convenio entre las partes económicas en conflicto, no sólo en este proceso especial, sino en todo concurso mercantil hasta antes de la cosa juzgada que lo dé por finalizado (art. 148 de la LC) y además tiene obligación de velar por su exacto cumplimiento después de aprobado. Son temas controvertidos la validez y cumplimiento ulterior, pues en todos los concordatos preconvenidos y administrativos de salvamento es regla general cuyos efectos sean absolutos por los principios de oportunidad y obligatoriedad de mayorías a veces simples o calificadas.

En nuestro caso, esta fuerza coercitiva de la mayoría simple de los adeudos deviene de la homologación judicial que impone el obligado cumplimiento al comerciante y a todo el universo crediticio de insolvencia, lo cual engloba a firmantes y no firmantes, acreedores reconocidos comunes, acreedores reconocidos subordinados, acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos, etcétera. El voto requerido de aprobación convencional del concurso mercantil con plan de reestructura previo es de la mayoría simple del total del adeudo del comerciante, por lo que se trata de un concurso especial.

ACREEDORES RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO. CUANDO SE IMPUGNE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO, SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR REGLA GENERAL SERÁ A TRAVÉS DE ALGUNO DE LOS ESPECIALISTAS, CONCILIADOR O SÍNDICO, DEPENDIENDO DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE.

El procedimiento de concurso mercantil con plan de reestructura previo tiene como característica esencial que el comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 de la ley concursal, podrán designar de común acuerdo para que funja como conciliador a persona física o moral a través de su representante legal, que no figure en el registro del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, conviniendo con él sus honorarios. En un procedimiento concursal ordinario el conciliador es designado por dicho instituto, cuya función principal es conducir el reconocimiento de créditos y procurar la celebración de un convenio con el que culmine el concurso mercantil. En tanto que, en el procedimiento concursal con plan de reestructura previo, busca que el procedimiento se acorte significativamente en función de la propuesta de plan de reestructura, cuya finalidad es lograr en un corto tiempo la celebración del convenio concursal. Es así como el conciliador juega un papel trascendente en el procedimiento concursal para lograr la celebración de un convenio concursal con el objeto de proteger la masa y la salvaguarda de todos los derechos de los acreedores reconocidos. De manera que al ser acreedores reconocidos deberán ser representados por el conciliador pues es éste quien logró la concurrencia de aquéllos, lo que implica que el gran agrupador de los acreedores reconocidos es el conciliador. Por ende, en el caso de que se cuestione la aprobación del convenio cuya finalidad es perseguida principalmente por el conciliador, es a éste a quien corresponde defender cualquier circunstancia que tenga que ver con la impugnación o modificación del convenio mercantil. En esa tesitura, para el caso de que en el procedimiento concursal se cuestione el convenio concursal aprobado, la representación de los acreedores reconocidos corresponderá al conciliador como representante común de aquéllos. De ahí que permitir a todos los acreedores reconocidos que impugnen el convenio, haría imposible su finalidad legislativa. En tal virtud, basta el emplazamiento al conciliador para que se entienda realizado en su carácter de representante común de los acreedores reconocidos. En cambio, los acreedores no reconocidos precisamente por esa naturaleza tienen legitimación para cuestionar por su propio derecho la resolución que aprobó el convenio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2016. HSBC México, S.A., I.B.M, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 266/2016. HSBC México, S.A., I.B.M, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 267/2016. Banco Santander (México), S.A., I.B.M, Grupo Financiero Santander México. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Amparo en revisión 268/2016. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Queja 236/2016. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta precisión jurisprudencial es importante y corresponde a los principios de celeridad y economía procesal concursal. El concurso mercantil con plan de reestructura previo dentro de sus características de agilidad y expeditas propias de un proceso abreviado, busca en todo momento ser corto en sus plazos y conciso en su tramitación.

Como se comentó en este trabajo, no sólo ex ante de la aprobación convencional solutoria, sino ulterior a la aprobación del concurso mercantil con plan de reestructura previo, obviamente, pueden surgir incidencias de acreedores no firmantes, disidentes o ignorados en el procedimiento y, por lo tanto, en cualquier acción impugnatoria, sea de tipo ordinaria concursal o federal constitucional, de facto y de jure, el conciliador representará la parte demandada o impugnada, que no es otra que la masa crediticia que firmó y aprobó el concurso mercantil con plan de reestructura previo y su legitimación como tal. Primero por sentido común y segundo, por actuación de la analogía y mayoría de razón conforme a la naturaleza jurídica del síndico como representante de la masa concursal y de los intereses del concurso, opera un deslizamiento de sus facultades homologadas al conciliador (art.82 de la LC), desde que es nombrado el conciliador del concurso mercantil con plan de reestructura previo en su doble vía. Por acuerdo privado de los firmantes del acuerdo previo y, en la misma tesitura, por su petición opcional de que sea nombrado de forma aleatoria de las listas del IFECOM, en ambos ca-

sos existe un desplazamiento de la legitimación y personalidad del comerciante y los acreedores hacia la figura del conciliador para que obtenga con éxito la firma y sentencia de este tipo de concordato previo y para que los represente, ejercite y continúe todos los derechos y acciones de defensa que corresponden a la masa de acreedores convencional y su patrimonio, a fin de preservar el acuerdo previo y su consecución (art. 148 de la LC).

La naturaleza jurídica de esta personería la deducimos básicamente de los siguientes artículos de la LC:

- a) Artículo 78. El conciliador deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio y deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.
- b) Artículo 81. El conciliador podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa en protección de la masa.
- c) Artículo 82. Precepto de suma importancia, ya que asimila las facultades y obligaciones de administración que esta ley atribuye al Síndico para la administración en favor del Conciliador, cuando es removido el Comerciante de la administración de su empresa: “el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que esta Ley atribuye al síndico para la administración”.
- d) Artículo 84. En caso de remoción del Comerciante, las acciones promovidas y los juicios seguidos contra el concurso mercantil con plan de reestructura previo que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil y que tengan un contenido patrimonial son y serán seguidos por el conciliador.
- e) Artículo 177. Las facultades y obligaciones atribuidas por la LC al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Es la reconversión de las facultades conciliatorias en favor de la sindicatura.
- f) Artículo 178. La sentencia que declara la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del Comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico. Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en esta Ley, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan.

Sobre este caso particular es momento oportuno de alegar la inconstitucionalidad de este artículo que también se proyecta e irradia sobre las facultades del

conciliador del concurso mercantil con plan de reestructura previo, quien junto con el síndico en nuestro concurso mercantil son administradores de bienes ajenos y jamás tendrán, por ningún motivo, facultades de dominio sobre los bienes que integran la masa concursal.

1. El artículo 178 de la LC

El artículo 178 de la LC inscrito en el Título Sexto. De la quiebra. Capítulo I es inconstitucional en la parte relativa que decreta que “Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en esta Ley, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan”, ya que el síndico, siempre y *per se*, será solo un fiel y diligente administrador de los bienes del concurso mercantil y su actuación se rige por los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, publicidad, celeridad y buena fe, y por ningún motivo puede tener facultades de dominio sobre la masa concursal. Cualquier interpretación en contrario es violatoria de nuestra Carta Magna, ya que, de entrada, desnaturalizaría en su totalidad el juicio de concurso mercantil y los principios fundamentales de nuestro derecho concursal y en específico del concurso mercantil con plan de reestructura previo y la quiebra, ya que si el síndico tiene facultades de dominio sobre los bienes del comerciante, qué razón tiene de tramitar un expediente convencional de ejecución universal sobre bienes que la LC asegura para pago a la pluralidad de acreedores, cuando se legisla erróneamente darle al síndico facultades de dominio.

Conforme a nuestras leyes, es de explorado derecho que los actos y facultades de dominio confieren al apoderado todas las facultades del dueño, que se rige por el principio de la generalidad de los poderes, razón natural por la cual sólo basta que se otorguen facultades de dominio para que se entiendan implícitamente conferidas todas las facultades del dueño. Por lo tanto, es totalmente irracional pensar en facultades de dominio del síndico sobre los bienes de la masa concursal. El síndico del concurso mercantil en nuestro derecho es y será siempre un administrador quien carece de facultades de dominio, ya que al comerciante, sólo en virtud de la quiebra, se le priva de la administración de su empresa y de sus bienes en la fase procesal oportuna por ejecución forzosa o voluntaria, por imperio del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la LC en la parte conducente que a la letra dice: “Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios”. Por ello, en la quiebra el comerciante será privado de la propiedad de sus bienes para pago de su pluralidad de acreedores, por ejecución universal de la quiebra y el Estado hace uso de imperio y ordena esta privación

de la propiedad de los bienes del comerciante con fundamento en el artículo 14 constitucional y la LC.

El artículo 178 de la LC está íntimamente ligado y en contradicción con el artículo 189 del mismo ordenamiento y, en mi opinión, este último es el que prevalece y ataca la inconstitucionalidad a que me refiero, mientras que dicho arábigo sólo describe las facultades de administración diligente de la quiebra como negocio propio por parte del síndico y por analogía y mayoría de razón a toda intervención de su parte en un concurso mercantil. De ninguna manera se le conceden derechos de propiedad o de dueño sobre la masa concursal o sobre los bienes del comerciante, porque concebir e interpretar en dicho sentido las facultades sindicales concursales sería violar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos sin previo juicio, cumpliendo las formalidades legales del procedimiento. Esto es un principio máximo en nuestro orden jurídico y cualquier interpretación en contrario, por su jerarquía constitucional, nulifica cualquier acto de dominio realizado en un concurso mercantil, donde un síndico disponga de los bienes del comerciante deudor como propietario o dueño y sin la autorización judicial, y donde no se observan las formalidades de la subasta pública que ordena la LC, ya que el comerciante sólo puede ser privado de sus bienes por resolución judicial concursal (cosa juzgada) que así lo ordene para el pago de los adeudos con sus acreedores. No existe duda que el síndico del concurso mercantil es solo un administrador y jamás propietario o dueño de los bienes del quebrado; es un administrador de bienes ajenos.

La sentencia de quiebra del comerciante priva de la administración de los bienes más no de su titularidad o propiedad, misma que perderá o podrá perder cuando así lo decreta por sentencia el órgano judicial, en pago a sus acreedores producto de una ejecución universal, porque es inconstitucional despojar de una propiedad a su dueño sin seguir el debido proceso. No existe en las leyes mercantiles mexicanas ningún artículo que establezca que el por efecto de la sentencia de quiebra, el síndico tiene potestades sobre los bienes de la masa que administra bajo la fórmula de “facultades de dominio”, ya que el deudor solo puede pagar con sus bienes.

El artículo 178 de la LC se refiere únicamente a los actos o funciones de administración, ya que, de lo contrario, sería aceptar que con la declaración de quiebra por sí sola, sin previo juicio y violando todas las garantías constitucionales del deudor, se le privaría de sus bienes. Por eso la ley dice, de manera impropia y tildada de inconstitucional, que cuenta con “las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan”. Conforme a derecho no procede ninguna.

Es de mayor importancia resaltar que el citado artículo 178 de la LC nunca habla de derechos de propiedad, sino sólo refiere de manera confusa y contra-

dictoria que “Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en esta Ley, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan”. No existe ninguna causa legal de este tipo, lo cual además está en contradicción con el artículo 189 de la LC que señala: “El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio”.

Salvo error u omisión, no existe ningún país en el mundo que por el dictado de una sentencia de quiebra o por el nombramiento del síndico, se le prive de manera automática de sus bienes al comerciante deudor de manera involuntaria.

Después de leer todo este andamiaje cognitivo, podemos escribir que, en primer lugar, en el concurso mercantil con plan de reestructura previo el comerciante no desaparece ni se liquida, ni enajena o grava bienes fuera del concordato previo, y sigue conservando su personalidad y patrimonio propios, el personalismo y el comercial, solo que en razón del acuerdo previo, pone en manos del conciliador todos sus bienes y derechos disponibles y realizables para se obtenga la cosa juzgada del concurso mercantil con plan de reestructura previo. Esta desposesión sui generis tiene como fin específico que los firmantes del acuerdo previo obtengan la cosa juzgada del concurso mercantil con plan de reestructura previo bajo la conducción del conciliador (Artículo 148 de la LC).

Por lo tanto, el conciliador actúa y defiende los intereses de los acreedores reconocidos y suscribientes del acuerdo previo elevado por sentencia judicial a la categoría de convenio del concurso mercantil con plan de reestructura previo. Esto a nadie se le causa agravio ni se deja en estado de indefensión y tampoco se viola el debido proceso si una demanda o impugnación de cualquier tipo es defendida por el conciliador, ya que en la misma LC, por analogía y mayoría de razón, existe una homologación del conciliador con el síndico. Si existe la reconversión de facultades del síndico al conciliador, no existe interdicción legal para que sea a la inversa.

Lo mismo acontece en los casos de los albaceas sucesorios que son los representantes por imperio de la ley, no solo un conjunto de bienes o riqueza, sino de los intereses patrimoniales en su protección, conservación y defensa que derivan de los mismos.

Albaceazgo Ejercido por el Síndico de la Quiebra del Único Heredero (Legislación de Chihuahua).

Amparo civil en revisión 6951/45. Ketelsen viuda de Kuck Emilia y coags. 3 de septiembre de 1947. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Además, el conciliador debe proteger los intereses jurídicos y patrimoniales del concurso mercantil con plan de reestructura previo, en el que no está defendiendo derechos personales de los acreedores reconocidos, sino un convenio multilateral que tiene plena fuerza legal como un todo unificado en una sentencia que fue aprobada por el órgano jurisdiccional por cumplir con los mínimos legales que la LC exige. Es un concordato que reestructura, reorganiza, solventa bienes y derechos concursales como un todo para efectos de su salvamento, conservación de la empresa del comerciante y pago a sus acreedores insolutos.

Una última precisión es que, si bien es cierto que el conciliador en el concurso mercantil con plan de reestructura previo puede ser nombrado de manera independiente por el comerciante y los acreedores firmantes del acuerdo previo del concurso mercantil con plan de reestructura, no existe ningún impedimento legal para que el IFECOM lo designe a propuesta del comerciante o acreedores firmantes del acuerdo previo conforme al sistema tradicional aleatorio de sus listas de especialistas y, por otra parte, tampoco existe en la LC ningún artículo que prohíba este tipo de nombramientos aleatorios realizados por el IFECOM y solicitados por los promoventes del concurso mercantil con plan de reestructura previo.

2. La legitimación del conciliador activa y pasiva en el convenio concursal con plan de reestructura previo

El conciliador puede ejercer todos los actos conservatorios de los derechos del concurso mercantil con plan de reestructura previo, así como todas las acciones legales de acción y defensa pertinentes en contra actos que menoscaben los derechos de este convenio solutorio. El conciliador en el concurso mercantil con plan de reestructura previo es representante de la masa de acreedores o masa crediticia y tiene la representación de la masa activa de este concurso especial en virtud del acuerdo previo, ya sea por designación propia de los autores del acuerdo o por solicitud de éstos al IFECOM del nombramiento aleatorio de sus listas de dicho auxiliar de la administración de justicia concursal.

El patrimonio del comerciante queda a disposición de las directrices de la reestructura derivada del acuerdo previo y del plan para el reflotamiento bajo la procuración y responsabilidad del conciliador, quien cumple las obligaciones o ejerce los derechos a nombre propio, pero también por cuenta del concurso mercantil con plan de reestructura previo. El conciliador tiene obligación de ejecutar los términos del convenio y, mientras el mismo no se perfeccione y agote, pueden sufrir daños los bienes del concurso. Es indudable que al conciliador le corresponde la defensa de estos, pero sobre todo la defensa del convenio en todas sus fases de actor o demandado y en todos los juicios ordinarios y constitucionales.

VIII. EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO Y SUS ACREEDORES

El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un convenio especial y por lo tanto no se rige por las reglas generales del convenio concursal ordinario, ya sea voluntario o necesario y segundo; solo es requerido el voto de la mayoría simple de acreedores del adeudo total quienes firman el acuerdo previo para acordar su tramitación y en caso de obtener una sentencia positiva su ejecución, que determinará la obligatoriedad del convenio aprobado para los firmantes, no firmantes y disidentes, no importando la clase de acreedores concurrentes y firmantes, como por ejemplo, los acreedores reconocidos con garantía real o personal, con privilegio especial o créditos colectivos con garantía real. El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un convenio desclasado.

Es incuestionable que el juicio abreviado o sumario del concurso mercantil con plan de reestructura previo no distingue del número de acreedores por su clase de crédito; lo importante es que lo suscriba la mayoría simple del adeudo total del comerciante. Es significativo resaltar una nota más de su especialidad en oposición a la tramitación del concurso mercantil ordinario: es una mayoría de capital desclasada y no de personas, y esta mayoría impone los acuerdos preconvenidos a los no firmantes o disidentes. Los inconformes tienen expeditos sus derechos de defensa ordinaria concursal y constitucional en caso de que consideren que dicho concordato administrativo es lesivo o ilícito en su dictado, así como la aprobación judicial. Por otra parte el conciliador, con fundamento en el artículo 148 de la LC, tiene obligación de poner todo su esfuerzo humano, técnico y jurídico para que dicho concurso mercantil con plan de reestructura previo sea aprobado por la sentencia a que se refiere el artículo 342 de la LC y, sobre todo, que se tomen las medidas menos gravosas a la masa concursal y a los derechos de los acreedores, lo que se conoce en el derecho comparado como los acuerdos desproporcionados con el sacrificio exigido a la masa crediticia, ya comentado en líneas anteriores.

Además, se debe entender que muchas de las veces ésta es la única salida financiera y operativa que se tiene frente al incumplimiento generalizado, producto de una insolvencia patrimonial y de un incumplimiento generalizado de obligaciones liquidas y vencidas. En este sentido, no existe otra opción conforme al estado de las cosas, de lo contrario, con el solo transcurso del tiempo, el vencimiento de los adeudos, el incremento del saldo deudor por intereses, cargas y costos financieros, y lo que pudiera ser salvable, se convierte en extinción y no existe siquiera una pequeña o mediana recuperación de los damnificados en su crédito o inversión.

IX. LA SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO ES DE FONDO Y DEBE PROCEDER EL AMPARO DIRECTO

Sobre este caso en particular, siguiendo la lógica de que la temática sustantiva del concurso mercantil con plan de reestructura previo es aprobar un acuerdo anterior de salvamento de la empresa celebrado entre el comerciante y la mayoría simple del total de sus adeudos, pacto de reestructura operativa-financiera y refinanciamiento de la anhelada reflotación, con lo que se pone fin a este proceso convencional y, por lo tanto, debido a su especialidad, la sentencia que resuelve lo que en derecho proceda sobre el convenio del concurso mercantil con plan de reestructura previo referido por el artículo 342 de la LC es una sentencia de fondo, ya que:

- a) Resuelve la esencia o fondo de la litis; y
- b) Da por concluido este procedimiento especial de salvamento y reflotación de la empresa, lo cual no es un tema procesal, sino de interés público y sustantivo de conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de estas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

No me cansaré de decir, que hablar de una sentencia en relación con el art. 43 de LC doctrinalmente no es sostenible, pues es un auto proveído judicial, ya que no está disipando ningún conflicto que vincula a las partes a su cumplimiento de manera voluntaria o coercitiva con fuerza de sentencia ejecutoria. Las IX fracciones del artículo 43 de la LC son de naturaleza procesal y preparan la hoja de ruta adjetiva de la conciliación para dictar dos sentencias más:

- a) La de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; y
- b) La de aprobación o desaprobación del convenio concursal solutorio (art.342 de la LC).

En nuestro derecho, una sentencia es aquella que resuelve de manera incidental o de fondo un conflicto o litis previamente planteada con fuerza vinculativa para las partes y de obligado cumplimiento. En este orden de ideas la sentencia a que se refiere el artículo 341 de la LC es una auténtica resolución interlocutoria que declara en concurso mercantil al comerciante y ordena su trámite y, por otro lado, conforme a la fracción III del artículo 43 en reenvío directo al artículo 132 del mismo ordenamiento, se dispone el dictado de otra sentencia que el poder judicial federal ha sentenciado como definitiva.

CONCURSOS MERCANTILES. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, TIENE CARÁCTER DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, por cuanto tiene los alcances de establecer quiénes pueden alcanzar la calidad de acreedor reconocido, fijando además el grado y la prelación que debe concederse a cada crédito, sin duda constituye una sentencia definitiva, en tanto pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores que intentan su reconocimiento, frente a los intereses procesales de la concursada, y constituye evidentemente un pronunciamiento de carácter jurisdiccional; por tanto, tal sentencia ciertamente se refiere a cuestiones principales y no meramente accesorias en el juicio de concurso, alcanzando en consecuencia el carácter de definitiva una vez tramitado el recurso de apelación que la ley concursal prevé en su contra, puesto que tales cuestiones ya no podrán ser modificadas con posterioridad, determinándose a través de ella los derechos de los acreedores. Por consecuencia, si dicha resolución de alzada resulta finalmente contraria a los intereses de algún acreedor, ello causa un perjuicio directo e inmediato a su esfera jurídica, el cual solamente podría ser reparado mediante el juicio de amparo directo que en su oportunidad se promoviera en contra de la resolución de alzada, al estarse en presencia, se insiste, de una sentencia que reviste efectos de definitividad dentro del procedimiento concursal, amén de que en dicha fase podrían hacerse valer todas aquellas violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten a las defensas de las quejas y que trasciendan al resultado de la sentencia de apelación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 240/2004. Maquinaria Iconsa, S.A. de C.V. y otras. 26 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Con relación a este amparo en revisión 240/2004 es importante señalar cuáles son las claves que toma en cuenta el juzgador para decretar como definitiva la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y contra de la cual procede interponer, después de agotados los recursos concursales ordinarios, el amparo directo, que a mi entender son:

- a) Pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores que intentan su reconocimiento.

- b) Sentencia ciertamente se refiere a cuestiones principales y no meramente accesorias en el juicio de concurso.
- c) El recurso de apelación que la ley concursal prevé en su contra, puesto que tales cuestiones ya no podrán ser modificadas con posterioridad, determinándose a través de ella los derechos de los acreedores (lo que no es cierto, art. 166 bis de la LC).
- d) Ello causa un perjuicio directo e inmediato a su esfera jurídica, el cual solamente podría ser reparado mediante el juicio de amparo directo.
- e) Podrían hacerse valer en el amparo directo todas aquellas violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten a las defensas de las quejas y que trasciendan al resultado de la sentencia de apelación.

De todos los incisos anteriores, son aplicables íntegramente los criterios A, B, D y E a la sentencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo; el C no es aplicable ni a la propia resolución de reconocimiento ni a la del concurso mercantil con plan de reestructura previo, ya que existe el artículo 166 bis que contempla, de manera excepcional, el cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio cosa juzgada y que por razones de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación del convenio, que deberá promoverse incidentalmente ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. Se tienen que acreditar él o los promoventes:

- a) La causa grave superviniente que pueda provocar el incumplimiento del convenio; y
- b) Que con ello se destruya la conservación de la empresa (cláusula *rebus sic stantibus*, “la rebus”), lo que fortalece mi tesis de que la sentencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo es una sentencia de fondo y contra la cual cabe el amparo directo.

El concurso mercantil tiene en materia procesal tantas singularidades como la interpretación judicial del amparo directo 935/200 que sentencia que, contra la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, procede el recurso de apelación y contra dicha resolución por el Tribunal de Alzada, antes de promover el amparo directo en observancia del principio de definitividad, procede interponer el recurso de revocación, así como la revisión de la revisión por el mismo órgano jurisdiccional, lo que discurre como irracional e inoperante, además de dilatorio en contra de los principios concursales de celeridad y economía procesal. Dicha tesis dice así:

REVOCACIÓN. EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PROCEDE DICHO RECURSO PREVIO AL AMPARO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL.

Cuando en un concurso mercantil el tribunal de alzada desecha el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, éste no constituye una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo da por concluido, por lo que en su contra proceder el recurso de revocación previsto en el artículo 268 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual, en forma general, establece la posibilidad de interponerlo en todos aquellos autos o resoluciones contra los cuales no pueda promoverse el diverso de apelación, por lo que al disponer sin limitación alguna la procedencia de la revocación contra todas las resoluciones no apelables, válidamente puede considerarse que es un medio de impugnación contemplado, incluso, para combatir resoluciones de los tribunales de apelación en los procedimientos de concursos mercantiles y procede contra decretos y autos dictados en esa instancia. Consecuentemente, puede hacerse valer contra todos los autos o decretos dictados por el tribunal superior, sin que se establezcan excepciones a su procedencia, basadas en la clase de autos que se impugnan o en los efectos que éstos puedan tener. Luego, si la ley es clara al señalar un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no puede hacerse alguna interpretación contraria a lo establecido por ella; de ahí que deba agotarse este recurso antes de acudir al juicio de amparo directo para cumplir con el principio de definitividad que rige a este último.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 935/2008. Especialidades Industriales en Corrugado, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Por último, dentro del tema de las atipicidades de este concurso especial podemos leer lo prevenido en el artículo 342 de la LC que ordena el dictado de una tercera sentencia de aprobación o desaprobación del convenio como literalmente señala: “con la única salvedad de que el Comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud”. A esta sentencia, por las razones ya expuestas en este trabajo, la considero una sentencia de fondo que pone fin este proceso especial convencional solutorio y esto acontece desde la reforma de 10 de enero

de 2014 de la fracción V del artículo 262 de la LC que establece como concluido el concurso mercantil cuando el convenio prevé el pago para todos los acreedores reconocidos, inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio.

¿Qué hacer con estas incongruencias legislativas y cavernas procesales? Darle la vuelta doctrinal, como se hizo durante 57 años en la LQSP. Al auto de inicio de la suspensión de pagos le podemos llamar sentencia y no pasa nada. En relación con los artículos 20 y 43 en relación directa con el artículo 341, todos de la LC, discrepamos del uso del adjetivo nodal “sentencia”, ya que en realidad se trata de una providencia en forma de auto judicial que declara que dicho proceso administrativo-jurisdiccional se ha iniciado y el juez de la causa dio entrada al concurso mercantil con plan de reestructura previo, estableciendo su tramitología que deberá seguirse. Por otro lado, sobre la naturaleza de dichas determinaciones judiciales de interlocutorias o definitivas y la procedencia de los recursos ordinarios concursales y constitucionales como el amparo bi instancial o directo, es tarea propia de interpretación y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, quien deberá considerar, a su leal saber y entender, que en el mismo tenor resolvió que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos es una sentencia definitiva así como la relativa de la acción separatoria concursal. Sus argumentos legales sobre sentencia definitiva de fondo son aplicables al concurso mercantil con plan de reestructura previo.

La sentencia que aprueba el convenio del concurso mercantil con plan de reestructura previo, la considero una sentencia de fondo y contra la cual procede interponer apelación contra la resolución definitiva de este recurso o el amparo directo, todo en plena observancia de los elementos de interés público de conservación de las empresas que instituye el artículo 1º de la LC y los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

Por lo que se refiere a la práctica procesal concursal, no existe problema, ya que en los artículos 37 párrafo tercero y 176 de la Ley de Amparo, bajo el imperio del artículo 17 constitucional, disponen que cuando el acto reclamado carezca de ejecución y el quejoso presente erróneamente la demanda como amparo directo ante la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, la deberá reencausar como amparo indirecto y debe declararse legalmente incompetente, y remitir los autos a un Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar sede de la autoridad responsable. Así lo establece la siguiente jurisprudencia:

AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.

PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Jorge Luis Mejía Perea y Roberto Hoyos Aponte. Disidentes: Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

1. Reflexión final teórica sobre la fundamentación de la sentencia que aprueba el convenio concursal con plan de reestructura previo es una sentencia de fondo

Considero que estamos ante una sentencia de fondo y contra la cual estimo debe interponerse amparo directo, mientras que contra las actuaciones posteriores de ejecución o incumplimiento será procedente el amparo indirecto en términos del artículo 107 fracción IV de la Ley de Amparo. Sobre esta aseveración, remacho, corresponderá a la jurisprudencia manifestarse y decidir lo que en derecho proceda, ya que, conforme al defectuoso sistema de impugnaciones concursales que contiene la LC, entraríamos en el absurdo de recursos concursales excluyentes y en la impugnación federal del amparo indirecto con sus matices e indefiniciones. La sentencia que resuelve la aprobación judicial del plan de reestructura exhibido con la solicitud no es un acto de ejecución que proceda de una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto, porque ésta no existe de manera previa. Lo que hay es un acuerdo privado sometido a la tramitación y aprobación judicial y, por lo tanto, esta resolución es la sentencia definitiva que pone fin al proceso especial de salvamento y reflotación del negocio mercantil, esencia del concurso mercantil

con plan de reestructura previo y, por ende, debería legislarse que contra ésta, solo procede el amparo directo sin más trámites de recursos ordinarios concursales. Con ello se da por concluido este trámite especial que puede consumarse de dos formas: el acuerdo previo y su trámite conciliatorio de reestructura, se aprueba por homologación judicial o se desecha.

Esta resolución sustantiva pone fin y da por terminado el litigio solutorio convencional entablado por los firmantes del acuerdo previo en su doble sentido resolutorio: el concurso mercantil con plan de reestructura antepuesto es procedente o improcedente, aspecto esencial del reflotamiento. Esta sentencia legislada en el artículo 342 de LC, que no resuelve incidencias procesales accesorias, es de fondo, ya que dicha determinación judicial trata sobre la esencia y los efectos inmediatos en la esfera jurídica de los firmantes del acuerdo previo, sujetos de derecho no firmantes y disidentes, el cual solamente podría ser reparado mediante el juicio de amparo directo y, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo, podrán hacerse valer todas aquellas violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten a las defensas de los quejosos y que trasciendan al resultado de la sentencia de apelación.

El Poder Judicial de la Federación ha sentado jurisprudencia en contrario, pero señaló que es contra el convenio general y no el especial del convenio concursal con plan de reestructura previo.

Mi posición doctrinal implica que, debido a que ya existe un criterio jurisprudencial que sostiene la sentencia que aprueba el convenio concursal ordinario, contra esta determinación procederá el amparo indirecto previo el cumplimiento del principio de definitividad, la cual como he explicado, no comparto, máxime que no deviene de una litis previa que ya resolvió el fondo del asunto en el concurso mercantil con plan de reestructuración previo. El fondo del asunto no es el reconocimiento de los créditos, sino la conservación de la empresa, la reestructura, el reflotamiento y la satisfacción económica de la masa crediticia insoluta.

CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Concursos Mercantiles, el juicio de concurso mercantil consta de dos etapas, que se denominan de conciliación y de quiebra. En la primera de ellas, ante la solicitud respectiva y de declararse que la empresa se encuentra en concurso, previo el llamamiento a los acreedores, se emite una resolución conocida como reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Luego, en su caso, ante la adopción de un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, se dictará una sentencia de aprobación de dicho convenio que da por concluido el concurso,

caso contrario, de no lograrse dicha conciliación, se dicta una resolución en la que se declara en quiebra a la empresa concursada. En ese tenor, es la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la que se constituye como definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, dado que en ella se decide sobre el fondo del concurso, es decir, sobre la protección de pago a los acreedores reconocidos. Así, en contra de la sentencia de aprobación de un convenio que da por terminado el concurso mercantil, resulta procedente el juicio de amparo en la vía indirecta, previo el cumplimiento del principio de definitividad en los supuestos en que ello resulte necesario, al surgir en un momento en que ya no está en discusión la materia que constituye el fondo del concurso mercantil y, por ende, legalmente es un acto de ejecución de sentencia, en términos del artículo 107 de la Ley de Amparo, que, de conformidad con el artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, representa la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, en la medida que con ella se aprueba la manera en que se efectuará el cumplimiento de las obligaciones de pago de la concursada respecto a los acreedores reconocidos y se ordena la conclusión del concurso mercantil.

PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 11/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gállegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ángel Batres Antonio.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2016, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto, al resolver el recurso de reclamación 21/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 60/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Mi objeción es que el fondo del concurso mercantil con plan de reestructura previo es la continuación y conservación de la empresa, su reestructura operativa y financiera, su refinanciamiento y su reflotación o salvamento no solo fundamentado en el Título Décimo Cuarto de la LC, sino también en concordancia con el artículo 3° de la LC que a la letra dice: “La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la em-

presa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos”. Por lo tanto, la sustancia del concurso mercantil con plan de reestructura previo no es la protección de pago a los acreedores reconocidos, ya que éste es un efecto consecuencial de la conciliación y salvamento del comerciante. Para poder pagar a la comunidad de acreedores insolutos primero se debe conservar y existir la empresa.

X. TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

CONCURSO MERCANTIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE SU DECLARACIÓN, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 764/2019. Grupo Ruta Bicentenario, S.A. de C.V. 16 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: José Edmundo Luna Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ángel Batres Antonio. Criterios contendientes: El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2016, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto, al resolver el recurso de reclamación 21/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 60/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Contradicción de tesis 337/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 2 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 31/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de marzo de dos mil once.

CONVENIO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. PUEDE CELEBRARSE TANTO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN COMO EN LA DE QUIEBRA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 428/2012. Aeropuertos y Servicios Auxiliares. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 474/2017. Samuel Ricardo Eigure Lascano. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García. Amparo directo 490/2017. Proveedora La Perla, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García. Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONVENIO CONCURSAL. LA ACREEDORA COMÚN PUEDE INCONFORMARSE, CON LA FORMA EN QUE LAS ACREEDORAS QUE LO SUSCRIBIERON MANIFESTARON SU APROBACIÓN, HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/2017. Corporación Financiera de Occidente, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad No Regulada. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCURSO MERCANTIL, SOLICITUD DE. ES MATERIA DE ACLARACIÓN Y NO CAUSA PARA DESECHAR, LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 602/2003. Singer Mexicana, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

XI. CONCLUSIONES RESUMIDAS DEL CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

1. En 2007 se crea el concurso mercantil con plan de reestructura previo, el cual implica un instituto concursal de conservación de la empresa viable, reestructura de pagos y esquema de refinanciamiento, reflotamiento y prevención de la quiebra, proceso jurisdiccional y administrativo que contiene un juicio sumario y abreviado, que responde a la realidad de una economía globalizada y cumple con el objetivo de interés público de la ley concursal: la subsistencia, reconstrucción operativa y financiera y el reflotamiento del comerciante y su empresa, y por consecuencia la mejor satisfacción posible de los créditos insolutos, espíritu y *ratio legis* universal de los institutos concursales modernos de salvamento las empresas del siglo XXI.
2. El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un proceso especial que no se rige por las reglas generales del convenio concursal ordinario. La mayoría simple del total del adeudo del comerciante que exige el Convenio Concursal con Plan de Reestructura Previo, mayoría específica que le da vida, es una mayoría de capital desclasada de créditos y no de personas, y esta mayoría impone los acuerdos preconvenidos a los no firmantes o disidentes.
3. El comerciante como presupuesto subjetivo de nuestro concurso mercantil es el sujeto de derecho nacional o extranjero que tiene como actividad ordinaria el comercio, la celebración de actos de comercio o su constitución como persona jurídica mercantil nacional o extranjera con arreglo a las leyes nacionales y tratados internacionales donde México es parte.
4. El concurso mercantil con plan de reestructura previo es un juicio ex ante y ex post concurso, y es sumario, simplificado y abreviado, de cuantía indeterminada y es aplicable a todo el universo de acreedores y deudores con negocios mercantiles viables y que se ubiquen en tales supuestos de reestructura operativa-financiera, salvamento y reflotación convencional que norma el Título Décimo Cuarto de la LC, teniendo como sustento la buena fe del deudor comerciante en cuanto al monto de lo adeudado, la firma del acuerdo previo y su real estado de iliquidez e insolvencia inminente, actual o futura.
5. La esencia o el fondo del concurso mercantil con plan de reestructura previo es que se logre que el pre acuerdo administrativo que firman el deudor común comerciante con su pluralidad de acreedores que representan la mayoría simple del adeudo total y el comerciante se encuentra

o es inminente que esté en los supuestos de los artículos 10 y 11 de la LC presuntivamente, con declaraciones hechas bajo protesta de decir verdad y reuniendo los requisitos procesales que este especial juicio impone, para que en consecuencia se homologue judicialmente y tenga la categoría de cosa juzgada. Cumpliendo con ello, la naturaleza jurídica de esta solución convencional del Título Décimo Cuarto de la LC es conservar a la empresa, reestructurarla operativa y financieramente y evitar su liquidación. Se trata de una sentencia definitiva que concluye con la restructurara concebida en un acuerdo previo que solicitó su homologación judicial.

6. El concurso mercantil con plan de reestructura previo es de necesaria homologación judicial. El previo acuerdo pre concursal que acompaña a la solicitud-demanda debe estar firmado por la mayoría simple del adeudo total, lo que significa que se trata de una mayoría de crédito, no de personas. El voto requerido de aprobación convencional del concurso mercantil con plan de reestructura previo es de la mayoría simple del total del adeudo del comerciante, por lo que se trata de un concurso especial.
7. La pandemia sanitaria se replica en una crisis económica, judicial y concursal; lo que se requiere ante este tipo de trances es enfrentarla mediante los acuerdos concursales o preconcursales que proporcionen una solución rápida, práctica y efectiva para hacer frente a una de las crisis concursales más importante del siglo XXI. Una empresa que no es viable no se conserva, se liquida.
8. Se instituye por primera vez en nuestro derecho concursal como medida precautoria la creación del derecho financiero de obtención de créditos concursales y constitución de su respectiva garantía para mantener la operación ordinaria de la empresa o la posibilidad de conseguir liquidez para cubrir los costes de tramitar el juicio concursal. Proteger la operación de la empresa es vital para el éxito del concurso mercantil con plan de reestructura previo.
9. El comerciante puede solicitar la autorización judicial para que se obtenga por parte del agente financiero el dinero necesario para mantener la operación de la empresa y cubrir el coste de su tramitación, quien obviamente le exigirá como requisito de aprobación del crédito la aquiescencia judicial y las condiciones de su pre-ducibilidad (art. 224 fracción II de la LC).
10. La clasificación de los concursos mercantiles mexicanos es de la siguiente forma:
 - A. Ordinarios
 - a) El Concurso Voluntario solicitado o demandado por el deudor comerciante.

b) El Concurso Necesario solicitado o demandado por los acreedores comunes.

c) El proceso de Quiebra.

B. Especiales

a) Los concursos mercantiles de Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados.

b) El concurso mercantil de las Instituciones Financieras.

c) El concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito aseguradoras.

d) El concurso mercantil con plan de reestructura previo.

C. Extrajudicial y administrativo

a) La mediación.

11. Las fracciones VIII y IX del artículo 20 de la LC son elementos sustantivos que debe contener el concurso mercantil con plan de reestructura previo y, de no redactarse en el acuerdo previo ni ser firmado por las personas que exige la LC en la solicitud-demanda, no se le dará trámite.
12. El hecho de que los firmantes del acuerdo previo hayan dispuesto nombrar un conciliador independiente de las listas del IFECOM, no quiere decir que esta persona sea sujeto de excepción de la LC, por el contrario, su actuación está sometida a la LC y las reglas generales de operación como si lo hubiera designado el IFECOM; su independencia es de nombramiento, no de actuación concursal.
13. En el concurso mercantil mexicano los créditos laborales son absolutos en el sentido de que la declaración judicial del estado jurídico de concurso mercantil, cualquiera que sea su tipo, no los afecta por norma constitucional y concursal (artículo 123 fracción XXIII de la Constitución General de la Republica y art. 65 de la LC), ya que estos podrán ejercitar y garantizar sus derechos de cobro sin ningún impedimento en contra del comerciante deudor como: la prohibición de hacer pagos, suspensión de ejecuciones, aseguramiento de bienes, intervención de la caja, etcétera, y comprende salarios de dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, como si no existiera tal estado de cosa mercantil.
14. La autonomía de los créditos fiscales o de seguridad social es relativa, ya que, a partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Lo que puede darse, en caso existir un convenio concursal, es la condonación fiscal concur-

sal como un plus que tiene el comerciante en este proceso mercantil. Recordemos que ante un comerciante en concurso o quiebra, los acreedores fiscales tienen ejecución suspendida, pero no se ven impedidos de iniciar sus acciones conservatorias de sus derechos no cubiertos o garantizados. Esta clase de acreedores no son empaquetados de manera plena por la esfera de protección genérica concursal contra la ejecución y recaudación de adeudos líquidos y exigibles no satisfechos, ya que el comerciante, en materia impositiva, seguirá causando actualizaciones, multas y accesorios, y generará el pago de impuestos ordinarios y contribuciones de seguridad social para la continuación de la operación ordinaria del comerciante, pero la relatividad consiste en que a partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales, manteniendo los actos conservatorios de sus derechos que se integran por la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante (art. 69 de la LC). En la vigente LC ya describimos la relatividad fiscal en el párrafo anterior y, en caso de lograrse el concurso mercantil con plan de reestructura previo, los beneficios fiscales pueden operar de la siguiente manera: el artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación establece matices dispensatorios, siempre y cuando exista un convenio concursal en cualquier etapa del procedimiento dentro de los que cabría el concurso mercantil con plan de reestructura previo y de la lectura de dicho precepto se concluye que puede existir la condonación concursal bajo los siguientes parámetros:

- A. Si el monto de los créditos fiscales es inferior al 60% del pasivo concursal, el perdón fiscal, previos procedimientos administrativos internos de la autoridad recaudatoria, podrá consistir en la quita o perdón mínimo otorgado a los acreedores reconocidos que representen no menos del 50 % del pasivo concursal y en los mismos términos;
 - B. Cuando el adeudo fiscal sea mayor al 60% del pasivo concursal debidamente reconocido, solo podrá dispensar los accesorios generados por el adeudo fiscal no saldado ni garantizado.
15. El conciliador puede ejercer todos los actos conservatorios de los derechos del concurso mercantil con plan de reestructura previo, así como todas las acciones legales de acción y defensa pertinentes en contra actos que menoscaban los derechos de este convenio solutorio. El conciliador, en el concurso mercantil con plan de reestructura previo, es representante de la masa de acreedores o masa crediticia y tiene la representación de la masa activa de este concurso especial en virtud del acuerdo previo, ya sea por designación propia de los autores del acuerdo o por solicitud de estos al

IFECON del nombramiento aleatorio de sus listas de dicho auxiliar de la administración de justicia concursal. El patrimonio del comerciante queda a disposición de las directrices de la reestructura y reflotamiento bajo la procuración y responsabilidad del conciliador quien cumple las obligaciones o ejerce los derechos a nombre propio, pero por cuenta del concurso mercantil con plan de reestructura previo. El conciliador tiene obligación de ejecutar los términos del convenio y, mientras el mismo no se perfeccione y se cumplan sus términos de manera total, seguirá en su cargo a fin de salvaguardar los bienes del concurso a quien *ab-initio* le corresponde la defensa de éstos como una extensión de su obligación principal, es decir, la defensa del convenio en todas sus fases de actor o demandado y en todos los juicios ordinarios y constitucionales.

16. De la lectura del Título Décimo Cuarto de la LC encontramos tres sentencias:
 - A. La que admite y decreta el estado jurídico del concurso mercantil con plan de reestructura previo;
 - B. La de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; y
 - C. La que aprueba o desaprueba el convenio del concurso mercantil con plan de reestructura previo.
17. No existe artículo específico que diga cuál es el recurso que se interpone en contra la sentencia que aprueba el convenio del concurso mercantil con plan de reestructura previo y, tal como se fundamenta en este libro, el recurso procedente es la apelación. A la sentencia del convenio concursal con plan de reestructura previo, por las razones ya expuestas en este trabajo, la considero una sentencia de fondo que pone fin a este proceso especial convencional solutorio y esto acontece desde la reforma de 10 de enero de 2014 de la fracción V del artículo 262 de la LC que establece como concluido el concurso mercantil cuando el convenio prevé el pago para todos los Acreedores Reconocidos, inclusive para los que no hubieren suscrito el convenio.
18. La sentencia que resuelve la aprobación judicial del plan de reestructura exhibido con la solicitud no es un acto de ejecución que proceda de una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto, porque esta no existe de manera previa. Lo que hay es un acuerdo privado sometido a la tramitación y aprobación judicial y por lo tanto esta resolución es la sentencia definitiva que pone fin al proceso especial de conservación de la empresa, salvamento y reflotación del negocio mercantil, que es la esencia del concurso mercantil con plan de reestructura previo, lo cual, fundamentado en el Título Décimo Cuarto de la LC en concordancia con el artículo 3° de la

misma ley, implica que la finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. Su sustancia no es la protección de pago a los acreedores reconocidos, ya que este es un efecto consecuencial de la conciliación y salvamento del comerciante. Para poder pagar a la comunidad de acreedores insolutos primero se debe conservar y existir la empresa. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

19. Es mejor celebrar el peor de los convenios, que extinguir o liquidar a la empresa y dejar insolutas las deudas de la multiplicidad de los acreedores del comerciante. Aquí es donde debe valorarse intensamente el concurso mercantil con plan de reestructura previo.
20. La declaración de concurso mercantil sanción no existe en nuestro derecho y, por ende, no es factible por ningún motivo en el concurso mercantil con plan de reestructura previo.
21. La mediación concursal es una auténtica solicitud al IFECOM (art. 312 de la LC) donde no se pide que se pronuncie órgano judicial alguno, la cual es el primer procedimiento preconcursal puramente administrativo y extrajudicial del derecho concursal mexicano.
22. La tramitación digital, la firma electrónica, la oralidad y la preeminencia administrativa será el futuro de nuestros juicios mercantiles concursales y qué más prueba que las anteriores y nuevas disposiciones normativas concursales.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel y Romero Miranda, Tania. (2001). *Manual de concursos mercantiles y quiebras*. México: Porrúa.
- Amor Medina, Alberto. (2002). *Ley de Concursos Mercantiles comentada*. México: Sista.
- Apodaca y Osuna, Francisco. (1945). *Presupuestos de la quiebra*. México: Stylo.
- Ávila Navarro, Pedro. (1990). *La hipoteca (estudio registral de sus cláusulas)*. Madrid: J. San José.
- Batiza, Rodolfo. (1979). *Las fuentes del Código Civil de 1928*. México: Porrúa.
- Bazarte Cerdán, Willebaldo. (1979). *Los incidentes en el procedimiento civil mexicano*. México: Porrúa.
- Becerra Bautista, José. (1980). *Diccionario jurídico mexicano*. México, Porrúa.
- _____. (1980). *El proceso civil en México*. Editorial. México: Porrúa.
- Bisbal Méndez, Joaquín. (1986). *La empresa en crisis y el derecho de quiebras*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio España.
- Blanco Constans, Francisco. (1945). *Estudios elementales de derecho mercantil*. Madrid: Reus.
- Boldo Rodo Carmen (Dir.) y Pastor Sampere, Carmen (Coord.). (2021). *Derecho preconcursal y segunda oportunidad*. México: Tirant lo Blanch.
- Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto. (1978). *Concursos y quiebra*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Borja Soriano, Manuel. (1953, 1982). *Teoría general de las obligaciones*. México: Porrúa.
- Brunetti, Antonio. (1945). *Tratado de quiebras*. México: Porrúa.
- Bucio Estrada, Rodolfo y Casasa Araujo, Aldo. (2006). *Concursos mercantiles. Procesos y procedimientos en México*. México: Porrúa.
- Carbonell, Miguel y Caballero González, Edgar S. (2021). *Ley De Concursos Mercantiles con Jurisprudencia*. México: Tirant lo Blanch.
- Carnelutti, Francesco. (1988). *Sistema de derecho procesal civil*. Irapuato: Orlando Cárdenas.
- Castillo Lara, Eduardo. (2007). *El concurso mercantil y su proceso*. México: Oxford University Press.
- Castrillón y Luna, Víctor M. (2011). *Tratado de derecho mercantil*. México: Porrúa.
- Castro, Juventino V. (1990). *El ministerio público en México*. México: Porrúa.
- Cervantes Ahumada, Raúl. (1978). *Derecho de quiebras*. México: Herrero.
- Cervantes Martínez, J. Daniel. (2001). *Nueva Ley de Concursos Mercantiles*. México: Cárdenas Editor.
- Dasso, Ariel Ángel. (2000). *El concurso preventivo y la quiebra*. Tomos I y II. Buenos Aires: Ad-Doc.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. (2002). *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*. México: Oxford University Press.
- _____. (1991). *Títulos y contratos de crédito, quiebras. Quiebras y suspensión de pagos*. México: Harla.
- De Echávarri y Vivanco, José María. (1933). *Código de comercio, leyes jurisprudenciales y usos mercantiles españoles y la legislación comercial extranjera*. Valladolid: Imprenta de Emilio Zaperero.

- _____. (1955). *Comentarios al Código de Comercio*. Valladolid: Imprenta y Librería Casa Martín.
- Del Pozo Carrascosa, Pedro. (1989). *El derecho de retener en prenda del depositario*. Barcelona: Editorial PPU.
- Domínguez Del Río, Alfredo. (1981). *Quiebras*. México: Porrúa.
- Erramuspe, Enrique y Maris Di Luca, Stella. (1987). *Manual práctico de concursos y quiebras..* Buenos Aires: Pensamiento Jurídico.
- Escola, Héctor Jorge. (1989). *El interés público como fundamento del derecho administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Escribano Bellido, Carlos. (1983). *Todo sobre la suspensión de pagos y la quiebra*. Barcelona: De Vecchi.
- Esteban Puga Vial, Juan. (2004). *Derecho concursal. El convenio de acreedores*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Falcón M., Enrique. (1987). *Derecho procesal civil, concursal y laboral*. Buenos Aires: Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Judiciales.
- Ferri, Giusspe. (1982). *Títulos de crédito*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Finez Ratón, José Manuel. (1992). *Los efectos de la declaración de quiebra en los contratos bilaterales*. Madrid: Ed. Civitas.
- García Martínez, Francisco. (1940). *El concordato y la quiebra*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- García Pérez, Juan. (1986). *Las deudas de la masa concursal en el Derecho español y comparado*. Ávila: Caja de Ahorros de Ávila.
- García Sais, Fernando. (2005). *Derecho concursal mexicano*. México: Porrúa.
- Garrigues, Joaquín. (1987). *Curso de derecho mercantil*. México: Porrúa.
- González Pachón Laura. (2015) *La desprivatización y desjudicialización del derecho de la insolvencia. Especial referencia a los acuerdos de refinanciación*. Segovia: Universidad de Valladolid.
- González Pascual, Julian. (1998). *Suspensión de Pagos y Quiebras*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Guyenot, Vean. (1975). *Curso de derecho comercial*. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Hamdan Amad, Fauzi. (2011). *Derecho Concursal Mexicano*. México: Oxford University Press.
- Hartasánchez Noguera, Miguel A. (2000). *La suspensión de pagos*. México: Porrúa.
- Henández Moreno, Alfonso. (1983). *El pago por tercero*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Juárez Horta, Luis Eduardo. (2005). *La inconstitucionalidad de los concursos mercantiles*. México: Porrúa.
- López Santa María, Jorge. (1980). *Obligaciones y contratos frente a la inflación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Lozano, Antonio De J. (1890). *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Lozano.
- _____. (1905). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*. México: J. Ballezá y Cía. Editores-Sucesores.
- Lucio Decanini Federico Gabriel. (2020). *El Convenio Concursal*. México: Tirant lo Blanch.
- Mantilla Molina, Roberto L. (1956) *Derecho mercantil*. México: Porrúa.
- Martínez Val, José María. (1979). *Derecho mercantil*. Barcelona: Editorial Bosch.

- Marty, G. (1952). *Derecho civil. Teoría general de las obligaciones*. Puebla: Editorial Científica Poblana.
- Massaguer Fuentes, José. (1986). *La reintegración de la masa en los procedimientos concursales*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Mazeaud, Henri, Mazeaud, León y Tunc, André. (1963). *Tratado teórico-práctico de la responsabilidad civil y contractual*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Méjan Carrer, Luis Manuel C. (2004). *La competencia federal en materia de concurso mercantil*. México: Poder Judicial de la Federación.
- _____. (2011). *Concursos mercantiles. Ayuda de memoria*. México: Oxford University Press.
- _____. (2020). *Agenda Concursal*. México: Edit. Tirant lo Blanch.
- Menéndez, Juan Augusto. (1988). *Responsabilidad del peticionario de la quiebra*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Millán, Carlos. (1990). *Sobre la oposición a la declaración de quiebra necesaria*. Madrid: Ed. Montecorvo.
- Miquel, Juan Luis. (1984). *Retroacción en la quiebra*. Madrid: Ediciones Depalma.
- Miralles Sangro Pedro Pablo. (2010). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Morenilla Allard, Pablo. (1997). *La prueba en el proceso contencioso-administrativo*. Madrid: Ed. Edijus.
- _____. (1998). *Ley de Enjuiciamiento Civil: Interpretación jurisprudencia y legislación complementaria*, Barcelona Ed. Bosch.
- _____. (2003). *Los procesos de amparo (civil, penal, administrativo, laboral, constitucional y europeo)*. Madrid: Ed. Colex.
- Moreno Cora, Silvestre. (1905). *Derecho mercantil mexicano*. México: Librería Ortega & Cía.
- Mosset Iturraspe, Jorge. (1980). *Estudios sobre responsabilidad por daños*. Santa Fe (Argentina): Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral.
- Navarrini, Humberto. (1943). *La quiebra*. Madrid: Editorial Reus.
- Ochoa Olvera, Salvador. (1992). *Quiebras y suspensión de pagos. Notas sustantivas y procesales*. México: Montealto Eds.
- _____. (2005). *Derecho Anticoncursal Mexicano, Libro 1*. Barcelona: Ed. Bosch.
- _____. (2021). *Derecho Anticoncursal Mexicano, Libro 2*. México: Tirant lo Blanch.
- Ordoñez Gonzales, Juan Antonio. (2005). *Derecho concursal mercantil*. México: Porrúa.
- Orgaz, Alfredo. (1948). *Estudios de Derecho civil*. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.
- Pallares, Eduardo. (1937). *Tratado de las quiebras*. México: Porrúa.
- Peña Briseño Víctor Manuel. (2014). *Concurso Mercantil de Grupos Empresariales*. México: Tirant lo Blanch.
- Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. (1991). *Representación, poder y mandato*. México: Porrúa.
- Prat Irubi, Juan. (1985). *Intervención de la persona jurídica en el juicio de quiebra*. Barcelona: Bosch.
- Prieto Castro, Leonardo. (1946). *Derecho procesal civil*. Zaragoza: Librería General.
- Prono, Ricardo S. (1977). *Continuación de la empresa en la quiebra*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Pulgar Ezquerro, Juana. (1994). *La reforma del derecho concursal comparado y español*. Madrid: Editorial Civitas.

- Quintana Carlo, Ignacio, Bonet Navarro, Ángel y García-Cruces González, José Antonio (2005). *Las Claves De La Ley Concursal*. Navarra: Editorial Thomson Aranzadi.
- Quintano Adriano, Elvia Arcelia. (2004). *Concursos mercantiles. Doctrina, Ley, Jurisprudencia*. México: Porrúa.
- Richard, Efraín y Romero, José Ignacio. (1976). *Sistema de recursos concursales*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Rocco, Alfredo. (1981). *La sentencia civil*. Editora Nacional. México.
- Rodríguez, Joaquín. (1978). *Curso de Derecho mercantil*. México: Porrúa.
- _____. (1951). *La separación de bienes en la quiebra*. México: Imprenta Universitaria.
- _____. (1983). *Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos*. México: Porrúa.
- Sagrera Tizón, José María. (1989). *Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos*. Barcelona: Editorial Bosch.
- _____. (1998). *El Derecho concursal en el nuevo Código Penal*. Valencia: Ed. Revista General de Derecho.
- Sanromán Martínez, Luis Fernando. (2006). *Concursos Mercantiles*. México: Editorial Porrúa y Universidad Panamericana.
- Sala Reixachs, Alberto. (1988). *Las causas de impugnación al convenio en la suspensión de pagos*. Barcelona: Editorial Labor.
- Saldaña Espinoza, Judith. (2005). *Concursos mercantiles. Enfoque administrativo, financiero y contable*. México: Gasca Sicco.
- Sánchez Calero, Fernando. (1976). *Instituciones de Derecho mercantil*. Valladolid: Ed. Clares.
- Sepúlveda Iguiniz, Ricardo. (2006). *Las leyes orgánicas constitucionales*. Editorial. México: Porrúa.
- Sanromán Martínez, Luis Fernando. (2006). *Concursos Mercantiles* México: Editorial Porrúa y Universidad Panamericana.
- Sánchez Medal, Ramón. (1980). *De los contratos civiles*. México: Porrúa.
- Sastre Papiol, Sebastián. (1990). *La dación en pago (su incidencia en los convenios concursales)*. Barcelona: Librería Bosch.
- Sentís Melendo, Santiago. (1957). *El proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Téllez Ulloa, Marco Antonio. (1980). *Jurisprudencia mercantil mejicana*. Hermosillo: Editorial del Carmen.
- _____. (1980). *Jurisprudencia sobre títulos y operaciones de crédito*. Hermosillo: Editorial del Carmen.
- Tena, Felipe De J. (1986). *Derecho mercantil mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- Tena Ramírez, Felipe. (1981). *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*. México: Porrúa.
- Tonon, Antonio. (1988). *Derecho concursal*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Uría, Rodrigo. (1968). *Derecho mercantil*. Madrid: Aguirre.
- Van Ni Eunenrove, Pablo. (1988). *Sindicatura de concursos mercantiles*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Vásquez Del Mercado, Óscar. (1987). *Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*. México: Porrúa.
- _____. (1989). *Contratos mercantiles*. México: Porrúa.
- Vázquez Iruzubieta, Carlos. (1990). *Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.

- Viladas Jene, Carles. (1982). *Los delitos de quiebra*. Barcelona: Ed. Península.
- Vivante, Cesare. (1940). *Derecho mercantil*. Madrid: Editorial la España Moderna.

CÓDIGOS, LEYES Y OTROS

- Código de Comercio*. (1912). México: Herrero Hermanos Sucesores.
- Derecho concursal. Estudio sistemático de la ley 22/2003 y de la ley 8/2003 para la reforma concursal*. (2003). SL: Editorial Dilex.
- “Derecho Concursal”, en *Obra Jurídica Enciclopédica*. (2012). México: Editorial Porrúa y La Escuela Libre De Derecho En Su Primer Centenario.
- Institutas de Justiniano*. (1915). Madrid: Centro Editorial Angora.
- La Reforma del derecho de quiebra. Forum Universidad Empresa*. (1982). Madrid: Editorial Civitas.
- Ministerio De La Justicia. (1983). *Anteproyecto de Ley Concursal*. Madrid.
- Ordenanzas de Bilbao de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao*. (1844). París: Edit. Librería Rosa.
- Real Academia Española. (1984). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: RAE.
- Rodriguez Amador. (1616). *Tractatus de concursu et privilegiis creditorum (Tratado sobre las competencias, privilegios y prelaciones de acreedores)*. Madrid: Editor e Impresor Real Luis Sánchez.
- Salgado De Somoza, Francisco. (1646). *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem*. University of Illinois Urbana-Champaign. En <http://www.archive.org/details/catalogusduarumiOOheuk> (accesado en mayo 2020).

Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Tirant Derechos Humanos
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Novedades
- * Tirant Online España
- * Petición de formularios

 +52 1 55 65502317

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx